



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL

BOGOTA

REF EJECUTIVO 2020-00096-1

DEMANDANTE C.G. TRANSPORTES GLORIA SAS

DEMANDADO: CONSORCIO C D. TENJO Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ.

GERMAN MARIN BARAJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, vecino de BOGOTA, abogado reconocido de la parte demandante en este asunto estando dentro del traslado señalado en este asunto, conforme al art 12 de la ley 2213 de 2022 me permito ampliar las alegaciones formuladas dentro del recurso de apelación contra la SENTENCIA proferida por el JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

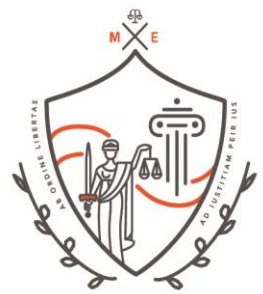
FUNDAMENTOS Y RAZONES DE MIS ALEGACIONES:

- 1)** El propósito del proceso ejecutivo es que el juez obligue el cumplimiento de la obligación demandada, entonces, una vez interpuesta la demanda ejecutiva, la cual siempre debe estar acompañada del documento que presta merito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago si se trata de una suma de dinero o mandamiento ejecutivo, en el cual se ordena al demandado que cumpla la obligación.
- 2)** Los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción



cambiaría, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo como el traído por la parte demandante en el plenario .

- 3)** Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”
- 4)** Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.
- 5)** Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.
- 6)** Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.
- 7)** Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.



- 8) Así las cosas, en el trámite del proceso ejecutivo por el ejercicio de una acción cambiaria, una vez notificado el mandamiento de pago, el demandado puede oponer las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del Decreto 410 de 1971 -por medio del cual se expide el Código de Comercio colombiano.
- 9) No obstante, llama mucho la atención del extremo demandante en este asunto que el Juzgado de instancia desconoce olímpicamente las voces del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, CGP- que dispone de una manera clara que “los requisitos formales del título ejecutivo **sólo podrá discutirse** mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.
- 10) La sentencia proferida en este asunto no es un derroche de claridad, puesto que el juez no puede reconocer o declarar en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, que el título valor denominado FACTURA base del proceso ejecutivo tiene defectos formales, tampoco puede negar esa continuidad aduciendo que la obligación no es clara, expresa o carece de exigibilidad?
- 11) El artículo 430 del CGP sólo se refiere a los requisitos formales del título ejecutivo, no a los requerimientos sustanciales del respectivo negocio jurídico, ni al derecho sustancial propiamente dicho, ya que las partes de mutuo acuerdo pactaron que se facturaba un lado por la sociedad TRANSPORTE GLORIA y la otro lado por la *empresa Encofrados y Concretos SAS y el producto la recibieron???*
- 12) Por consiguiente, si la obligación es exigible, se debe continuar con la ejecución porque el acreedor puede reclamarle a su deudor el cumplimiento del deber de prestación, debido a que no es un secreto dentro del plenario,



que para efectos tributarios las partes de mutuo acuerdo pactaron que se facturaba una parte por TRANSPORTE GLORIA y la otra parte de facturaba por la *empresa encofrados y Concretos SAS*.

- 13)** El abuso de los formalismos sacramentales y las decisiones por salir del paso, no pueden sacrificar el derecho de ACCIÓN y tampoco obstaculizar acceso a la administración de justicia a los ciudadanos colombianos como sucede en el plenario que nos ocupa, entonces habrá un DESBORDAMIENTO en la función interpretativa de los jueces, como un mar de denegaciones de justicia cometidas en este asunto contra los abogados litigantes, y contra las personas que concurren a la administración de justicia donde el Juez de instancia cae en la trampa de la denegación de justicia, “de los obstáculos” y del caos sucedió en este asunto, donde la funcionaria a ultranza favorece al extremo pasivo.
- 14)** Pienso que las excepciones planteadas fueron mal propuestas y que se debieron formular contra la acción cambiarla responden al principio de la especificidad, el legislador ha querido que ellas se plasmen taxativamente en una norma jurídica y por ello encabezó el art. 784 del Código de Comercio (C. de Co), con la siguiente redacción: “Contra la acción cambiarla solo podrán oponerse las siguientes excepciones”. El adjetivo que se acaba de destacar nos muestra el porque se ha pregonado que las excepciones en materia cambiaría responden al principio de la taxatividad, puesto que equivale a “únicamente”, o si se prefiere, no se podrán formular excepciones más allá de las ahí enumeradas.
- 15)** Veamos brevemente cual es la descripción propuesta del contenido de cada una de los mecanismos defensivos enlistados en el artículo 784 del código de comercio. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título.



- 16)** Nuestro sistema mercantil ha dado suma importancia a la firma en materia de eficacia de los títulos valores, puesto que de su imposición consciente ha deducido la responsabilidad a cargo de quien la plasma. Tal preponderancia se observa en el art. 621 del C. de Co., cuando informa que los títulos valores deberán cumplir, además de los requisitos para cada uno en particular, las siguientes exigencias: “1° La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2° La firma de quien lo crea (Resaltado fuera de texto).
- 17)** Sin embargo, el legislador fue más allá, para hacer coherente el estatuto mercantil le imprimió a la firma el elemento volitivo que va ínsito en la teoría de la emisión, pues recordemos que no basta con crear el título, a ello debe sumarse la entrega con intención de hacerlo negociable, situación de fácil percepción en el art. 625 del código de comercio cuya redacción expresa: “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable...”
- 18)** No es suficiente con la mera firma puesta en un título valor, puesto que hasta allí tenemos la teoría de la creación, se hace necesario entonces complementarla con la emisión, entregarlo con la intención de hacerlo negociable, en ausencia de tan elemental requisito el título deviene ineficaz.
- 19)** Esta excepción contempla tres situaciones diferentes como son a) Falsificación de la firma; b) Homonimia y Una firma auténtica pero inserta con fines distintos a los enunciados por el acreedor o accionante.



- 20)** En los dos primeros casos tenemos típicos casos de ausencia de firma; en la falsificación se presenta una situación dolosa y sancionada por la ley penal, en tanto que para la homonimia tenemos un simple error en la persona; en cuanto a la firma con fines distintos a los cambiarios bien vale retomar lo dicho sobre la falta de emisión, la entrega sin intención de hacerlo negociable.
- 21)** La incapacidad del demandado al suscribir el título. En principio todos contamos con capacidad. La capacidad de goce es inherente a la condición humana y siempre nos acompañará desde el momento del nacimiento hasta el instante de la muerte. Por su parte la capacidad de ejercicio se presume y la incapacidad ha de probarse. De la capacidad se ocupa el artículo 12 del Código de Comercio cuando prescribe: “Toda persona que según las leyes comunes tenga capacidad para contratar y obligarse, es hábil para ejercer el comercio; las que con arreglo a esas mismas leyes sean incapaces, son inhábiles para ejecutar actos comerciales”.
- 22)** Respecto de la pregunta cuándo debe existir la incapacidad, si al momento de la suscripción o al momento de la emisión; aunque en Colombia impera la teoría de la emisión y la creación de los títulos valores, es claro que la incapacidad debe existir al momento de la suscripción, sencillamente porque la excepción está referida al momento de “suscribir el título” no de entregarlo con la intención de hacerlo negociable, y además porque estando las excepciones cambiarias regidas por el principio de la especificidad, no sería dable hacer extensivo el medio exceptivo por vía analógica, ya que a este mecanismo se acude en presencia de vacíos legales, y aquí no hay vacío, la ley es clara en limitar la excepción a la suscripción.



- 23)** De otro lado, como la incapacidad puede ser absoluta y relativa, dependiendo de los motivos que la originen, es claro que la legitimación para formularla dependerá de lo uno o lo otro. Así, en presencia de una nulidad relativa, su alegación se deja a discreción del demandado, según lo normado en los artículos 900 del código de comercio y del artículo 1743 del código civil.
- 24)** Con respecto a la nulidad absoluta, por incapacidad absoluta valga la redundancia, es claro que ella puede ser formulada por el demandado, declarada de oficio por el Juez (Ley 50 de 1936, art 2°), por todo el que tenga interés en ello, y por el Ministerio Público en interés de la moral o de la ley.
- 25)** Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado. Debe señalarse que los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes o facultades, tendrán respecto del representado los mismos efectos como si este hubiere contratado directamente. En materia cambiarla el artículo 640 del código de comercio es más exigente, puesto que si el suscriptor del título valor funge como representante o mandatario de un tercero, le compete acreditar dicha calidad con un poder conferido por escrito. Si el tercero que contrata con un representante no le exige la comprobación de dicha calidad, asume las consecuencias de su acto negligente por no haberse dado a la tarea de verificar la calidad invocada.
- 26)** El inciso 1° del artículo 640 del mismo código, contempla dos posibilidades en materia de representación: De un lado puede darse la posibilidad de que el mandante haya autorizado al mandatario para que suscribiera el título valor con el nombre



del representado; por otro, se puede dar que la representación no contenga tal facultad, debiendo el representante suscribir el título con su propio nombre. En todo caso debe existir un poder, porque si falla tal exigencia es claro que quien se está obligando es el suscriptor del título y no la persona que presuntamente había conferido el poder.

- 27)** En lo que tiene que ver con la falta de poder bastante cabe apuntar que necesariamente el suscriptor del título tiene la representación de la persona que señala como representada. La falencia se presenta cuando el mandatario excede los límites del poder conferido; este exceso que puede ser cualitativo o cuantitativo. Lo primero porque rebasa los límites del objeto social que orienta la actividad comercial; y lo segundo porque por regla general las compañías limitan la facultad de contratación del representante a determinada suma de dinero, la que de ser excedida obliga al suscriptor del título directamente.
- 28)** Esta excepción no podrá ser invocada por quien haya dado lugar a creer fundadamente, mediante hechos positivos o negativos, que según los usos comerciales un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre
- 29)** Las Fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente. En materia cambiaría, más que en cualquier otra rama del derecho, se rinde culto extremo a la forma. Consultando la normatividad sobre títulos valores observamos que ella es un catálogo abundante de requisitos formales que deben cumplir en general tales títulos, y en particular cada uno de los títulos referidos en el ordenamiento comercial. La ausencia de uno cualquiera de esos requisitos lleva a colegir que desaparece



en el documento la condición de título valor y que por lo mismo no se pueden emplear las acciones cambiarias derivadas de tal calidad, perdiéndose incluso la autenticidad conferida por el artículo 793 del código de comercio.

- 30)** Debe entonces tenerse en cuenta, que existen unos requisitos generales que operan para todos los títulos valores y que hay reglas y formalidades que deben tenerse en cuenta para establecer si los títulos cumplen o no las condiciones jurídicas para que se reclamen los derechos allí incorporados.
- 31)** Dada su importancia, se relacionan brevemente las siguientes normas:
- 1) Requisitos de todo título valor: La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea (art. 621, del código de comercio numerales. 1 y 2).
 - 2) Cuando los espacios dejados en blanco no se llenaron en el título conforme a las instrucciones, o cuando la firma puesta sobre un papel en blanco (esto solo para ciertos títulos) y entregado por el firmante para ser convertido en título-valor, al ser este completado por el tenedor no es llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello 8; pero, en este caso, la excepción a que hubiere lugar no puede proponerse contra un tenedor de buena fe exento de culpa (art. 622).
 - 3) Que el título sea exhibido ante el obligado con objeto de hacer efectivo el ejercicio del derecho en él consignado (art. 624).
 - 4) Que el título haya sido firmado (o que se haya impreso la firma en forma mecánica en su lugar) y entregado con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (art. 625).
 - 5) Que por el tenedor del título no se haya cambiado la forma de circulación sin consentimiento del creador del título (art. 630).



6) Que en caso de aval, este conste en el título mismo o en hoja adherida a él, o también en escrito separado en el que se identifique plenamente el título cuyo pago parcial o total se garantiza, expresándose, en uno y otro caso, la fórmula “por aval” u otra equivalente e insertando la firma del avalista (art. 634).

7) La indicación de la persona avalada, pues, a falta de tal indicación, quedarán garantizadas las obligaciones de todas las partes en el título, por lo que será excepción parcial (art. 637).

8) Que se acredite la calidad de representante o mandatario por salvo los casos de representación aparente y lo dispuesto en relación con los representantes de sociedades y factores de comercio (artículos. 640 y 641).

9) Que los títulos creados en el extranjero llenen los requisitos mínimos establecidos por la ley que rigió su creación (art. 646).

10) Ser tenedor legítimo del título quien lo posea conforme a la ley de su circulación, o haberlo adquirido en igual forma (art. 647). La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.

32) Debe indicarse al respecto, que la alteración referida en esta excepción no puede corresponder a la firma, pues de ser así caeríamos en la excepción contemplada en el numeral 10 del artículo 784 del código de comercio Tal alteración debe surtirse, necesariamente sin el consentimiento de los demás intervinientes, pues según las voces del artículo 630 ibídem, el tenedor de un título-valor puede alterarlo cambiando su forma de circulación, con el consentimiento del creador del título y de las demás personas intervinientes. Esa alteración necesariamente nos ubica dentro de los límites del derecho penal, por envolver el punible de falsedad en el título, que



debe ser denunciado por el juez de la causa inmediatamente se acredite tal hecho.

- 33)** La existencia de la alteración no hace nugatorios los derechos cambiarlos derivados del título, ellos subsisten en forma independiente para cada uno de los suscriptores, pues como lo dice el artículo 631 del código de comercio “En caso de alteración del texto de un título-valor los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario que la suscripción ocurrió antes de la alteración”
- 34)** Aquí vemos claramente desarrollados los principios de literalidad (art. 623) y autonomía (art. 627), porque las circunstancias que invaliden la obligación de uno cualquiera de los suscriptores no afectará la obligación de los demás, respondiendo cada uno de ellos por lo aceptado en el título, unos por lo aceptado con antelación a la alteración y otros por lo aceptado con posterioridad a dicha alteración.
- 35)** Cuando escuchamos la palabra alteración inmediatamente nos concentramos en la idea de que lo alterado es el valor del título, pero también puede presentarse en el cambio de la fecha, la inserción de intereses no pactados o modificación de la tasa convenida, el tiempo y lugar donde debe hacerse el pago, la ley de su circulación, si el título es a la orden o al portador, número de las personas que intervinieron en su creación, y en fin todo aquello que de una u otra manera contribuya a cambiar el aspecto primitivo del título valor.
- 36)** Las Relativas a la no negociabilidad del título. Se trata de una falta de personería o de legitimidad en el demandante para poder recaudar los derechos derivados del título valor, en razón a que si el documento cambiario había sido limitado en

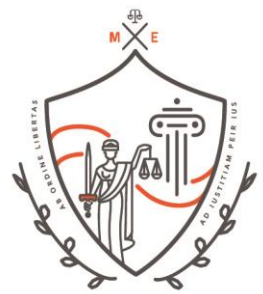


su negociabilidad no pudo haber llegado conforme a la ley de su circulación al actor, quien por lo mismo no es tenedor de buena fe exenta de culpa. Por mandato expreso del art. 630 del código de comercio, la cláusula de no negociabilidad la puede insertar el creador del título, el aceptante o el beneficiario, pero los dos últimos requieren de la aquiescencia del primero, y su finalidad es impedir su giro comercial, razón por la que sólo lo puede hacer efectivo o cobrarlo el primer beneficiario. Tal situación no es óbice para que el tenedor del documento lo pueda cobrar del obligado, requiriéndose en tal evento que se acuda a la cesión ordinaria del documento, junto con su notificación y el reconocimiento de firma por parte del girador. Algunas situaciones de no negociabilidad están descritas por el tratadista Bernardo Trujillo de la siguiente manera:

- 37)** “Tratándose de cheques, el art. 714 dispone que la negociabilidad de estos podrá limitarse insertando la cláusula en que así se indique, o cuando, en ciertos casos, así lo disponga la ley; entonces, los cheques solo podrán cobrarse por conducto de un banco y por cuenta del directo y primer beneficiario. Tampoco es negociable el cheque expedido o endosado en favor del banco librado, salvo que en él se indique lo contrario (art. 716); ni son negociables los cheques especialmente cruzados para “abono en cuenta” u otro equivalente del beneficiario primero, ni los cheques cruzados para pagar “únicamente en favor del primer beneficiario”.
- 38)** **Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título** El convenio remisorio, como igualmente se conoce la quita, consiste en el perdón parcial de la obligación, acordado entre acreedor y deudor, a efecto de que rebajada la obligación el deudor se vea estimulado a pagar el saldo restante.



- 39)** Debemos tener presente que si la quita es por el total de la obligación, ya no estaremos en presencia de una quita sino de una condonación.
- 40)** Habiendo el legislador rematado la excepción con la expresión “siempre que consten en el título”, está dando a entender que allí igualmente llega el principio de la literalidad, como quiera que la obligación que emana de un título valor tiene que sujetarse al tenor literal de lo que la prueba documental revele, siendo por tanto imperioso que se haga constar en el propio título cualquier circunstancia relacionada con quitas o pagos parciales, junto con la firma, al menos, del beneficiario o tenedor del título
- 41)** La excepción está igualmente referida al pago parcial o total del título, condicionada igualmente al hecho de su constancia en el título mismo, pues por virtud del principio de la autonomía bien puede suceder que aunque se haya expedido el recibo correspondiente, la constancia no se insertó en el título, abriéndose la posibilidad de que el título siga circulando y quien pagó tenga nuevamente que volver a cancelar la obligación, todo por omitir la constancia en el título o la entrega del mismo después de descargado.
- 42)** Es por ello que el artículo 624 del código de comercio contempla las siguientes posibilidades:
- a) Si el título es pagado totalmente, debe entregársele a quien lo pague y, en todo caso, conforme al art. 877 de ese mismo texto, el deudor tendrá derecho, además, a que se le expida el recibo o constancia de finiquito;
- b) Si el pago es parcial o solo de derechos accesorios el tenedor del título anotará en este el pago parcial y extenderá por separado el recibo correspondiente, en cuyo caso el título-



valor conservará su eficacia por el saldo no pagado.

- 43) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos legales.** Ha previsto el legislador que eventualmente los acreedores quieran poner a sus deudores en la situación de no recibirles el pago o no presentarse en la fecha y lugar convenidos para obtener el pago de su crédito, y por ende ha querido contrarrestar tales maniobras consagrando una figura expedita como es el pago por consignación, concebido como un pago directo que se hace en una entidad crediticia autorizada para recibir depósitos judiciales diferente del procedimiento Abreviado de Pago por Consignación, al cual deberán dirigirse quienes pretendan cancelar una letra de cambio a la vista, por su especial condición. El pago por consignación de que trata esta excepción está regulado por el art. 696 del código de comercio con la siguiente disposición:
- 44)** “Si vencida la letra esta no se presenta para su cobro dentro de los términos previstos en el artículo 691, cualquier obligado podrá depositar el importe de la misma en un banco autorizado legalmente para recibir depósitos judiciales, que funcione en el lugar donde debe hacerse el pago, a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste. Este depósito producirá efectos de pago”
- 45)** Si bien la norma en cuestión habla expresamente de la letra de cambio, no hay que olvidar que dicha figura se aplica igualmente a otros tipos de títulos valores, como es el caso de la factura cambiarla, pues como lo dice el numeral 6° del artículo 774 del código de comercio, en sus efectos se asimila a una letra de cambio.
- 46) Para la prosperidad de la excepción se requiere acreditar:**



a) Que la letra no fue presentada dentro del término previsto en el artículo 691 del código de comercio. Recuérdese que si se trata de una letra pagadera a la vista no opera este mecanismo jurídico, por ello se debe acudir al procedimiento abreviado para el pago por consignación.

b) Que cualquiera de los obligados, sin que necesariamente deba ser el principal obligado, haya depositado el importe del título en un banco autorizado para recibir depósitos judiciales que funcione en el lugar donde debe hacerse el pago.

c) El depósito se hace a expensas y riesgo del tenedor y sin que deba dársele aviso. Como quiera que al momento de efectuar el depósito debe identificarse plenamente al tenedor, es claro que ante el desconocimiento de tal dato lo apropiado será acudir al proceso abreviado de pago por consignación, en el que se emplazará al tenedor como persona incierta o indeterminada.

Lo cierto es que ante la duda respecto del tenedor se hace la consignación pero si resulta no ser esa la persona tenedora del título, “tal depósito carece de la eficacia indicada en la parte final del art. 696, y no producirá los efectos de pago”. Además, el depósito que se haga en armonía con lo aquí tratado, deberá incluir además del importe, los intereses de plazo y moratorios causados hasta el día del depósito, y la prima de gastos de transferencias de una plaza a otra.

- 47) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago.** Tal como lo muestra el enunciado de la excepción, ella comprende dos partes, las que desde luego se tratarán separadamente.
- 48) – Excepción fundada en la cancelación del título.** Si bien el título valor puede ser cancelado por motivos tales como la



anulación, invalidación o resolución contractual, la cancelación de que aquí se habla corresponde a la indicada en los artículos 802 a 820 del código de comercio, pero no todos los títulos pueden ser cancelados por este procedimiento, de ello se descartan los títulos al portador, por razones obvias, cobijando por el contrario a los títulos nominativos y a la orden.

- 49)** La titularidad de la acción en comento recae en el tenedor o beneficiario del título a quien se le haya extraviado, destruido, o le haya sido hurtado, pues si solo se trata de una destrucción parcial, en la que subsisten los elementos sustanciales del título, ha de pedirse no la cancelación sino la reposición del título, debiéndose entregar el deteriorado al deudor principal.

Si lo acontecido es cualquiera de las circunstancias primeramente mencionadas se debe pedir la cancelación del título extraviado, destruido o hurtado, para que coetáneamente se pida su reposición.

- 50)** Por pasiva la legitimación en la causa recae en el principal obligado u obligado directo, así como contra todos los obligados por vía de regreso. Pero, si ulteriormente el título apareciere y se pretendiere su pago, al ejecutado le bastará con invocar la excepción, respaldada probatoriamente en copia de la sentencia que hubiere cancelado el título.
- 51) Suspensión judicial del pago y de otros efectos.** Es dable que el demandante en la acción de cancelación y reposición de título solicite la suspensión del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título mientras se tramita el proceso respecto, otorgando para ello garantía suficiente.
- 52)** Tiene por finalidad tal medida evitar que terceras personas cobren ejecutivamente el título, prevaleciéndose de la ignorancia



del obligado, situación que desde luego lesionaría los intereses del legítimo tenedor del título.

- 53)** Decretada la suspensión cualquier acción que intente el tenedor ilegítimo será inane, el obligado podrá negarse a efectuar el pago invocando la suspensión judicial y aportando copia de la providencia que así lo hubiere decidido.
- 54)** Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción. Dado que las normas relativas a la caducidad y prescripción difieren respecto de la clase de título valor, se hará mención breve a cada caso en particular.
- 55) Caducidad y prescripción en los cheques.** Para entender estos conceptos es apropiado recordar lo que sobre presentación de cheques trae el art. 718 del código de comercio, esto es, los cheques deberán presentarse para su pago dentro de los 15 días comunes a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición; dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto del sitio donde tuvo efecto la expedición; dentro de los tres meses, si fueren expedidos en país latinoamericano y pagadero en algún otro país latinoamericano; y dentro de los cuatro meses de la fecha de su expedición, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de latinoamérica.
- 56)** Los plazos anteriores comenzarán a correr a partir de su fecha, pero si no se plasmó la fecha se acudirá a la regla del inciso final del art. 621 del código de comercio, teniendo por tal la fecha de su entrega.



- 57)** La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse. La acción cambiaria contra los demás signatarios caduca por la simple falta de presentación o protesto oportunos.
- 58)** Por consiguiente, para que se opere la caducidad se deben cumplir los siguientes requisitos: a.) Que el cheque no haya sido presentado y protestado dentro del plazo indicado en el art. 718 del código de comercio, atendiendo sus especiales características.
- 59)** La constancia que ponga el banco o la cámara de compensación de haberse presentado en tiempo el cheque y no pagado, surtirá los efectos del protesto, el que de todas formas se requerirá para todos los eventos en que el cheque no se hubiere presentado en tiempo. Si sencillamente el librador no tiene fondos suficientes en poder del banco, no se observan los plazos y no hay caducidad.
- b) Que durante el plazo de presentación el librador o girador tenga fondos suficientes en poder del banco. Si ello no acontece así, no habrá caducidad, sólo se presentará la prescripción de la acción, contada a partir del momento en que haya fenecido el plazo para la presentación del cheque.
- c) Que por cualquier causa no imputable al librador o girador el cheque haya dejado de pagarse. Dentro de las causas no imputables al librador para que el cheque no sea cancelado, están: contraorden de pago, falta de sello o firma adicional, no correspondencia entre las cifras escritas en guarismos con las estipuladas en letras, etc.

Caducidad en la letra de cambio de la acción cambiarla de regreso por falta de presentación para su aceptación. La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título



caducará por no haberse presentado en tiempo la letra para su aceptación.

60) El protesto será necesario cuando se haya insertado en el título expresamente, pues de no ser así, se aplica la regla general, esto es, que no tiene protesto. A contrario sensu, no se puede eludir la presentación para la aceptación, ya que ello genera la caducidad de la acción cambiarla.

61) Con base en el art. 680 del código de comercio, puede decirse que las letras pagaderas a día cierto, después de la vista, deben presentarse para su aceptación dentro el año siguiente a su fecha, salvo que el girador amplíe dicho plazo, y que si ello no acontece de esa manera al tenedor le caducará la acción cambiarla por falta de presentación en término. Pero si la presentación es potestativa, el tenedor podrá hacerla a más tardar el último día hábil anterior al vencimiento, pues si no, caducará la acción cambiarla

62) Caducidad en la letra de cambio de la acción cambiarla de regreso por falta de presentación para el pago. Es necesario presentar el título valor para el pago, el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes a su vencimiento. si el ejecutado acredita haber estado dispuesto a pagar antes de la demanda y el acreedor no se allanó a recibirle, será exonerado de las costas procesales. Además, debemos recordar que la acción cambiarla de regreso del último tenedor del título caducará por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago.

63) Caducidad en la letra de cambio de las acciones cambiarlas de regreso por falta de protesto Cuando el creador o algún tenedor del título haya insertado la cláusula “con protesto” en el anverso, ello deberá hacerse con la



conurrencia de notario público y su omisión generará la caducidad de la acción.

64) En estas circunstancias para que opere la caducidad de las acciones de regreso por falta de protesto, cuando en las letras de cambio se haya insertado dicha cláusula, se requiere:

a) Que no se haya realizado el protesto, ante notario público o que se trate de protesto efectuado por conducto de entidad bancaria.

b) Que el protesto no haya levantado conforme a la ley. Como cuando se hizo después de la fecha de vencimiento.

65) La falta de protesto o el protesto hecho en forma indebida no conlleva la caducidad de la acción en cuanto al principal obligado, en este caso sólo se tendrá la prescripción.

66) Prescripción de la acción cambiaria en el cheque
Conforme al art. 730 del código de comercio, las acciones cambiarlas derivadas del cheque prescriben de la siguiente manera:

a) Las del último tenedor, en seis meses, contados a partir de la presentación oportuna del cheque. El término de seis meses comienza a correr a partir del día siguiente a aquel en que el cheque fue presentado al banco para su pago, o aquel en que habiéndose presentado en la cámara de compensación, dejó de pagarse.

b) Las acciones de los endosantes y avalistas prescriben en el término de seis meses, contados desde el día siguiente a aquel en que el cheque es pagado directamente por el endosante o avalista.

En cuanto al cheque de viajero, las acciones prescribirán en diez años frente a quien lo haya expedido, y en cinco años, respecto del corresponsal que lo haya puesto en circulación.



Prescripción de cheque no presentado .Puede ocurrir que el cheque no haya sido presentado por causa imputable al librador, por ejemplo, cuando acuerdan no hacerlo para darle una espera a éste, el término para computar la prescripción se torna difícil de determinar porque el artículo 730 del código de comercio dice que los seis meses se contarán desde la presentación. Sin embargo, la prescripción ha de contarse desde el momento en que concluyeron los plazos para la presentación del cheque, según la preceptiva del art. 790 del código de comercio.

Prescripción de la acción cambiarla en la letra de cambio.

Acudiendo a las voces del art. 789 del código de comercio, tenemos que la acción cambiaria directa prescribe en tres años, a partir del día del vencimiento, y la acción cambiaria de regreso prescribirá así:

- a) La del último tenedor, en un año, contado desde la fecha del protesto por falta de aceptación o por falta de pago;
- b) Si el título es sin protesto, desde la fecha de vencimiento del título; y
- c) Respecto de títulos a la vista, desde el momento en que concluyan los plazos de presentación y la acción del obligado de regreso contra los demás obligados anteriores, prescribe en seis meses, contados desde la fecha de pago voluntario o de la fecha en que se notifica la demanda.

- 67) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe.** Esta excepción es de carácter subjetivo porque sólo se puede proponer contra cierta clase de tenedores, esto es, quien no lo sea de buena fe, pues si alguien así adquirió el título el principio de la autonomía lo protege.

**68) Para la prosperidad de la excepción se requiere:**

a) Que no se hubiere presentado entrega del título por parte del suscriptor.

b) Que el suscriptor sí hizo entrega del título, pero sin intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

c) No es oponible contra tenedores de buena fe, debiéndose acreditar que el ejecutante es tenedor de mala fe. Incumbe al excepcionante probar la mala fe del demandante porque el art. 835 del código de comercio, dispone: “Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que esta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo”.

69) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título,

contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa Según el art. 643 del código de comercio, la emisión o transferencia de un título valor de contenido crediticio no extinguirá la relación fundamental, a menos que las partes así lo hayan convenido. Así, el tenedor del título puede promover las siguientes acciones:

- 70)** – La acción cambiarla,
– la acción del negocio fundamental
– la acción de enriquecimiento sin causa.

Frente a la acción cambiarla se pueden formular las siguientes excepciones:

1.- Las derivadas del negocio jurídico o relación fundamental que originó la creación del título o su transferencia. Es necesario que la excepción se formule contra el demandante



que fue parte del negocio subyacente sin importar que las partes contractuales sean plurales y las partes procesales sean singulares, porque igualmente se puede invocar.

2.- Se puede excepcionar por la transferencia de un título a consecuencia de un negocio jurídico o relación causal. Aquí también se debe proponer contra el demandante que haya sido parte del respectivo negocio.

3.- Esta excepción se puede proponer contra cualquier tenedor que no sea de buena fe exenta de culpa. Volviendo sobre el art. 835 del código de comercio, tenemos que la buena fe se presume y la mala fe se prueba. **Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor**

- 71)** Al decir el legislador que las demás excepciones personales, claramente está dando a entender que por esta vía no se pueden formular las excepciones de los dos numerales inmediatamente anteriores, pues se debe acudir a ellos.
- 72)** Dentro de esta gama de excepciones personales tenemos: Dolo, error, violencia; falta de consentimiento en la creación, la emisión o la negociación o transferencia del título valor; la creación simulada o maliciosa del título la negociación simulada de este; el desconocimiento del contenido y alcance del título, o del negocio o relación fundamental que originó su creación, emisión o transferencia; los vicios de creación, de emisión y transferencia del título valor; la compensación entre demandante y demandado; la falta de causa onerosa; el enriquecimiento sin causa, etc.
- 73)** *La decisión del legislador de establecer la posibilidad de impugnar el mandamiento de pago solamente mediante el recurso de reposición, es decir, suprimiendo respecto de esa providencia el recurso de apelación que antes existía, no puede ser confundida como sucedió en el juzgado de origen.*



Ha de entenderse como una decisión de política legislativa dentro del propósito de descongestionar la administración de justicia, pues es evidente que de esa manera el proceso de ejecución en su fase inicial que comienza justamente con la intimación al deudor para el pago de la obligación.

- 74)** *Al demandado en el proceso ejecutivo no se le desconoce ni disminuye el derecho de defensa, por la circunstancia de haber previsto el legislador que los hechos constitutivos de excepciones previas solo puedan ser alegados mediante la interposición del recurso de reposición.*
- 75)** *En definitiva, lo que esto significa, es que ellas no serán tramitadas como un incidente de previo y especial pronunciamiento.*
- 76)** *La parte demandante considera que estas actuaciones del juez de conocimiento no pueden desconocer los preceptos que dicen: “los requisitos formales del título ejecutivo **sólo podrá discutirse** mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*
- 77)** *Un proceso de conocimiento se busca la certeza del derecho incierto en tanto que el ejecutivo se persigue la realización coactiva de un derecho cierto al menos en apariencia, pero insatisfecho, sino que, además, precisamente por esa diferencia no puede aducirse quebranto alguno a la igualdad por establecer regulaciones distintas, tampoco excepciones que no sean permitidas.*
- 78)** *Es un hecho incontrovertible, que la señora Juez del conocimiento, está dejando de lado las normas sustanciales propias del debido proceso, del derecho de acción y el derecho de defensa como emanación de aquel, consagradas como derechos fundamentales en el canon 29 superior, en especial la norma 83 que consagra el principio de la buena*



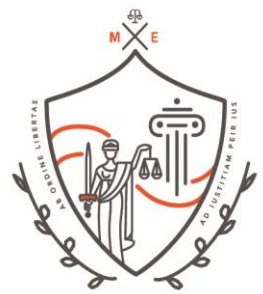
fe, máxime que sus decisiones están francamente quebrantando la norma 13 superior, en el punto al derecho fundamental a la igualdad y obviamente sus decisiones proferidas atentan contra los principios rectores que inspiran el procedimiento, cuyos postulados son prevalentes y de obligatoria aplicación, en cuanto son las normas orientadoras para la realización de la justicia material.

- 79)** Una de ellas, contemplada en el numeral cuarto el artículo en comento 784 del Código de comercio, es la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente, la cual no fue propuesta por la jurista del extremo pasivo, pues sus medios exceptivos de defensa aportados fueron desatinados y mal dirigidos como las pomposas excepciones denominadas “SERVICIOS COBRADOS NUNCA FUERON PRESTADO, MALA FE DEL DEMANDANTE, CONFUSION DEL DEUDOR, ALEGACIONES por salir del paso que no sirven para controvertir un título valor base del juicio ejecutivo
- 80)** Recuérdese que la preclusión tiene un ahondamiento explicativo cuando se mira la pérdida de un derecho procesal por fenecimiento de un límite temporal, por agotamiento de un lapso, de una oportunidad procesal. Y esa oportunidad ya se consumó; la facultad procesal no usada, indebidamente utilizada, o deficientemente, se extingue para la parte, quien ya en el futuro no puede resucitarla, ni corregirla, ni complementarla. Se extingue también para el fallador porque el Estado le concede apenas en oportunidad la facultad de decisión.
- 81)** De esta manera, podría afirmarse que existe un visible favoritismo del Juzgador de instancia, que perjudica hondamente a la parte demandante en el plenario , toda vez



que se consagra como mecanismo procesal para atacar la omisión de los requisitos formales el recurso de reposición

- 82)** Lo precedente cobra bastante relevancia si se evalúa la diferencia entre poner de presente la omisión de los requisitos formales mediante excepciones o a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. Como se dispone en los artículos 422 y siguientes del CGP.
- 83)** Las excepciones de mérito o fondo planteadas dentro del juicio ejecutivo que nos ocupa al estilo de una DEMANDA DE RECONVENCION dentro de un proceso declarativo hoy juicio verbal denominadas, SERVICIOS COBRADOS NUNCA FUERON PRESTADO, MALA FE DEL DEMANDANTE, CONFUSION DEL DEUDOR y otras ALEGACIONES por salir del paso, no pueden suplir la reposición al mandamiento, puesto que esos medios exceptivos no son adecuados para controvertir un título valor base del juicio ejecutivo
- 84)** El recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación. Por el contrario, las excepciones son interpuestas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago y esas excepciones traídas por el extremo pasivo, como SERVICIOS COBRADOS NUNCA FUERON PRESTADO, MALA FE DEL DEMANDANTE, CONFUSION DEL DEUDOR, son ALEGACIONES por salir del paso, no son adecuadas para controvertir un título valor base del juicio ejecutivo, tampoco se pueden proponer en juicio de ejecución con fundamentos en un título valor y que no pueden prosperar dentro del plenario, así el Juez quiera a ultranza favorecer a la demandada.
- 85)** En el derecho colombiano no se requieren palabras sacramentales para formalizar las demandas y, otro lado, los



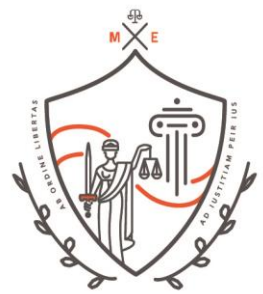
jueces no sólo tienen la facultad de interpretar las demandas, sino que están en ese deber para realizar su altísima y noble misión de hacer respetar el sagrado derecho de acción y de defensa para no defraudar a los usuarios de la justicia.

- 86)** Recuérdese que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que “prima el derecho positivo y el cometido propio de los jueces está referido a la aplicación del ordenamiento jurídico por los poderes organizados que ejercen un tipo específico de control social a través de un conjunto integrado y armónico, para que el poder judicial no deje sin solución ningún asunto sometido a su estudio.
- 87)** *Los actos del Juez, como toda obra humana son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de las normas sustanciales, o procesales o por interpretaciones exageradas y caprichosas de los funcionarios que le colaboran al funcionario en la elaboración de las providencias ó por desconocimiento de la ley ó malinterpretándola desarrollan vicios y costumbres que han debido superarse para no conculcar los legítimos derechos de los ciudadanos que concurren a la administración de justicia para solucionar sus conflictos.*
- 88)** *El desacierto del Juzgado DE CONOCIMIENTO , fue mayúsculo al proferir la insólita y confusa sentencia recurrida, puesto que según lo dispuesto por el artículo 2149 del Código Civil, la representación voluntaria puede darse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aun por la aquiescencia tacita de una persona a la gestión de sus negocios por otra: y su aceptación, como reza el artículo 2150 ejusdem puede ser expresa o tácita, es decir, el contrato de mandato, en general es consensual, y no requiere, por lo tanto, de formalidades especiales para su perfeccionamiento, máxime que a la*



señora MARCELA CAICEDO la reconocieron dentro del plenario tanto la parte pasiva y los testigos que declararon en el proceso como la persona encargada de la gestión de los negocios de la empresa encofrados y Concretos SAS, donde dicha ciudadana es accionista y propietaria la sociedad demandante (ver certificado de cámara de comercio de fecha) y nunca fue desconocida la representante CAICEDO, tampoco la oferta comercial, donde se indicó que una parte sería facturada por transporte de concreto y otra por el suministro ya que para dicha empresa el proceso de entrega del concreto lo realiza a través de la empresa CG transportes gloria SAS donde la ciudadana MARCELA CAICEDO es su representante y fue parte integral del contrato entre CONSORCIO CD TENJO y la empresa ENCONCRETOS – ENCOFRADOS Y CONCRETOS SAS.

- 89)** *La parte demandada conocían y quedo demostrado que el transporte del material suministrado se realizaba a través de la empresa CD TRANSPORTES GLORIA, prueba de ello es que se emitió la factura No 73 a cargo de ellos por esta sociedad, la cual fue aceptada debidamente y pagada en su oportunidad. La factura que se habla fue entregada y recibida físicamente por el Ingeniero Manuel Manrique director de la obra contratada, en TENJO (Cund) y nunca fue rechazada por la demandada, ni cuestionada, ni controvertida.*
- 90)** *Ahora bien, si no era conocida por la demandada la doble militancia de la ciudadana CAICEDO en el negocio, porque se procrearon los títulos valores anteriores donde se facturaba el primer corte del despacho, donde fue aceptada y tramitadas ?????*
- 91)** *Como se deduce, la referida factura fue debidamente cancelada mediante anticipos los días 7 de mayo, 11 de mayo, 2 de mayo, 29 de abril del 2019, lo que conlleva a sostener que sabían, conocían y aceptaba la intermediación de la señora CAICEDO, puesto que no es un secreto en el plenario que una parte fue pagada por ARCOS CONSTRUCCIONES*

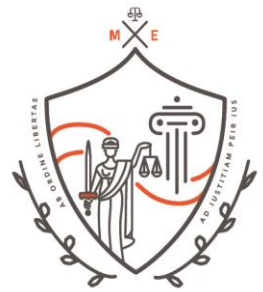


y otra por CD Tenjo. Facturas pagadas directamente a Cemex, con cargo a la empresa hoy demandante.

92) *La Corte Suprema de Justicia ahora en doctrinas expuestas pregona que siendo el contrato de mandato un contrato consensual, que se perfecciona por el solo consentimiento de las partes, sin necesidad de formalidad especial, luego no hay razón para exigirle formalidades a la empresa hoy demandante por parte del juzgado de conocimiento, quien no encontró la existencia del nexo negocial, luego¿ SI NO SE CONTRATO A LA EMPRESA DEMANDANTE ENTONCES COMO ES POSIBLE QUE RECIBAN UNA FACTURA Y LA PAGUEN ???????*

93) *De monta que el lector desprevenido del fallo tan insólito no puede menos que advertir el desamparo de los ciudadanos y de las empresas que concurren a la administración de justicia y la utopía que se convierte la justicia virtual por los formulismos sacramentales deprecados por el Juzgado de conocimiento al juicio de ejecución , que por arte de magia se le borraron y se le perdieron las audiencias recepcionadas y dicha situación irregular cogió desprevenida a la parte demandante y fue dictada una sentencia arbitraria y contraria a derecho, pues mírese que en la contestación de la demanda ejecutiva traído por el extremo pasivo por un lado, fueron mal propuestas las excepciones de fondo violando el art 784 de los CODIGO DE COMERCIO en sus numerales 1 al 12, ya que estamos frente a títulos valores y los medios de defensa esgrimidos fueron dirigidos a otras latitudes (jurisdicciones) como las excepciones denominadas SERVICIOS COBRADOS NUNCA FUERON PRESTADO, MALA FE DEL DEMANDANTE, CONFUSION DEL DEUDOR, que son típicas de un juicio ordinario laboral ante la jurisdicción de los jueces del trabajo.*

94) *Por otra parte , también aparece que fue mal contestado el libelo demandatorio por la jurista del extremo pasivo y a esas*



falencias y deficiencias de la defensa saltan a la vista, puesto que no se recurrió el mandamiento de pago, si tenía reparos contra el mandamiento de pago debió efectuarlos en su momento procesal

- 95)** El Juez es el representante del Estado, encargado de administrar justicia con arreglo a la normatividad imperante. EL JUEZ como director del proceso, pero sobre todo como DADOR DE LA JUSTICIA y la EQUIDAD no puede dejar sin decisión o solución un conflicto planteado ante él, tampoco salirse por las ramas como sucedió en este asunto, ni mucho menos dictar la sentencia confusa y ambigua que viola el derecho de acción.
- 96)** En materia civil, el **MANDAMIENTO DE PAGO** según el **Diccionario Jurídico Colombiano de EDITORIAL TEMIS S.A.** Edición 1986 de los autores RAYMEND GUILLIEN y JEAN VICENT, significa; "... Notificación hecha al deudor por medio de un ujier de justicia, invitándolo a que pague bajo pena ser embargado. Este acto supone que el acreedor está provisto de un título ejecutivo..."
- 97)** Según el tratadista Hernan Fabio Lopez Blanco en su obra INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. SÉPTIMA EDICIÓN , pagina 410, "**...Si bien es cierto que el mandamiento ejecutivo no es estrictamente un auto admisorio de la demanda, más por razones de recalcitrante ortodoxia procesal,** pues no existe ninguna razón valedera para establecer la diferencia, dentro de la estructura de este proceso es su equivalente; por ello esas normas generales tienen plena cabida en este proceso especial, aspecto que reafirma el art 497 del C.P.C. hoy 430 CGP al señalar que "**Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al**



demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida..” y que no se admitiría ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso...”

- 98)** El Doctrinante Dr Hernan Fabio Lopez Blanco en su libro INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. SÉPTIMA EDICIÓN , en la pagina 411 ; afirma “... Cuando la obligación que se demanda es la de dar sumas de dinero, por cierto la más frecuente, el mandamiento ejecutivo ordenará el pago de la cantidad liquida de dinero dentro de los cinco días siguientes, junto con sus intereses, desde la exigibilidad hasta la cancelación de la deuda. **Esos cinco días de que habla el art 498 del C.P.C. hoy 431 del CGP_no pueden entenderse como una ampliación legal del plazo para cumplir la obligación, como una purga de la mora**, pues ya hemos visto que la base demandar es, precisamente, la exigibilidad de la obligación; es tan solo un plazo de carácter procesal para dar al deudor la oportunidad de pagar en ese término la obligación exigible junto con sus intereses , costas, etc., y evitar que el proceso continúe ocasionándole mayores erogaciones...”

Por los anteriores argumentos EXPUESTOS tanto en razones fácticas como jurídicas constituyen un imperativo categórico para que usted honorable Magistrado , revoque en su integridad la decisión proferida por el Juez de conocimiento y se ordene dictar auto (sentencia) de seguir delante de la ejecución, continuar con el trámite del proceso ejecutivo a voces del CGP .

NOTIFICACIONES

MARINES I ABOGADOS

Especialistas en Litigios

dependencia@marinesabogados.com | www.marinesabogados.com



El suscrito recibe notificaciones en la Calle 125 No. 18b- 25 Oficina 203
E-mail: germanmarinbar@gmail.com Telefono: 3175130265

Cordialmente,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "German Marin Barajas", sobre una línea horizontal.

GERMAN MARIN BARAJAS

C.C. 19.498.958 de Bogotá

T.P. 69079 DEL C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: 1001-31-03-028-2013-00180-03 - Radicación Interna 6047 INTERPONEMOS RECURSO DE QUEJA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/07/2022 9:43

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 8:43 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: telealdia777@gmail.com <telealdia777@gmail.com>

Asunto: RV: 1001-31-03-028-2013-00180-03 - Radicación Interna 6047 INTERPONEMOS RECURSO DE QUEJA

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA <telealdia777@gmail.com>

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 8:42

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 1001-31-03-028-2013-00180-03 - Radicación Interna 6047 INTERPONEMOS RECURSO DE QUEJA

Bogotá, julio 26 de 2022

HONORABLE MAGISTRADO
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
E. S. D.

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: INTERPOSICIÓN RECURSO DE QUEJA CAPITULO V ARTS. 352.353 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

DEMANDANTE: SOTO POMBO SAS VS BEATRIZ AMADO TRASLAVIÑA

OPOSITOR A DILIGENCIA DE ENTREGA: MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO

Código Único de Radicación 11001-31-03-028-2013-00180-03 - Radicación Interna 6047

Honorables Magistrados:

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA, mayor y vecina de esta ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, igualmente mayor y de esta vecindad, en su condición de opositor a la diligencia de entrega, en el proceso impetrado por la compañía SOTO POMBO SAS, contra BEATRIZ AMADO TRASLAVIÑA, me permito interponer recurso de QUEJA, dentro del término legal, contra la sentencia proferida por la Sala Civil, Ordinaria N° 25 del Tribunal Superior de Bogotá.

ANEXAMOS

Pruebas en el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/1wN1CSv65o5a4wTxKfJm8SkN0aErelvgl?usp=sharing>

Cordialmente,

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA
TP 280612 C.S. de la J.

 ENTREGA MEMORIAL INTERPONE QUEJA.pdf

[2013- 0180 - 003 RECURSO DE QUEJA](#)

Bogotá, julio 26 de 2022

HONORABLE MAGISTRADO

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil

E. S. D.

REFERENCIA: INTERPOSICIÓN RECURSO DE QUEJA CAPITULO V ARTS. 352.353 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

DEMANDANTE: SOTO POMBO SAS VS BEATRIZ AMADO TRASLAVIÑA

OPOSITOR A DILIGENCIA DE ENTREGA: MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO

Código Único de Radicación 11001-31-03-028-2013-00180-03 - Radicación Interna 6047

Honorables Magistrados:

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA, mayor y vecina de esta ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, igualmente mayor y de esta vecindad, en su condición de opositor a la diligencia de entrega, en el proceso impetrado por la compañía SOTO POMBO SAS, contra BEATRIZ AMADO TRASLAVIÑA, me permito interponer recurso de QUEJA, dentro del término legal, contra la sentencia proferida por la Sala Civil, Ordinaria N° 25 del Tribunal Superior de Bogotá.

ANTECEDENTES

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. de fecha Marzo 25 de 2021, profirió providencia, la cual ordenó cumplir, frente a la presentación de la nulidad, el día 20 de enero de 2022 la HM. ADRIANA AYALA PULGARIN, negó el trámite del recurso, ante este auto la opositora INTERPUSO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN el día 13 de mayo de 2022, el HM. JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS, Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá, envió el proceso al magistrado que le sigue en turno, HM RICARDO ACOSTA BUITRAGO, para que diera el trámite del recurso de queja, quien fungió como Magistrado Sustanciador frente a la decisión Sala Ordinaria N° 25 y cuya decisión fue la de confirmar la negativa a dar trámite al recurso de reposicion en subsidio de apelacion interpuesto y frente a cuya decisión interponemos recurso de REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA.

- 1.1 El día 13 de mayo de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil HM. JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS, no avocó el conocimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación, frente a la nulidad del numeral 2º. Art. 133 C.G. del P. , el cual presentamos en términos y en debida forma desde marzo 25 de 2021, impidió el trámite del recurso, evitó orientar sus actuaciones hacia lograr el valor justicia dentro de las previsiones del ordenamiento jurídico, de forma plena y efectiva, como lo es el acceso a la administración de justicia al señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO.
- 1.2 El pronunciamiento del auto de mayo 13 de 2022, en manera alguna fue razonado o motivado.
- 1.3 Transcurrieron ya tres años y el conflicto jurídico no fue solucionado, por el contrario, la dignidad del accionante es día a día vulnerada por las decisiones proveídas sin atender a la ley.
- 1.4 A MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO le fue violado el derecho del debido proceso, en razón a que la providencia de mayo 13 de 2022, HM. JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS, Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá, desatendió la diligencia para el cumplimiento de las exigencias procesales, no brindó en manera alguna al accionante la plenitud de garantías procesales para obtener la vigencia de los principios, derechos y deberes constitucionales.

REZA LA PROVIDENCIA DE MAYO 13 DE 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicado: 110013103 040 2020 00310 02

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El día 20 de enero del año en curso, el Despacho profirió dos providencias: una en la que negó la solicitud de aclaración respecto del auto de 30 de septiembre de 2021, en el que se confirmó la decisión del *a quo* que rechazó una solicitud de nulidad (páginas 84 y siguientes del cuaderno del Tribunal); y otra en la que se declaró infundada la petición de nulidad incoada por el opositor (páginas 88 y siguientes *ibídem*).

La apoderada judicial del opositor manifiesta que no acepta el contenido del proveído que resolvió la solicitud de aclaración, y que formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que denegó la nulidad (páginas 96 y siguientes *ibí*).

Sobre el particular es menester tener en consideración que la providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos (artículo 285 *in fine* C.G. del P.).

Radicado 110013103 028 2013 00189 03

Ahora bien, el recurso de reposición contra el auto que declaró infundada la solicitud de nulidad es improcedente, teniendo en cuenta que se trata de una decisión susceptible de súplica (artículos 318 y 331 *ibidem*, en armonía con el numeral 6 del artículo 321 *ib*).

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 *ibidem*, se ordena remitir el expediente al Magistrado que sigue en turno para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

J.E.M.V.

2

- 1.5 Concluimos que los recursos previstos por la norma fueron ineficaces para de cumplir con su objeto y obtener el resultado para el cual fueron previstos

2 HECHOS

2.1 MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO PRESENTÓ DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

La demanda radicada No. 0472 de 2017, Juzgado 31 C. del Cto. de Bogotá D.C, es sobre el inmueble ubicado en la calle 31 No. 17-21 de Bogotá, el Juez 31 C. del C, quien admitió y convocó a los propietarios inscritos, inadmitió la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto; la providencia fue ejecutoriada antes de los hechos que denunciamos . El abogado CRISTIHAN VILLAVECES ROJAS, apoderado de HILDA SOFIA MEYER DE MARUN, propietaria inscrita, presentó como prueba el Proceso de Restitución y copia para la diligencia de entrega. Téngase como evidencia (Cuaderno # 5 excepciones previas demanda de pertenencia Demanda, fol. 23).

<https://drive.google.com/file/d/1uSAXwG1wfHWU9PrpK8K6tWtogrW66Bn7/view?usp=sharing>

2.2 JUAN AGUSTÍN SOTO CARRIZOSA, REPRESENTANTE LEGAL DE SOTO POMBO SAS, INCOÓ PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE SIN PODER ALGUNO DE DIECISIETE PROPIETARIOS INSCRITOS

El día 20 de junio de 2013, el señor JUAN AGUSTÍN SOTO CARRIZOSA, representante legal de SOTO POMBO SAS, sin poder alguno de los 17 propietarios inscritos, incoó proceso de Restitución de Inmueble, el ubicado en la calle 38 No. 17-21 de Bogotá D.C, Radicado No. 1100131030-28-2013-00180; proceso cuya sentencia fue despachada por el Juez 23 C.del CTO, con la subsecuente Diligencia de Entrega, con Lanzamiento.

El alcalde local de teusaquillo RAFAEL VECINO OLIVEROS entregó de manera real y material del inmueble a SOTO POMBO SAS, sin que el Juez 23 C.Cto. hubiera dado trámite a la apelación que interpuso la apoderada del opositor señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO contra la decisión de la alcaldesa LUSA FERNANDA LOPEZ GUEVARA y que fue aceptada en modo devolutivo por la funcionaria.

2.3 LA COMISIÓN FUE SUBDELEGADA POR EL JUEZ 27 C. MUNICIPAL A LA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO

La Comisionada Alcaldía Local de Teusaquillo, fue comisionada de manera expresa, de conformidad con la Constitución Política de Colombia Art. 116, del C.G del P Artículo 39 Inciso primero, de la Ley 1801 de 2016 ,del Artículo 206 parágrafo 1º y del inciso 3, del Artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, por autorización del Juez 23 C. del Cto., al Juez 27 Civil municipal.

2.4 EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019 LA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO ACEPTÓ LA APELACIÓN EN MODO DEVOLUTIVO, A TRAVÉS DE ANDREA ROMERO LOPEZ, SU FUNCIONARIA

La funcionaria, entre otras irregularidades, retuvo el despacho comisorio, por seis meses, hasta el día 11 de marzo de 2020, ésto antes de iniciar la suspensión de términos por pandemia.

La apelacion que aceptó fue en modo devolutivo, no las remitió el día 25 de septiembre de 2019, , al Juez 23 C.Cto, fecha debida. Era el Juez 23 C. del Cto. quien debía dar trámite a la apelacion interpuesta.

2.5 EL JUEZ 23 C. DEL CTO., NUNCA DIO TRÁMITE A LA APELACIÓN INTERPUESTA POR EL OPOSITOR, ADEMÁS LA HM. ADRIANA AYALA PULGARÍN, RESOLVIÓ LA APELACIÓN, SIN TENER COMPETENCIA Y DESPUÉS QUE LA ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO ENTREGÓ REAL Y MATERIALMENTE EL INMUEBLE

El día 25 de marzo de 2020, en el TRIBUNAL SUPERIOR DE Bogotá, SALA CIVIL, HM. ADRIANA AYALA PULGARÍN, sin ser competente para dar trámite a la apelación presentada por el opositor a la diligencia de entrega, ya que fue la ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO quien aceptó el recurso en modo devolutivo, resolvió negar la oposición presentada .

Todo a pesar de que, desde agosto 3 de 2020, el aquí accionante, había presentado ante el Juez comitente la nulidad del numeral 6° art. 133 C.G. del P. por cuanto se le había impedido tramitar el enunciado recurso; frente a esta nulidad el Juez 23 C. del Cto., presentó una prueba falsa, negó el recurso de queja por supuesta extemporaneidad, frente a este hecho presentamos la nulidad de pleno derecho Art. 29 CN., a la cual nunca se le dio trámite por parte del Juez referido.

Para colmo de males la resolvió el Tribunal Superior de Bogotá, en medio de nulidades y en desobediencia a la ley y a las consideraciones de la HM CECILIA DUEÑAS

2.5.1 EN ACCIÓN DE TUTELA EL HM LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA EN RAZÓN A LAS AFIRMACIONES DEL JUEZ 23 C. DEL CTO., ORDENÓ TRAMITAR LA APELACIÓN EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

POR CUANTO EL JUEZ 23 C. DEL CTO. DIO A ENTENDER QUE LA APELACIÓN LA DEBIA SER TRAMITADA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC054-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03500-00

(Aprobado en sesión virtual de veinte de enero de dos mil veintiuno)

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno
(2021)

En consecuencia, se le ordena al citado despacho que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al enteramiento de esta providencia, remita las diligencias del caso a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para desatar la apelación incoada por el gestor dentro del litigio *sublite*.

1.1. Respuesta de los accionados y vinculados

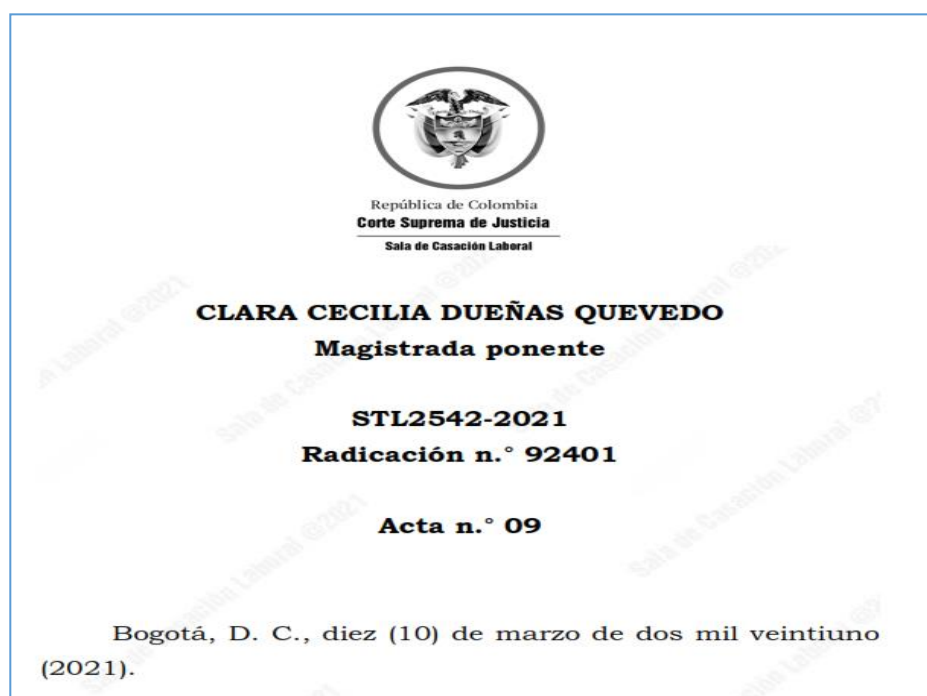
1. El Juzgado criticado manifestó que el asunto referenciado en el ruego fue remitido al “*Tribunal de Bogotá*”, para desatar la alzada impetrada por el actor frente al auto mediante el cual se rechazó su oposición a la diligencia de entrega practicada en el litigio *subexámine*. 3

Adujo que las solicitudes elevadas por el gestor fueron contestadas en auto de 29 de octubre de 2020, determinación debidamente notificada.

2. El tribunal querellado manifestó que en la actualidad no existe ninguna remisión del asunto bajo estudio a esa corporación con la finalidad de zanjar la alzada aducida por el tutelante.

2.5.2 EN SEGUNDA INSTANCIA DE TUTELA LA HM CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO COSIDERÓ DE MANERA TAJANTE QUE LA ALZADA NO SE SURTE EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE Bogotá SALA CIVIL SINO EN EL DESPACHO DEL COMITENTE JUEZ 23 C. DEL CTO.

Y es apenas lógico, si la alcaldía local de teusaquillo, fue quien aceptó la apelacion en modo devolutivo, es entonces, el Juez 23 C. del Cto. quien debió tramitarla. Repetimos, fue un acto que nunca se adelantó.




Lo anterior, debido a que las documentales aportadas dan cuenta que si bien el promotor formuló aquel mecanismo contra la determinación que en tal sentido adoptó la Alcaldía Local de Teusaquillo, lo cierto es que, en este puntual caso, la alzada no se surte ante el Tribunal como erradamente lo afirmó el juez de conocimiento de este asunto constitucional en primer grado, sino ante el despacho comitente, esto es, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá conforme lo

2.6 EN CONTRA DE LA LEY, EL DÍA 25 DE MARZO DE 2021 EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL, HM; ADRIANA AYALA PULGARIN RESOLVIÓ TRAMITAR LA APELACIÓN EN CONTRA DEL ART. 308 C.G. DEL P. Y S.S.

PRESENTAMOS CONTRA EL AUTO, NULIDAD POR VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 133 NUMERAL 2º. C.G. del P. Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. Nulidad a la cual no se le dio trámite aun.

El día 25 de marzo de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, en desobediencia a la ley art. 308 S.S., C.G. del P. norma que le fue además advertida en las consideraciones del fallo proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual expresamente le ordenó volver atrás la orden dada por el HM Luis Armando Tolosa Villabona en primera instancia.

El fallo le fue debidamente notificado el día 17 de marzo de 2021: el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, decidió tramitar la apelación que negó la oposición a la diligencia de entrega, le arrió también las nulidades que rechazó de plano el Juez 23 poder tramitar, también decidió acerca de la pertenencia del señor poseedor. Decidió en contra de la providencia del superior jerárquico

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</p>  <p>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA SEGUNDA CIVIL DE DECISIÓN</p>	
<p>Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)</p>	
Radicación:	11001 31 03 028 2013 00180 02.
Clase:	Abreviado restitución de bien inmueble -tenencia- -oposición a la entrega-.
Demandante:	Soto Pombo S.A.S.
Demandada:	Beatriz Amado Traslaviña.
Auto:	Confirma.

<p>RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: CONFIRMAR la determinación adoptada el 12 de septiembre de 2019, por la Alcaldía Local de Teusaquillo.</p> <p>SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. La Magistrada sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos [\$500.000] Liquidense.</p>

2.7 EL 25 DE MAYO DE 2021, EL JUEZ 23 C. DEL CTO., RESOLVIÓ QUE SE DIERA CUMPLIMIENTO A LO DECIDIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL, PONENTE HM ADRIANA AYALA PULGARÍN

Reza el auto de mayo 25 de 2022

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO ccto23br@cendaj.ramajudicial.gov.co Bogotá D.C., mayo veinticinco de dos mil veintiuno</p> <p>Radicación: 11001 31 03 008 2013 00183 00</p>	<p>Fl. 1078</p>
<p>OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la sala civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C., mediante provido de marzo 25 de 2021 (fls. 1027 a 1032).</p> <p>Cobre en autos la documental obrante a folios 1033 a 1060, de cara a lo que, se dispone:</p> <p>En vista que tal argumentación trata de nulidad configurada en el numeral 2 del artículo 133 de nuestra normalidad procesal civil, contra el provido proferido por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (sic), que resuelve el recurso de apelación formulado por Menor Castro Cabado contra la decisión adoptada por la Alcaldía Local de Trusagallo el 12 de septiembre de 2019 a tenor de la cual, se rechazó la oposición formulada por aquel, frente a la diligencia de entrega iniciada el 19 de julio del mismo año, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 27 No. 17 - 21 de la ciudad de Bogotá D.C., el despacho evidencia que el competente para resolver sobre tal pedimento es el Tribunal Superior de Distrito Judicial, por lo tanto, por secretaría remítase al despacho de la honorable magistrada ADRIANA AYALA PULGARÍN la petición de nulidad, para lo de su cargo.</p> <p>Por último, y en lo que respecta a la petición de nulidad del auto de marzo 19 de 2021 (en específico cuál de los dos) stables al respaldo de los folios 1040, 1055 y 1066 se RECHAZA de PLANO, por cuanto los hechos en que se funda no encajan en las causales aducidas y consagradas en el artículo 133 del estatuto general del proceso, como motivo para anular las actuaciones surtidas en el expediente, lo anterior al tenor del artículo 135 <i>ibidem</i>.</p>	
<p>NOTIFIQUESE.</p> <p style="text-align: center;">TIRSO PEÑA HERNANDEZ Juez.</p> <p style="text-align: center;">Firmado Por:</p> <p style="text-align: center;">TIRSO PEÑA HERNANDEZ</p>	

TRANSCRIPCIÓN DEL AUTO DE MAYO 25 DE 2021

Bogotá Mayo 25. De 2021.

Obedézcase y cúmplase por la sala civil del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá. Mediante proveído de marzo 25 de 2021. (Fols. 1027 a 1032.)

Obre en autos la documenta Obrante a los folios. 1033 a 1069, de cara a la que, se dispone:

En vista que tal argumentación trata de nulidad configurada en el numeral dos del artículo 133 de nuestra normatividad Procesal civil, Contra el proveído proferido por el honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá D.C (sic), "que se resolviera el recurso de apelación formulado por Manuel Castro Caicedo contra la decisión adoptada por la alcaldía local de teusaquillo el 12 de septiembre de 2019, A través de la cual, Se rechazó la oposición formulada por aquel frente a la diligencia de entrega iniciada el 18 de julio del mismo año. Sobre el bien inmueble ubicado en la calle 27 No. 17-21 21 de la ciudad de Bogotá D.C", el despacho evidencia que el competente para resolver sobre tal pedimento es el Tribunal Superior del distrito judicial, por lo tanto, Por Secretaria, Remítase al despacho de la honorable magistrada. ADRIANA AYALA PULGARIN la petición de nulidad, para lo de su cargo.

Por último, Y en lo que respecta a la petición de nulidad del auto de marzo 19 de 2021 (sin especificarse cual de los dos) visibles al respaldo de los folios 1040, 1055 y 1069 se RECHAZA DE PLANO, por cuanto los hechos en que se funda no encajan en las causales aducidas y consagradas en el artículo 133 del estatuto general del proceso, como motivo para anular las actuaciones surtidas en expediente, lo anterior al tenor del artículo 135 ibidem.

Notifíquese

- 2.8 COMO AGRAVANTE LA DECISION DEL TRIBUNAL , CONFIGURÓ LA NULIDAD DEL NUMERAL 3º. ART. 133 C.G. DEL P. AUTO DE MAYO 25 DE 2021 JUEZ 23 C.CTO. LA ORDEN DE CUMPLIR LA RESOLUCIÓN DE LA APELACIÓN FUE DADA DESPUÉS QUE SE REALIZÓ LA ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE (inciso 3º numeral 2º Art. 323 C.G.del P)

De manera ilegal, la orden de cumplir la resolución de la apelación fue dada después de que se realizó la entrega real y material del inmueble (inciso 3º numeral 2º Art. 323 C.G.del P); contra el auto de mayo 25 de 2021, presentamos recurso de reposición y en subsidio de apelación por violación al numeral 3º. Art. 133 C.G. del P.

El auto de mayo 25 de 2021 ordenó cumplir la resolución del auto que resolvió la apelación que negó la oposición a la diligencia de entrega, tramitada por el Tribunal superior de Bogotá, el día 25 de marzo de 2021, es nula, por cuanto se adelantó después de que la comisionada ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO hubiera entregado el inmueble real y materialmente, a SOTO POMBO SAS, en una rebeldía completa al mandato legal, inciso 3º numeral 2º Art. 323 C.G.del P.

"Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias

se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.”

Subrayas y negrillas autorías de la suscrita apoderada.

2.9 LA ENTREGA LA REALIZÓ EL ALCALDE DE TEUSAQUILLO RAFAEL VECINO OLIVEROS DESDE EL DÍA 5 DE MARZO DE 2020.

Folio 296 del despacho comisorio, entregado el día 13 de marzo de 2020.

Enlace: <https://drive.google.com/file/d/1ybuNqCoUm2Yci4VW2t2SiD4EiYokYIE/view?usp=sharing>



DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA <telealdia777@gmail.com>

0180-2013 TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO DE MAYO 25 DE 2021- NULIDAD NUMERAL 3o. ART. 133 C.G.DEL P.

1 mensaje

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA <telealdia777@gmail.com>

30 de mayo de 2021, 21:50

Para: rosapaca777@gmail.com, "Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C." <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO DE MAYO 25 DE 2021- NULIDAD NUMERAL 3o. ART. 133 C.G.DEL P.

Respetado señor Juez, de la manera mas atenta envío evidencia del traslado a la parte interesada de:
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO DE MAYO 25 DE 2021- Y NULIDAD NUMERAL 3o. ART. 133 C.G.DEL P.

NOTA: LOS DOS ARCHIVOS SE ENCUENTRAN EN LA MISMA CARPETA DENTRO DE SUBCARPETAS SEPARADAS

CORDIALMENTE,

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA
ABOGADA OPOSITORA

0180- 2013 REPOSICION - APELACION AUTO MAYO 25 ...

----- Forwarded message -----

De: DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA <telealdia777@gmail.com>

Date: dom, 30 may 2021 a las 21:42

Subject: Fwd: 0180-2013 INTERPONEMOS RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE MAYO 25 DE 2021 ACUSALES 6 Y 9 DEL ART. 321 C.G. DEL P.

To: <rosapaca777@gmail.com>

0180-2013 INTERPONEMOS RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE MAYO 25 DE 2021 CAUSALES 6 Y 9 DEL ART. 321 C.G. DEL P. - PRESENTACIÓN DE NULIDAD NUMERAL 3o. ART. 133 C.G. DEL P.

Respetada doctora Rosa Parra:
De la manera mas atenta corro traslado de la referencia anexo archivos con memoriales y pruebas.
Cordialmente,

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA
APODERADA OPOSITORA

0180- 2013 REPOSICION - APELACION AUTO MAYO 25 ...

----- Forwarded message -----

De: DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA <telealdia777@gmail.com>

Date: vie, 28 may 2021 a las 16:46

Subject: 0180-2013 INTERPONEMOS RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE MAYO 25 DE 2021 ACUSALES 6 Y 9 DEL ART. 321 C.G. DEL P.

To: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2.10 EN AGOSTO 11 DE 2021, EL JUEZ 23 C. DEL CTO., NO ACCEDIÓ TRAMITAR LAS NULIDADES DE MAYO 25 DE 2021 Y ORDENÓ DAR TRÁMITE A LA APELACIÓN INTERPUESTA NUMERAL 3º ART. 133 C. G. DEL P., la cual se encuentra pendiente de resolver en el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Radicación: 11001 31 03 028 2013 00180 02.

Clase: Abreviado restitución de bien inmueble -tenencia- -oposición a la entrega-.

Demandante: Soto Pombo S.A.S.

Demandada: Beatriz Amado Traslaviña.

REFERENCIA: PRESENTAMOS RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE NOVIEMBRE 29 DE 2021. ART. 14 C.G. DEL P.

1. Solicitamos se reponga en subsidio de apelación, la negativa del auto para aclarar y adicionar al auto de septiembre 24 de 2021, en razón a que **impide el trámite de la nulidad numeral 3º art. 133 C.G: del P.**, hecho que vulnera el debido proceso y falta al principio de transparencia en el proceso. Artículos 2.1.1.3.1.5. y 2.1.1.5.3.1 Decreto 1081 de 2015.
2. Solicitamos al juez 23 c. del Cto, tener en cuenta que en el Tribunal Superior de Bogotá, sala civil HM ADRIANA AYALA PULGARÍN, se encuentra en trámite memorial que solicita aclaraciones al auto de septiembre 30 de 2021, por indebidas motivaciones que tergiversan las actuaciones de la opositora.

2.11 EL DÍA 13 DE MAYO DE 2022 EL HM. JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS, DENEGÓ TRAMITAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

El HM JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS, omitió siquiera revisar el memorial que presentaba el recurso de apelación, en mayo 13 de 2022 denegó tramitar el recurso de queja contra el auto de mayo 25 de 2021, que hace nulo el despacho comisorio 026 de 2018 por cuanto el alcalde RAFAEL VECINO OLIVEROS, entregó real y materialmente el inmueble el inmueble a SOTO POMBO SAS, antes de que se hubiera adelantado la apelación interpuesta por la opositora. Incurrió en la nulidad del art. 3º. ART. 133 C.G. DEL P.

2.12 El día 15 de julio de 2022, HM RICARDO ACOSTA BUITRAGO, quien fungió como Magistrado Sustanciador frente a la decisión Sala Ordinaria N° 25 decidió confirmar la negativa a dar trámite al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto y frente a cuya decisión interponemos recurso de QUEJA.

3 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

El Art. 352 C.G. de P. el auto proferido el día 15 de julio d 2022 sub judice es susceptible del recurso de queja.

4 RAZONES DE DERECHO - NORMAS VULNERADAS POR LA SENTENCIA CAPITULO IV CGP

4.1 la interposición del presente recurso la realizamos de conformidad con el Capítulo V, arts. 352-353 Código general del proceso

4.2 La providencia vulneró el artículo 228 ídem, Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuyo artículo 1° dispuso que:

"la administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional".

La administración de justicia comprende, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes

4.2.1 La protección y el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley

4.2.2 Que presente sus pretensiones en las respectivas instancias judiciales

4.2.3 Que los órganos que administran justicia tramiten el proceso con las debidas garantías procesales

4.2.4 Que sean efectivos en la actuación procesal

4.2.5 La independencia y autonomía del Juez debe dar un trato igualitario a las partes

4.2.6 La providencia debe analizar las pruebas para llegar a un libre convencimiento aplicando la Constitución y la ley no optar por motivar con dilaciones injustificadas

4.3 Precedente convencional y constitucional del derecho al recurso judicial efectivo

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental de acceso a la justicia guarda estrecha relación con el derecho al recurso judicial efectivo como garantía necesaria para asegurar la efectividad de los derechos, como quiera que "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso".

Corte Constitucional, Sentencia C-1195 del 15 de noviembre del 2001, magistrados ponentes Manuel José Cepeda y Marco Gerardo Monroy.

Corte Constitucional, Sentencia T-268 de 1996, magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8°, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A N.º 9, párr.

4.4 Principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal

Advirtiendo por lo tanto que el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces.

A su turno, esta afirmación la basa la Corte Constitucional en lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al señalar:

*“(...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido, debe subrayarse que, **para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.(...)”***

Negrillas y subrayas autoría de la suscrita apoderada accionante.

4.5 Las acciones adelantadas por los jueces de instancia vulneran al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos.

*“(...)no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares **de un caso dado, resulten ilusorios**. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su **inutilidad haya quedado demostrada por la práctica**, porque el poder judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; **por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia**, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, **por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial (...)**”*

Por consiguiente, todas las personas residentes en Colombia deben poder:

- 4.5.1 Acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico
 - 4.5.2 Por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos
 - 4.5.3 Con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos
 - 4.5.4 Con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes, concretando una garantía real y efectiva, previa al proceso, que se les otorga a los individuos para asegurar la realización material de éste
 - 4.5.5 En ningún caso se puede padecer de indefensión, entendida como la ausencia del derecho a alegar y la imposibilidad de defender en juicio los propios derechos.
- #### 4.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.
- 4.6.1 **El artículo 8** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica se refiere a la protección judicial de las personas.
Establece las garantías judiciales, precisando que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente,

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

4.6.2 Artículo 25 de la misma Convención establece el derecho a contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos contra la vulneración de derechos fundamentales.

También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14 comprende, entre otros elementos, **la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad y sin obstáculos ni barreras desproporcionadas** a un Juez o tribunal independiente e imparcial, frente al cual se pueda acometer, libremente, la defensa plena de los derechos o intereses propios, a fin de obtener dentro de un plazo razonable, la debida protección del Estado.

4.6.3 Las características del recurso previsto en el artículo 25 de la Convención se circunscriben a la obligación estatal de crear un recurso sencillo y rápido, principalmente de carácter judicial, para la tutela de "derechos fundamentales" contenidos en la Convención, en la Constitución o en la Ley

- La efectividad del recurso
- **La interposición** por parte de la víctima del recurso
- **La garantía del estado** de la consideración del recurso
- **La procedencia del recurso** aun contra actos cometidos por autoridades, con lo cual también debe ser procedente contra actos cometidos por sujetos privados
- **El compromiso del estado** a desarrollar el recurso judicial
- La obligación de las autoridades estatales de cumplir con la decisión dictada a partir del recurso.

5 Solicitud

Que sea repuesto en su totalidad el auto de julio 15 de 2022, en caso de no serlo, se de trámite a la queja, de conformidad con el inciso 4º art. 9º de la ley 2213 de 2022.

Que se conceda la solicitud presentada el día 26 de enero de 2022 contra el auto de enero 20 del mismo año.

Presentamos recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 25 de mayo de 2022, por las razones de hecho y de derecho expuestas. NULIDAD art. 29 CN, providencia proferida con violación al debido proceso, numeral 2º art. 133 CGP.

5.1 Que se declare nulo de pleno derecho el auto art. 29. CN de COLOMBIA

- 5.2 Que se de trámite a la nulidad del numeral 2º. Art. 133 C.G. del P.
- 5.3 Que se declare el Despacho Comisorio Nulo, se decida de plano, en razón a las probadas ilicitudes realizadas por la comisionada en la ejecución del Despacho Comisorio 026 de 2018, en razón a que se excedió en el límite de sus facultades.
- 5.4 Que como consecuencia se declare NULO el proceso 0180 de 2013, por cuanto en el se encuentran subsumidos hechos irregulares, tales como que fue culminado sin legitimidad en la causa por activa, de SOTO POMBO SAS.
- 5.5 Que se ordene a la demandante SOTO POMBO SAS, a través de sus representantes legales: Juan Manuel Soto Pinzón y Juan Agustín Soto Carrizosa entregar de manera inmediata el inmueble.
- 5.6 Que en caso de no ser repuesto el auto de enero 20 de 2022, sea enviado al superior jerárquico, de conformidad con arts. 322 ss C.G. del P.

6 ANEXOS Y PRUEBAS

De la manera más solícita presentamos las siguientes pruebas a fin de que se les del trámite como medios que del al honorable juez de amparo la certeza y el convencimiento que lo expuesto en el presente recurso corresponde a la verdad, de conformidad con los arts. 164 s.s. C.G. del P. y que las encuentra en el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/1wN1CSv65o5a4wTxKfJm8SkN0aErelvgI?usp=sharing>

Cordialmente,



DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA

Tp. 280612 expedida por el C.S. de la J.

Cel. 3002730056

1 ANTECEDENTES - RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO	7
1 HECHO PRIMERO: USURPACIÓN DE LA POSESIÓN A TRAVÉS DEL PROCESO RADICADO NO. 1100131030-28-2013-00180 00	7
1.1 PROCESO 2013-0180 UTILIZADO CON ENGAÑOS PARA USURPAR EL INMUEBLE	7
1.1.1 EL SEÑOR JUAN AGUSTÍN SOTO CARRIZOSA, REPRESENTANTE LEGAL DE SOTO POMBO SAS, INCOÓ EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, RADICADO NO. 1100131030-28-2013-00180 00. PROCESO CONOCIDO POR EL JUEZ 23 C. DEL CTO, DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 38 No. 17-21 DE BOGOTÁ D.C, CON LA SUBSECUENTE DILIGENCIA DE ENTREGA, CON LANZAMIENTO DESPACHO COMISORIO 026 DE 2018, TRAMITADO POR LA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO.	7
1.1.2 NINGUNO DE LOS DIECISIETE PROPIETARIOS INSCRITOS OTORGÓ PODER ESPECIAL A SOTO POMBO SAS, PARA INCOAR LA DEMANDA DESCRITA.	7
1.1.3 COMISIÓN.	7
1.1.4 DESCRIPCIÓN EXPRESA DE LA COMISIÓN	8
1.1.5 POR LAS ACCIONES Y OMISIONES ADELANTADAS POR LA COMISIONADA, EL INMUEBLE FUE USURPADO.	8
1.2 MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO COMO POSEEDOR DEL INMUEBLE, PRESENTÓ DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DESDE EL AÑO 2017.	8
1.3 PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL JUEZ 31 C. DEL CTO, YA DESPACHÓ DESFAVORABLEMENTE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y POR EL MISMO ASUNTO	9
1.4 EL MISMO JUEZ 31 C. DEL CTO, DIO FE ANTE EL JUEZ DE TUTELA, ACERCA DE LA DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA EN TRÁMITE.	10
2. HECHO SEGUNDO: OBRAS ADELANTADAS POR EL DEMANDANTE QUE DEMUESTRAN SUS ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO	10
2.1. DESCRITAS EN LA OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE ENTREGA	10
2.2. MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO REALIZÓ OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE ENTREGA	10
3 HECHO TERCERO: HECHOS CONSTITUTIVOS DE POSESIÓN DEL DEMANDANTE	10
3.1 EL POSEEDOR PRESENTÓ PRUEBAS SUMARIAS QUE EVIDENCIAN SU POSESIÓN:	10
3.1.1 LA COMPRA QUE REALIZÓ EL SEÑOR MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO	10
3.1.2 DE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE POSESIÓN A LA SEÑORA SANDRA LILIANA AMADO, EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2016 Y QUE EN EFECTO SE PROTOCOLIZÓ DICHA COMPRAVENTA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 5.396 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2017, EN LA NOTARIA 73 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.	10
3.1.3 LOS ARREGLOS QUE HA REALIZADO AL INMUEBLE.	11
3.1.4 LAS OBRAS QUE HA REALIZADO EN EL BIEN INMUEBLE	11
3.1.5 RECONOCIMIENTO POR EL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL COMO POSEEDOR	11
3.1.6 USUFRUCTO CON ÁNIMO DE SEÑOR Y DUEÑO	11
3.1.7 INICIÓ PROCESO DE PERTENENCIA ANTE EL JUZGADO 31 C. DEL CTO	11
3.1.8 INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	11
3.2 LA ABOGADA OPOSITORA PRESENTÓ GRAN ACERBO DE PRUEBAS SUMARIAS. TÉNGASE COMO EVIDENCIA (CUADERNO DESPACHO COMISORIO, FOLS. 31-180)	11

3.2.1	COPIA ESCRITURA PÚBLICA NO. 5396 DE NOVIEMBRE 02 DE 2017 DE LA NOTARÍA 73 DE BOGOTÁ D.C. EVIDENCIA	11
3.2.2	CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD Y TRADICIÓN	11
3.2.3	COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON EL ARQUITECTO LEOPOLDO BONNET, CON EL POSIBLE FIN DE REALIZAR LAS REPARACIONES Y LAS OBRAS MÍNIMAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL BIEN INMUEBLE. COTIZACIÓN Y PRESUPUESTO DE LA OBRA EN 10 FOLIOS	11
3.2.4	FOTOGRAFÍAS DONDE SE EVIDENCIAN LAS REPARACIONES QUE SE HAN REALIZADO EN EL INMUEBLE, IGUALMENTE SE EVIDENCIA EN EL ESTADO QUE SE ENCONTRABA. TÉNGASE COMO EVIDENCIA (CUADERNO DESPACHO COMISORIO, FOLS. 50-62)	12
3.2.5	COPIA DE LA CARTA DE LA SECRETARIA DE CULTURA Y RECREACIÓN AL SEÑOR MANUEL CASTRO COMO POSEEDOR Y/O RESPONSABLE DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA DILIGENCIA EVIDENCIA	12
3.2.6	CARTA INFORMANDO AL INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE LAS OBRAS MÍNIMAS REALIZADAS.	12
3.2.7	DOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO EN 8 FOLIOS.	12
3.2.8	DEMANDA DE PERTENENCIA PRESENTADA EN EL JUZGADO 31 CC. EN 22 FOLIOS	12
3.2.9	COPIAS DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS ANTE LA SECRETARIA DE CULTURA EN 37 FOLIOS.	12
3.2.10	DECLARACIONES EXTRA-JUICIO. PRESENTÓ CINCO TESTIMONIOS DE PERSONAS QUE PRESENCIARON LOS HECHOS.	12
3.2.11	DICTAMEN PERICIAL EN 11 FOLIOS.	12
3.2.12	LA ABOGADA OPOSITORA SOLICITÓ A LA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO QUE SE LE DIERA APLICACIÓN AL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 309 DEL C.G. DEL P.	12

4. HECHO CUARTO: TEMOR FUNDADO, LA COMISIÓN NO SE DETUVO ANTE LA PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL JUEZ 31 C. DEL CTO. **12**

4.1.	A COMISIONADA EJERCIÓ INSTRUCCIÓN	12
4.2.	LA ALCALDÍA DE TEUSAQUILLO, VALORO LAS PRUEBAS, JUZGO QUE SANDRA AMADO CAUSAHABIENTE DE LA DEMANDADA Y DECIDIÓ ARREBATARLE EL INMUEBLE A MANUEL CASTRO.	13
4.3.	EL DESPACHO COMISORIO FUE RETENIDO POR SEIS MESES, ANTES DE LA PANDEMIA, Y AL OPOSITOR SE LE IMPIDIÓ SUTENTAR EL RECURSO	13
4.4.	LA COMISIONADA, VIOLÓ LA LEY	13
4.5.	EL COMITENTE NO TRAMITÓ EL RECURSO DE APELACIÓN, DESACATÓ LA ORDEN DEL JUEZ DE TUTELA	13
4.6.	EL JUEZ COMITENTE, FABRICÓ UN NUEVO PROCEDIMIENTO, MINTIÓ AL JUEZ DE TUTELA EN PRIMERA Y EN SEGUNDA INSTANCIA	14
4.7.	PRESENTAMOS IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA POR CUANTO:	15
4.8.	EL JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO, TAMPOCO PERMITIÓ TRAMITAR LAS CINCO NULIDADES PARA DECLARAR EXTEMPORANEIDAD AL RECURSO PRESENTÓ PRUEBA FALSA	15
4.9.	NULIDADES PRESENTADAS E IMPEDIDAS POR PRUEBA FALSA	15
4.9.1.	INDEBIDA NOTIFICACIÓN PARA EL LANZAMIENTO	15
4.9.2.	“AVISO” ILEGAL DE LANZAMIENTO	16
4.9.3.	LANZAMIENTO ILEGAL, QUE NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DE UNA NOTIFICACIÓN POR AVISO.	16
4.9.4.	LA ORDEN DE LANZAMIENTO EXIGE QUE LOS HABITANTES DEL BIEN SEAN AVISADOS PERSONALMENTE O POR MEDIO DE AVISOS FIJADOS EN LA ENTRADA, EN ESTE CASO DE INMUEBLE. SE EXPRESARÁN EL DÍA Y LA HORA SEÑALADOS PARA EFECTUAR EL LANZAMIENTO, QUE SERÁ DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A LA ADMISIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 292.	16
4.9.5.	NOTIFICACIÓN POR AVISO ESTATUYE QUE:	16
4.10.	EN EL LANZAMIENTO, PERSONAJES CLANDESTINOS, ACCIONES VIOLENTAS, AMENAZAS, RETENCIÓN A MENOR DE EDAD	16

4.10.1. ACTAS ESCONDIDAS Y PERSONAJES ACTORES CON PRESENCIA CLANDESTINA EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA	17
4.10.2. JAIME OSORIO MARÚN E HILDA TERESITA DE LA TORCOROMA MARÚN MEYER ACTORES CLANDESTINOS	17
4.10.3. LA PRESENCIA DE JAIME OSORIO MARÚN E HILDA TERESITA DE LA TORCOROMA MARÚN MEYER NO FUE REGISTRADA EN LAS ACTAS	17
4.10.4. EVIDENCIAS DE LA PARTICIPACIÓN DE JAIME OSORIO MARUN EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA, ÉL, AL PARECER, UTILIZÓ VÍAS DE HECHO PARA LOGRAR ARREBATAR EL BIEN:	17
4.5. HECHO QUINTO: ENTREGA DEL INMUEBLE SIN PERMITIR APELACIÓN Y PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN DEL INMUEBLE POR USURPACIÓN	18
4.5.1 ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO LEGAL: ANTES DE QUE SE SURTIERA LA APELACIÓN ANTE EL JUEZ COMITENTE	18
4.5.2 EVIDENCIA DE IRREGULARIDADES EN EL DESPACHO COMISORIO: EN EL ENLACE	19
4.5.3 EVIDENCIA DE PRESENTACIÓN DE NULIDADES: EN EL ENLACE	19
4.5.4 LA COMISIONADA NO SE DETUVO ANTE LA DEMANDA DE PERTENENCIA EN TRÁMITE	19
4.5.5 EVIDENCIA DE LOS ESCRITOS Y PRUEBAS PRESENTADOS EL DIA 3 DE AGOSTO DE 2020	19
4.5.6 EVIDENCIA DE IRREGULARIDADES EN EL DESPACHO COMISORIO: EN EL ENLACE	19
4.5.7 EVIDENCIA DE PRESENTACIÓN DE NULIDADES: EN EL ENLACE	19
4.5.8 NULIDAD POR VULNERACIÓN A LA LEY 1564 DE 2012, ART 40: INCISO 2º. FOLS. 1-9 HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/DRIVE/FOLDERS/1QA02W5URYAAzBDXG9K7NTZUSDMC6HHNM?usp=sharing	19
4.5.9 NULIDAD DEL DESPACHO COMISORIO Y A TODO LO ACTUADO EN SU EJECUCIÓN POR VULNERACIÓN AL ART. 133 NUMERAL 7º. C.G. DEL P. FOLS. 46-48 HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/DRIVE/FOLDERS/1QA02W5URYAAzBDXG9K7NTZUSDMC6HHNM?usp=sharing	19
4.5.10 EL DESPACHO COMISORIO ES NULO LA NULIDAD POR VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 133 NUMERAL 8º. DEL C.G. DEL P. FOLS. 49-54 HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/DRIVE/FOLDERS/1QA02W5URYAAzBDXG9K7NTZUSDMC6HHNM?usp=sharing	19
4.5.11 NULIDAD DEL DESPACHO COMISORIO POR VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 133 NUMERAL 2º. C.G. DEL P. FOLS. 55-68	19
4.5.12 NULIDAD POR VULNERACIÓN AL ARTICULO 133 NUMERAL 6º. C.G. DEL P. FOLS. 69-80 HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/DRIVE/FOLDERS/1QA02W5URYAAzBDXG9K7NTZUSDMC6HHNM?usp=sharing	20
4.5.13 NO SUBSANAMOS LA POSIBLE NULIDAD AL PROCESO DE LA REFERENCIA POR POSIBLES HECHOS ILÍCITOS. FOL. 91 HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/DRIVE/FOLDERS/1QA02W5URYAAzBDXG9K7NTZUSDMC6HHNM?usp=sharing	20
4.5.14 QUEDÓ CONFIGURADA LA USURPACIÓN, DEBIDO A QUE:	20
4.5.15 EL 60% DE LOS PROPIETARIOS INSCRITOS DEL INMUEBLE YA MURIERON	20
4.5.16 USURPADORES	20
4.6 EL DÍA 5 DE ABRIL DE 2021, PRESENTAMOS NULIDAD DE PLENO DERECHO POR VIOLACIÓN DIRECTA AL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA: CONTRA EL AUTO QUE QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR MANUEL CASTRO CAICEDO, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019.	21
4.7 VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR ACTUAR SIN TENER COMPETENCIA	22
4.7.1 AL TRIBUNAL RESOLVIÓ SIN TENER EN CUENTA LA INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA	22
4.7.2 AL TRIBUNAL RESOLVIÓ SIN TENER EN CUENTA EL FALLO DE TUTELA	22
4.8 EL AUTOPROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL VULNERÓ EL DEBIDO PROCESO, EN SUS CONSIDERACIONES INTERVIÑO EN EL CAMPO DE UN JUEZ DE LA REPÚBLICA QUE NO ES EL JUEZ NATURAL DEL PROCESO REFERIDO, VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO FUNDAMENTAL AL JUEZ NATURAL DEL SEÑOR OPOSITOR	23

4.9	LA COMISIONADA FUE LA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO, RECIBIÓ LA PRUEBA SUMARIA, NO LA REMITIÓ AL JUEZ 23 C. DEL CTO, LA VALORÓ Y REALIZÓ UNA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.	23
4.10	¿EN DÓNDE SE ESTABLECE ESTE PROCEDIMIENTO PROBABLEMENTE ILÍCITO TOTALMENTE CONTRARIO A LA COMISIÓN ORDENADA?	24
4.11	NULIDAD DEL AUTO POR VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 133 NUMERAL 2º. C.G. DEL P.	24
5	<u>NORMATIVIDAD</u>	25
5.1	ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA E COLOMBIA	25
5.2	4.2. ART. 309 NUMERAL 7 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO	25
5.3	4.3. ART. 133 NUMERAL 2º. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO	25
5.4	4.4. ART. 133 PARÁGRAFO CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO	25
5.5	LEGITIMACIÓN PARA PROPONER LA NULIDAD	25
6	<u>OPORTUNIDAD PARA ACTUAR</u>	26
7	<u>SOLICITUD Y NO SUBSANACIONES</u>	26
7.1	QUE SE DECLARE NULO DE PLENO DERECHO EL AUTO ART. 29. CN DE COLOMBIA	26
7.2	QUE SE DE TRÁMITE A LA NULIDAD DEL NUMERAL 2º. ART. 133 C.G. DEL P.	26
7.3	QUE SE DECLARE EL DESPACHO COMISORIO NULO, SE DECIDA DE PLANO, EN RAZÓN ALAS PROBADAS ILICITUDES REALIZADAS POR LA COMISIONADA EN LA EJECUCIÓN DEL DESPACHO COMISORIO 026 DE 2018, EN RAZÓN A QUE SE EXCEDIÓ EN EL LÍMITE DE SUS FACULTADES.	26
7.4	QUE COMO CONSECUENCIA SE DECLARE NULO EL PROCESO 0180 DE 2013, POR CUANTO EN EL SE ENCUENTRAN SUBSUMIDOS HECHOS IRREGULARES, TALES COMO QUE FUE CULMINADO SIN LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA, DE SOTO POMBO SAS.	26
7.5	QUE SE ORDENE A LA DEMANDANTE SOTO POMBO SAS, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGALES: JUAN MANUEL SOTO PINZÓN Y JUAN AGUSTÍN SOTO CARRIZOSA ENTREGAR DE MANERA INMEDIATA EL INMUEBLE.	26
7.6	QUE EN CASO DE NO SER REPUESTO EL AUTO DE ENERO 20 DE 2022, SEA ENVIADO AL SUPERIOR JERÁRQUICO, DE CONFORMIDAD CON ARTS. 322 SS C.G. DEL P.	26
8	<u>NO SUBSANAMOS</u>	26
8.1	NO SUBSANAMOS NULIDAD ALGUNA DE LAS PRESENTADAS	26
8.2	DECLARAMOS LA NULIDAD AL PROCESO 0180 DE 2013 Y NO SUBSANACIÓN	26
8.3	NO SUBSANAMOS EN MANERA ALGUNA LAS NULIDADES PRESENTADAS AL DESPACHO EL DÍA 3 DE AGOSTO DEL 2020.	27
8.4	LA NULIDAD AL AUTO DE MARZO 19 DE 2021 PROFERIDO POR EL JUEZ 23 C. DEL CTO. POR CUANTO NACIÓ DE UNA PRUEBA QUE VULNERÓ EL DEBIDO PROCESO. IMPIDIÓ SUSTENTAR TODAS LAS NULIDADES, LEGITIMIDAD, USURPACIÓN SOBRE EL INMUEBLE, IRREGULARIDADES EN EL DESPACHO COMISORIO.	27
8.5	LA NULIDAD DEL DESPACHO COMISORIO Y A TODO LO ACTUADO EN EJECUCIÓN POR VULNERACIÓN AL ART. 133 NUMERAL 7º. C.G. DEL P.	27
8.5.1	EL DESPACHO COMISORIO ES NULO LA NULIDAD POR VULNERACIÓN AL ARTICULO 133 NUMERAL 8º. DEL C.G. DEL P.	27
8.5.2	NULIDAD DEL DESPACHO COMISORIO POR VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 133 NUMERAL 2º C.G. DEL P.	27
8.5.3	EVIDENCIA: ARCHIVO ANEXO (5) AL PRESENTE MEMORIAL: 5. REPOSICIÓN AUTO 29 DE JULIO 3, FOLS. 69-83	27

8.5.4 NULIDAD POR EXCEDERSE EN EL LIMITE DE SUS FACULTADES INCISO 2º. ARTICULO 40 C.G DEL P. 28

9 PRUEBAS Y ANEXOS 28

Bogotá enero 26 de 2022

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA SEGUNDA CIVIL DE DECISIÓN

ATENCIÓN Magistrada
ADRIANA AYALA PULGARIN
SALA DIECISIETE CIVIL DE DECISIÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: PRESENTAMOS RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DE ENERO 20 DE 2022 NUMERAL 6º ART. 321 CGP

QUE NEGÓ EL TRÁMITE DE LA NULIDAD AL AUTO REFERIDO POR VIOLACIÓN DIRECTA AL ART. 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.
NULIDAD CONFIGURADA EN NUMERAL 2º. ART. 133 C.G. del P.

DESACATO AL FALLO DE TUTELA: STL2542-2021 Radicación n.º 92401 HM. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO fecha marzo 10 de 2021.

Que resolvió el recurso de apelación formulado por Manuel Castro Caicedo contra la decisión adoptada por la Alcaldía Local de Teusaquillo el 12 de septiembre de 2019, a través de la cual, se rechazó la oposición formulada por aquél, frente a la diligencia de entrega iniciada el 18 de julio del mismo año, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 38 No. 17-21 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Radicación: 11001 31 03 028 2013 00180 03.

Clase: Abreviado restitución de bien inmueble -tenencia- -oposición a la entrega-.

Demandante: Soto Pombo S.A.S. Demandada: Beatriz Amado Traslaviña.

Honorable Magistrada:

Diana Cristina Ruiz Ariza, como apoderada de la opositora, reconocida en el proceso de la referencia de la manera mas respetuosa interpongo:

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA ENERO 20 DE 2022, que declaró infundada la NULIDAD DE PLENO DERECHO presentada contra la providencia de marzo 25 de 2021: POR VIOLACIÓN DIRECTA AL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA, contra el auto que que resolvió el recurso de apelación formulado por Manuel Castro Caicedo, contra la decisión adoptada por la Alcaldía Local de Teusaquillo el 12 de septiembre de 2019, a través de la cual, se rechazó la oposición formulada por aquél, frente a la diligencia de entrega iniciada el 18 de julio del mismo año, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 38 No. 17-21 de la ciudad de Bogotá, D.C.

1 ANTECEDENTES - RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

Como quiera que la providencia de enero 20 de 2020 resumió parcialmente el trámite del despacho comisorio 026 de 2018, nos permitimos de manera respetuosa dar claridad y volver a presentar los hechos presentados y los daños causados por las acciones y omisiones de los servidores públicos.

1 HECHO PRIMERO: USURPACIÓN DE LA POSESIÓN A TRAVÉS DEL PROCESO Radicado No. 1100131030-28-2013-00180 00

EVIDENCIAS: FAVOR INGRESAR EN EL SIGUIENTE ENLACE

<https://drive.google.com/drive/folders/1Y1dGEVC8DPJ1lwCEsoan96gV9t4UmFHq?usp=sharing>

1.1 PROCESO 2013-0180 UTILIZADO CON ENGAÑOS PARA USURPAR EL INMUEBLE

1.1.1 El señor JUAN AGUSTÍN SOTO CARRIZOSA, representante legal de SOTO POMBO SAS, incoó el proceso de Restitución de Inmueble, Radicado No. 1100131030-28-2013-00180 00. Proceso conocido por el Juez 23 C. del CTO, del inmueble ubicado en la calle 38 No. 17-21 de Bogotá D.C, con la subsecuente Diligencia de Entrega, con Lanzamiento Despacho Comisorio 026 de 2018, tramitado por la Alcaldía Local de Teusaquillo.

1.1.2 Ninguno de los diecisiete propietarios inscritos otorgó Poder Especial a SOTO POMBO SAS, para incoar la demanda descrita.

1.1.3 Comisión.

El Juez 23 C. del CTO De Bogotá D.C, comisionó al Juez 27 Civil Municipal para adelantar la Diligencia de Entrega del Inmueble. El Juez 27 C.M. Subcomisionó a La Alcaldía Local De Teusaquillo, quien le describió sus deberes Constitucionales y legales. La Comisionada Alcaldía Local de Teusaquillo, al parecer desatendió las órdenes del Juez 27 C. del Cto, plasmadas en la Constitución Política de

Colombia Art. 116, del C.G del P Artículo 39 Inciso primero, de la Ley 1801 de 2016 ,del Artículo 206 parágrafo 1º y del inciso 3, del Artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, Normas que le advirtieron acerca de que un Alcalde Comisionado NUNCA podrá ejercer acciones jurisdiccionales.

Despacho Comisorio folios 3, 16-19

<https://drive.google.com/file/d/1Xqvd7QQtAstJXn-MVHJXKMpE408DN0GY/view?usp=sharing>

1.1.4 Descripción expresa de la comisión

La comisión del Juez 27 Civil Municipal, exhortó a la Comisionada, le aclaró que debía actuar dentro del marco de la constitución y de la ley así:

De acuerdo a la sentencia del Tribunal CSJ Sala Casación Civil, STC 22050-2017 del 19 Dic 2017.

Despacho Comisorio folio 19

<https://drive.google.com/file/d/1Xqvd7QQtAstJXn-MVHJXKMpE408DN0GY/view?usp=sharing>

“(...) La restricción en el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de alcalde (...) se ve con mayor relieve en las reglas que el CGP ha estipulado para la oposición a la entrega. En efecto la normatividad en mención consagra que cuando las Diligencias en mientes son practicado por comisionado y se presenta oposición respecto a todos los bienes objeto de ellas, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la Diligencia (numeral 7, art 309 C.G. del P. (...))”

Téngase como evidencia (Cuaderno despacho comisorio. Fols. del documento, 19)

1.1.5 Por las acciones y omisiones adelantadas por la comisionada, el inmueble fue usurpado.

1.2 MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO COMO POSEEDOR DEL INMUEBLE, PRESENTÓ DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA desde el año 2017.

La demanda radicada No. 0472 de 2017, juzgado 31 C. del Cto. de Bogotá D.C, es sobre el inmueble anteriormente descrito, el Juez 31 C. del C, quien admitió y convocó a los propietarios inscritos, e inadmitió la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto; la providencia fue ejecutoriada antes de los hechos que presentamos.

SOTO POMBO SAS. no se hizo parte en el proceso de declaración de pertenencia .

De 17 propietarios inscritos, únicamente HILDA SOFÍA MEYER DE MARUN se hizo parte.

Como consta dentro del proceso, la señora HILDA SOFÍA MEYER DE MARÚN, única de los diecisiete propietarios inscritos otorgó poder para ser representada a dos abogados: el doctor CRISTIHAN VILLAVECES ROJAS identificado con c.c. 79565393 y al doctor JAIME ANDRÉS OSORIO MARÚN c.c. 79950225, TP No. 182.341 del C. S. de la J, no se registra en ningún lugar que el doctor Osorio MARÚN haya renunciado al poder otorgado ni que le haya sido revocado por su mandataria, por el contrario éste aceptó el mandato. (Cuaderno principal demanda de pertenencia 0742 de 2017 juzgado 31 C. DEL CTO.

<https://drive.google.com/file/d/1CvUndY95gQxpLXoTAGep-Mq3szni9Eyh/view?usp=sharing>

A los demandados se le respetaron sus derechos procesales y el señor demandante cumplió a cabalidad con todo el procedimiento dirigido, aportó innumerables pruebas fehacientes de la posesión que ha detentado sobre el inmueble, el procedimiento se llevó con toda legalidad hasta el punto de que ya el señor Juez de conocimiento fijo fechas para realizar las audiencias de inspección judicial y unificada, tal como se evidencia en el Proceso de Pertenencia RADICACIÓN: 11001310303120170047200.

El abogado CRISTIHAN VILLAVECES ROJAS, presentó como prueba el Proceso de Restitución y copia con fecha enmendada para la Diligencia de Entrega. Téngase como evidencia (Cuaderno # 5 excepciones previas demanda de pertenencia Demanda, fol. 23).

<https://drive.google.com/file/d/1uSAXwG1wfHWU9PrpK8K6tWtogrW66Bn7/view?usp=sharing>

1.3 Providencia ejecutoriada del Juez 31 C. del Cto, ya despachó desfavorablemente la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto

Evidencia Cuaderno Excepciones previas Fols. 23-25 y 33-34

<https://drive.google.com/file/d/18cW5G1zdmf4Y1o8Lyqu7kRrjnAYOHBZn/view?usp=sharing>

El apoderado de la Demandada HILDA MEYER DE MARÚN, Excepcionó a la demanda y a la reforma de la Demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria 11001310303120170047200 con la excepción previa denominada: Pleito Pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto.

EL JUEZ 31 CIVIL DE CIRCUITO: Adelantados los tramites de ley, para resolver las excepciones previas, el señor Juez 31 Circuito, resolvió el día 21 junio 2019, la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y declaró que no son las mismas partes las que obran en los dos procesos, en razón a que las partes de cada proceso, son totalmente diferentes y no existe causahabencia en manera alguna entre el señor Poseedor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO y la demandada en el proceso e restitución BEATRIZ AMADO TRASLAVIÑA. ANEXO

En el Proceso de Restitución 1100131030-28-2013-00180-00

DEMANDANTE: SOTO POMBO SAS.

DEMANDADA: BEATRIZ AMADO TRASLAVIÑA

En la Demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria 11001310303120170047200

DEMANDANTE: MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO

DEMANDADA : MEYER DE MARÚN HILDA y otros.

(Cuaderno 2 Excepciones Previas Fols. 4-4, Cuaderno 5 Excepciones previas folios 21-30).

1.4 EL MISMO JUEZ 31 C. DEL CTO, DIO FE ANTE EL JUEZ DE TUTELA, ACERCA DE LA DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA EN TRÁMITE.

El mismo escrito del Juez 31 C. del Cto, Bernardo Florez Ruiz, en contestación a la acción de tutela por mora judicial contra el Juez 23 C. del Cto, afirmó que están pendientes las audiencias de inspección e instrucción en el trámite del proceso de declaración de Pertenencia 0472 de 2017, juzgado 31 C. del Cto.

Las audiencias de inspección judicial y unificada fueron ya programadas para los días 16 y 17 de junio del año 2021.

Evidencia

<https://drive.google.com/file/d/10QvHz4ZHQw92MCpWMS1eIq-yO4tGzIpl/view?usp=sharing>

2. HECHO SEGUNDO: OBRAS ADELANTADAS POR EL DEMANDANTE QUE DEMUESTRAN SUS ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO

2.1. DESCRITAS EN LA OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE ENTREGA

2.2. MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO REALIZÓ OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE ENTREGA

MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO realizó oposición a través de su apoderada, la doctora ELIZABETH QUIMBAYO ARIAS, quien presentó oposición legal a la Diligencia de Entrega: alegó hechos constitutivos de posesión y presentó pruebas sumarias que demostraron todos los actos de señor y dueño que ha ejercido, Evidencias Téngase como evidencia (Cuaderno Despacho Comisorio, Fols. 29 y 31)

3 HECHO TERCERO: HECHOS CONSTITUTIVOS DE POSESIÓN DEL DEMANDANTE

3.1 EL POSEEDOR PRESENTÓ PRUEBAS SUMARIAS QUE EVIDENCIAN SU POSESIÓN:

Téngase como como evidencia (Cuaderno Despacho Comisorio, Fols. 31-180)

(Cuaderno de pruebas 1-300 Fols. 1-4)

<https://drive.google.com/file/d/1e7RHGdFqzKKrAgB3ZvBsAuN4ecA60kg/view?usp=sharing>

La abogada opositora alegó hechos constitutivos de posesión,

3.1.1 La compra que realizó el señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO

3.1.2 De la cesión de los derechos de posesión a la señora Sandra Liliana Amado, el día 11 de octubre de 2016 y que en efecto se protocolizó dicha compraventa en

la escritura pública No. 5.396 del 2 de noviembre de 2017, en la notaria 73 del círculo de Bogotá D.C.

3.1.3 Los arreglos que ha realizado al inmueble.

3.1.4 Las obras que ha realizado en el bien inmueble

3.1.5 Reconocimiento por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural como poseedor

3.1.6 Usufructo con ánimo de señor y dueño

3.1.7 Inició proceso de Pertenencia ante el juzgado 31 C. del Cto

3.1.8 Inscripción de la demanda de pertenencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria

3.2 LA ABOGADA OPOSITORA PRESENTÓ GRAN ACERBO DE PRUEBAS SUMARIAS. Téngase como evidencia (Cuaderno Despacho Comisorio, Fols. 31-180)

La abogada Opositora Presentó como pruebas Documentales y testimoniales

3.2.1 Copia escritura pública No. 5396 de noviembre 02 de 2017 de la notaría 73 de Bogotá D.C. Evidencia

3.2.2 Certificado de tradición y libertad y tradición

3.2.3 Copia del Contrato de prestación de servicios con el arquitecto Leopoldo Bonnet, con el posible fin de realizar las reparaciones y las obras mínimas para

la conservación del bien inmueble. Cotización y presupuesto de la obra en 10 folios

- 3.2.4 Fotografías donde se Evidencian las reparaciones Que se han realizado en el inmueble, igualmente se Evidencia en el estado que se encontraba. Téngase como evidencia (Cuaderno Despacho Comisorio, Fols. 50-62)**
- 3.2.5 Copia De La Carta De La Secretaria De Cultura Y Recreación al señor MANUEL CASTRO como poseedor y/o responsable del bien inmueble objeto de la Diligencia Evidencia**
- 3.2.6 Carta informando al Instituto de Recreación y Deporte las obras mínimas realizadas.**
- 3.2.7 Dos contratos de arrendamiento en 8 folios.**
- 3.2.8 Demanda de pertenencia presentada en el juzgado 31 CC. En 22 folios**
- 3.2.9 Copias de las actuaciones realizadas ante la secretaria de cultura en 37 folios.**
- 3.2.10 Declaraciones extra-juicio. Presentó cinco testimonios de personas que presenciaron los hechos.**
- 3.2.11 Dictamen pericial en 11 folios.**
- 3.2.12 La abogada opositora solicitó a la alcaldía local de Teusaquillo que se le diera aplicación al numeral 7 del artículo 309 del C.G. del P.**

4. HECHO CUARTO: TEMOR FUNDADO, LA COMISIÓN NO SE DETUVO ANTE LA PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL JUEZ 31 C. DEL CTO.

Por la sistemática vulneración del debido proceso al señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO Cada uno de los hechos que seguidamente exponemos fueron realizados por la comisionada y por el Juez comitente con la anuencia de la apoderada de la demandada SOTO POMBO SAS y de uno u otro apoderado de la demandada HILDA SOFIA MEYER DE MARUN

4.1. A COMISIONADA EJERCIÓ INSTRUCCIÓN

Decidió en contra de la providencia ejecutoriada del Juez 31 C. del Cto.

Evidencia: (Cuaderno de pruebas 1-300 Fols. 5-8)

<https://drive.google.com/file/d/1e7RHGdFqzKkrAgB3ZvBsAuN4ecA60kg/view?usp=sharing>

4.2. LA ALCALDÍA DE TEUSAQUILLO, valoro las pruebas, juzgo que SANDRA AMADO causahabiente de La demandada y decidió arrebatarle el inmueble a MANUEL CASTRO.

La alcaldía comisionada, creó un nuevo proceso, evidentemente se excedió en el límite de las facultades otorgadas por la constitución y la ley.

Lo que podría ser un Prevaricato, por cuanto retuvo la prueba sumaria, no la envió al Juez Comitente, y adelantó una verdadera audiencia de Instrucción y juzgamiento en contra de la Ley : del Art. 171 Código General del Proceso Inciso 3 art. Y del Artículo 309 numeral 7 Código General del Proceso.

4.3. EL DESPACHO COMISORIO FUE RETENIDO POR SEIS MESES, ANTES DE LA PANDEMIA, Y AL OPOSITOR SE LE IMPIDIÓ SUTENTAR EL RECURSO

Evidencia: Fol. 6, cuaderno de pruebas 1-300

<https://drive.google.com/file/d/1e7RHGdFqpzKkrAgB3ZvBsAuN4ecA60kg/view?usp=sharing>

La abogada opositora interpuso recurso de apelación conforme al artículo 321 numeral 9 C. G. del P. La comisionada negó oposición a la diligencia de entrega

La abogada opositora, INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN conforme al artículo 321 numeral 9 C. G. del P, en donde indica que es procedente interponer recurso de apelación contra autos que resuelvan sobre la oposición a la entrega de bienes y a la que rechace de plano, sustentándolo de conformidad al art. 309 numeral 2 del C. G. del P, “ *Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y en contra quien la sentencia no produzca efectos*”.

4.4. LA COMISIONADA, VIOLÓ LA LEY

La norma ordena al comisionado que debe enviar el despacho al Juez comitente “inmediatamente” practica la diligencia, tal como lo ordena la ley. C.G. del P. Art. 309 numeral 7.

“ Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia”.

El artículo 39 del C.G. del P, inciso 4, establece que Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

4.5. EL COMITENTE NO TRAMITÓ EL RECURSO DE APELACIÓN, DESACATÓ LA ORDEN DEL JUEZ DE TUTELA

EVIDENCIAS EN LOS ARCHIVOS:

<https://drive.google.com/drive/folders/1h-pjjh9gaigoqJI0GiC4jWaY5foWI05?usp=sharing>

La apelación aceptada desde sept. 12 de 2019, la decidió el Tribunal Superior de Bogotá, quien vulneró el debido proceso al poseedor: desobedeció la orden de la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia la cual ordenó al Juez 23 Civil del Circuito realizarla.

El día 25 de marzo del 2021, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, tramitó la apelación, contrariando primeramente a la Constitución, a la ley y a los superiores: en razón a que fue advertido también por la señora procuradora 31 JUDICIAL II PARA ASUNTOS CIVILES DE BOGOTÁ, doctora Sandra Lorena Ramirez Florez, y por la sala laboral de la corte Suprema de justicia, para que devolviera el despacho comisorio al Juez comitente.

4.6. EL JUEZ COMITENTE, FABRICÓ UN NUEVO PROCEDIMIENTO, MINTIÓ AL JUEZ DE TUTELA EN PRIMERA Y EN SEGUNDA INSTANCIA

El juez 23 C. del Cto, trató de justificar la mora ante el juez de tutela, diciendo que se había enviado un auto ordenando adelantar la apelación en el Tribunal Superior de Bogotá. No era cierto, y el Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, ordenó compulsarle copias al C. S. de la J. Evidencia

https://drive.google.com/file/d/1hzxgjSXChMKISvfDAKneaPRzdqpd_jO/view?usp=sharing

En la segunda instancia

SALA DE CASACIÓN CIVIL CSJ 11001020300020200350000

Sentencia

Concede derechos fundamentales, pero ordena hacer la apelación al tribunal de Bogotá.

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03500-00

COMPULSA COPIAS AL JUEZ 23 C. DEL CTO.

Al parecer el juez 23 C. del Cto, logró que la Corte Suprema de Justicia ,sala de Casación Civil, ordenara al Tribunal Superior de Bogotá tramitara la apelación caduca.

“En consecuencia, se le ordena al citado despacho que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al enteramiento de esta providencia, remita las diligencias del caso a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para desatar la apelación incoada por el gestor dentro del litigio sublite.”

Le fueron compulsadas copias, por cuanto la H Corte Suprema de Justicia sala de casación civil encontró que no eran ciertas las afirmaciones del Juez 23 C. del Cto, que nunca se emitió tal auto de remisión al Tribunal Superior de Bogotá para surtir la susodicha apelación.

“2. El tribunal querellado manifestó que en la actualidad no existe ninguna remisión del asunto bajo estudio a esa corporación con la finalidad de zanjar la alzada aducida por el tutelante.(...)” “La Secretaría de esta Sala enviará copias de esta providencia con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que investigue la posible incursión del despacho querellado en una desatención de sus funciones legales con relación al trámite de la alzada impetrada por el tutelante.”

4.7. Presentamos impugnación a la sentencia por cuanto:

Es re victimizar al opositor, en razón a que ya caducó la oportunidad de esa apelación por cuanto el 4 de agosto del 2020 se presentó la nulidad por impedir sustentar el recurso de apelación numeral 6º. Artículo 133 c.g. Del p. Surtir la apelación no fue la solicitud de la tutela.

https://drive.google.com/drive/folders/1dx7aU01QVqkEuvD-PSSDykm1iARJh_mE?usp=sharing

MEMORIAL DE IMPUGNACIÓN Y PRUEBAS

<https://drive.google.com/drive/folders/1EgBDi4ZhdAP6qLUkzIQ9WUCwws0Ma3To?usp=sharing>

4.8. EL JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO, TAMPOCO PERMITIÓ TRAMITAR LAS CINCO NULIDADES PARA DECLARAR EXTEMPORANEIDAD AL RECURSO PRESENTÓ PRUEBA FALSA

El Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, resolvió la apelación después de que el Juez 23 C. del Cto, además, impidió tramitar las cinco nulidades presentadas bajo la afirmación de que se presentó extemporáneamente el recurso de queja. Con una prueba falsa. Luego el Despacho Comisorio es nulo de pleno derecho.

El juez 23 CCto, en auto de marzo 19 de 2020, RECHAZÓ DE PLANO EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO.

Amputó todas las posibilidades para defender las oposición a la diligencia de entrega.

Y desde ese auto, sostiene amenazas a la abogada opositora, para que se calle. El auto de agosto 11 de 2021 ya ordenó compulsas de copias al Consejo Superior de la Judicatura.

auto (1)

https://drive.google.com/file/d/1do3-rijml3lhvja_-fv94ixyuonoysgx/view?usp=sharing

Auto (2)

<https://drive.google.com/file/d/10ouxsi3hlcouiy21yjbgytg4-ojczq/view?usp=sharing>

Archivos autos memoriales nulidades

https://drive.google.com/drive/folders/1t9dn2i8s2-p34z_hjycawhqpg9pgcozj?usp=sharing

Presenta nulidad auto (1)

https://drive.google.com/drive/folders/1t9dn2i8s2-p34z_hjycawhqpg9pgcozj?usp=sharing

Presenta nulidad auto (2)

https://drive.google.com/file/d/1zmuh_i2jhh-omr77excpebf9-gepzfz/view?usp=sharing

4.9. NULIDADES PRESENTADAS E IMPEDIDAS POR PRUEBA FALSA

4.9.1. INDEBIDA NOTIFICACIÓN PARA EL LANZAMIENTO

Pruebas, FOTOS DEL AVISO SIN FECHA.

FAVOR INGRESAR POR EL SIGUIENTE ENLACE:

https://photos.google.com/share/AF1QipMxCzA_pfD2bxYzZRRG6TTj4lgbwEYDNLf-YYVnxHGgOgBrKQX5zs_iW-2x261_gA?key=LUI2X3puWjdWYVpqTE1qZDhvRW5vZjhlbnd3OHRR

AVISO A LA PROCURADURÍA FOLS 124- 126

<https://drive.google.com/file/d/1e7RHGdFqzKkrAgB3ZvBsAuN4ecA60kg/view?usp=sharing>

La comisionada adelantó la diligencia de lanzamiento con graves ilegalidades de posibles ilicitudes. La Alcaldía de Teusaquillo a través de su Alcalde Encargado JOSÉ RAFAEL VECINO OLIVEROS (E), con la colaboración de su Profesional Contratista ANDREA ROMERO LÓPEZ, adelantó la diligencia de lanzamiento. La fecha para realizar el lanzamiento que nunca cumplió

4.9.2. “Aviso” ilegal de lanzamiento

El día 18 de febrero del 2020 apareció un “aviso” ILEGAL de Lanzamiento en el portón de la casa. Aviso ilegal porque no cumplió con los requisitos legales, no tiene fecha del aviso.

EL AVISO QUE COLOCARON ES UN PAPEL que no cumplió con el requisito primordial de colocar la fecha del mismo.

4.9.3. Lanzamiento ilegal, que no cumplió con los requisitos de una notificación por aviso.

No se halla en lugar alguno del despacho comisorio copia de aviso de lanzamiento. De acuerdo con el artículo 6º. Del decreto 992 de 1930.

4.9.4. La orden de Lanzamiento exige que los habitantes del bien sean avisados personalmente o por medio de avisos fijados en la entrada, en este caso de inmueble. Se expresarán el día y la hora señalados para efectuar el Lanzamiento, que será dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión del escrito de queja. Código General del Proceso Artículo 292.

4.9.5. Notificación por aviso estatuye que:

cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

4.10. EN EL LANZAMIENTO, PERSONAJES CLANDESTINOS, ACCIONES VIOLENTAS, AMENAZAS, RETENCIÓN A MENOR DE EDAD

4.10.1. ACTAS ESCONDIDAS Y PERSONAJES ACTORES CON PRESENCIA CLANDESTINA EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA

4.10.2. JAIME OSORIO MARÚN E HILDA TERESITA DE LA TORCOROMA MARÚN MEYER ACTORES CLANDESTINOS

Entre las personas que actuaron para lograr la USURPACIÓN, se encuentran JAIME OSORIO MARÚN, apoderado en el proceso de declaración de pertenencia 047-2017, e HILDA TERESITA DE LA TORCOROMA MARÚN MEYER, actualmente propietaria inscrita, ambos actuaron de manera clandestina, no quedaron registrados sus nombres en las actas del día 20 de febrero del 2020, cuando lanzaron de manera ilegal a los habitantes del inmueble, arrebataron el bien al poseedor y burlaron la providencia ejecutoriada del Juez 31 C. del Cto, quien despachó desfavorablemente la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto (Cuaderno procesos # 5 excepciones previas fol. 34)

4.10.3. LA PRESENCIA DE JAIME OSORIO MARÚN E HILDA TERESITA DE LA TORCOROMA MARÚN MEYER NO FUE REGISTRADA EN LAS ACTAS

EVIDENCIA:

EN EL ACTA DE LANZAMIENTO, NO FUERON REGISTRADOS

FOLIOS 293-295

CUADERNO DESPACHO COMISORIO.

<https://drive.google.com/file/d/1Xqvd7QQtAstJXn-MVHJXKMpE408DN0GY/view?usp=sharing>

EN LA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO ESTUVIERON PRESENTES Y MUY ACTIVOS.

EVIDENCIA: FOTOS

https://photos.google.com/share/AF1QipPaFL5T6KXQJMtDDDgRiXT0LQbb1taioTge_91TXrtbhKtpMaqwBZdvR3YFZGG5Mg?key=Z0IFOVhRdHVWWFdwUHIIT0dZRnNYN09HV3NuX05R

El abogado Villaveces, solicitó al Juez 31 C. del Cto. el día diciembre 15 de 2020 dar por terminado el proceso, NO presentó al Juez 31 C. del Cto, las actas de los días 4 y 5 de marzo del 2020, las ocultó, en ellas quedaron registradas las evidencias de las ilegalidades en la entrega del inmueble. El Juez 31 C. del Cto. negó la solicitud de dar por terminado el proceso.

4.10.4. EVIDENCIAS DE LA PARTICIPACIÓN DE JAIME OSORIO MARUN EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA, ÉL, AL PARECER, UTILIZÓ VÍAS DE HECHO PARA LOGRAR ARREBATAR EL BIEN:

Participó en la diligencia de entrega el día 18 de julio de 2019, quedó registrado en el acta (Cuaderno de pruebas anexo, 1-300, Fol. 3)

<https://drive.google.com/file/d/1e7RHGdFqpzKkrAgB3ZvBsAuN4ecA60kg/view?usp=sharing>

Estuvo el día 12 de septiembre de 2019, en la diligencia de entrega, amenazó a los habitantes del inmueble, al punto de proclamar que les quitarían los niños con ICBF, y hasta las mascotas.

Testimonios bajo juramento de Gesica Baicue, y Eider Inseca (Cuaderno de pruebas anexo, 1-300, Fols. 107-111).

<https://drive.google.com/file/d/1e7RHGdFqzKkrAgB3ZvBsAuN4ecA60kg/view?usp=sharing>

En el lanzamiento realizado el día 20 de febrero del 2020, participó de manera activa, organizó todo un operativo al estilo rapiña por las tierras. Se declaró propietario del inmueble, amenazó a la suscrita, con ser ésta miembro de una red delincriminal de abogados, se reía en la cara y se burlaba del señor poseedor, dirigió la retención indebida de una menor de edad, VALERIA REGALADO, o salían los familiares, habitantes del inmueble o ella y sus sobrinitas irían a parar al ICBF. Todos fueron actos indignos de un profesional del derecho.

Los funcionarios partícipes del lanzamiento, comenzando por el alcalde encargado, hasta los policías, le obedecieron durante toda la diligencia. Y resulta ser que el doctor JAIME OSORIO MARÚN es esposo de la señora CLAUDIA XIMENA CARRILLO SANTOS, nada mas ni nada menos que la secretaria priva del Secretario de Gobierno de Bogotá.

Evidencias:

Puede ver las fotos en (Cuadernos de pruebas anexos, Fols. 460-569).

Álbumes de videos, audios y testimonios.

<https://photos.google.com/share/AF1QjpMkeCkmGYg6zJyWpD-Dh-oEjzRHEveFl34TSzr7mGooDwgwQsqyXMcCotm-MPSHZQ?key=WElWZDlhRXMxldCMW04TkFOTmIVZjhqeFVpRVRR>

4.5. HECHO QUINTO: ENTREGA DEL INMUEBLE SIN PERMITIR APELACIÓN Y PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN DEL INMUEBLE POR USURPACIÓN

4.5.1 ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO LEGAL: ANTES DE QUE SE SURTIERA LA APELACIÓN ANTE EL JUEZ COMITENTE

<https://drive.google.com/file/d/1Xqvd7QQtAstJXn-MVHJXKMPe408DN0GY/view?usp=sharing>

LA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO ENTREGÓ REAL Y MATERIALMENTE EL INMUEBLE LO REALIZÓ EL ALCALDE (E) JOSÉ RAFAEL VECINO OLIVEROS

Téngase como evidencia (Cuaderno Despacho Comisorio, Fols. 254-257)

JOSÉ RAFAEL VECINO OLIVEROS El Alcalde Encargado por la secretaría de gobierno de la Alcaldía Mayor de BOGOTÁ D.C, le entregó a SOTO POMBO SAS el inmueble, no permitió que las pruebas fueran valoradas por el Juez 23 Civil del Circuito de BOGOTÁ D.C. ni que fuera sustentado el recurso de apelación. Se fue contrario a la ley ARTÍCULO 323, numeral 3º, inciso segundo la cual determina que hasta que el Juez Comitente no decida la apelación no se puede entregar ningún bien, posiblemente configuró este alcalde el delito de USURPACIÓN del Inmueble mediante PREVARICATO POR ACCIÓN y OMISIÓN.

JOSÉ RAFAEL VECINO OLIVEROS, Alcalde Encargado de la Comisionada Alcaldía Local de Teusaquillo de BOGOTÁ D.C, le realizó la entrega real y material del Inmueble a SOTO POMBO SAS. (Cuaderno despacho comisorio. Fols documento, 914-1233, fol. del documento, 297)

4.5.2 EVIDENCIA DE IRREGULARIDADES EN EL DESPACHO COMISORIO: EN EL ENLACE

<https://drive.google.com/drive/folders/1qA02w5URyAAzbDXg9K7ntZUsDMC6Hnm?usp=sharing>

4.5.3 EVIDENCIA DE PRESENTACIÓN DE NULIDADES: EN EL ENLACE

<https://drive.google.com/drive/folders/1qA02w5URyAAzbDXg9K7ntZUsDMC6Hnm?usp=sharing>

4.5.4 LA COMISIONADA NO SE DETUVO ANTE LA DEMANDA DE PERTENENCIA EN TRÁMITE

CONFIGURÓ CINCO NULIDADES EN EL TRÁMITE DEL DESPACHO COMISORIO

4.5.5 EVIDENCIA DE LOS ESCRITOS Y PRUEBAS PRESENTADOS EL DIA 3 DE AGOSTO DE 2020

<https://drive.google.com/drive/folders/1qA02w5URyAAzbDXg9K7ntZUsDMC6Hnm?usp=sharing>

4.5.6 EVIDENCIA DE IRREGULARIDADES EN EL DESPACHO COMISORIO: EN EL ENLACE

<https://drive.google.com/drive/folders/1qA02w5URyAAzbDXg9K7ntZUsDMC6Hnm?usp=sharing>

4.5.7 EVIDENCIA DE PRESENTACIÓN DE NULIDADES: EN EL ENLACE

<https://drive.google.com/drive/folders/1qA02w5URyAAzbDXg9K7ntZUsDMC6Hnm?usp=sharing>

4.5.8 NULIDAD POR VULNERACIÓN A LA LEY 1564 DE 2012, ART 40: INCISO 2º. FOLS. 1-9

<https://drive.google.com/drive/folders/1qA02w5URyAAzbDXg9K7ntZUsDMC6Hnm?usp=sharing>

4.5.9 NULIDAD DEL DESPACHO COMISORIO Y A TODO LO ACTUADO EN SU EJECUCIÓN POR VULNERACIÓN AL ART. 133 NUMERAL 7º. C.G. DEL P. FOLS. 46-48

<https://drive.google.com/drive/folders/1qA02w5URyAAzbDXg9K7ntZUsDMC6Hnm?usp=sharing>

4.5.10 EL DESPACHO COMISORIO ES NULO LA NULIDAD POR VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 133 NUMERAL 8º. DEL C.G. DEL P. FOLS. 49-54

<https://drive.google.com/drive/folders/1qA02w5URyAAzbDXg9K7ntZUsDMC6Hnm?usp=sharing>

4.5.11 NULIDAD DEL DESPACHO COMISORIO POR VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 133 NUMERAL 2º. C.G. DEL P. FOLS. 55-68

<https://drive.google.com/drive/folders/1qA02w5URyAAzbDXg9K7ntZUsDMC6Hnm?usp=sharing>

4.5.12 NULIDAD POR VULNERACIÓN AL ARTICULO 133 NUMERAL 6º. C.G. DEL P. FOLS. 69-80

<https://drive.google.com/drive/folders/1qA02w5URyAAzbDXg9K7ntZUsDMC6Hhnm?usp=sharing>

4.5.13 NO SUBSANAMOS LA POSIBLE NULIDAD AL PROCESO DE LA REFERENCIA POR POSIBLES HECHOS ILÍCITOS. FOL. 91

<https://drive.google.com/drive/folders/1qA02w5URyAAzbDXg9K7ntZUsDMC6Hhnm?usp=sharing>

4.5.14 Quedó CONFIGURADA LA USURPACIÓN, debido a que:

Para apropiarse de todo el inmueble ubicado en la calle 38 No. 17-21 de Bogotá D.C. Mediante el Proceso de Restitución 110013103028201300180 a través de la Diligencia de Entrega, JUAN MANUEL SOTO PINZÓN y JUAN AGUSTÍN SOTO CARRIZOSA lograron obtener REAL Y MATERIALMENTE el bien, con fundamentos en engaños. Sin poder alguno de los propietarios lograron que les fuera entregado el inmueble ubicado en la calle 38 No. 17-21 de Bogotá, por parte del Juez 23 C. del Cto.

El Juez comitente vulneró el debido proceso tal como lo describimos.

4.5.15 El 60% de los propietarios inscritos del inmueble ya murieron

lo evidencian la Registradora Nacional del Estado Civil, al consultar sus números de cedula en la página web y en hechos notorios encontrados en la web. Gráficos,

EVIDENCIAS:

ANEXO (Cuaderno Pruebas 1-300, fols 128-131)

<https://drive.google.com/file/d/1Xqvd7QQtAstJXn-MVHJXKMpE408DN0GY/view?usp=sharing>

<https://drive.google.com/file/d/1e7RHGdFqpzKKrAgB3ZvBsAuN4ecA60kg/view?usp=sharing>

4.5.16 USURPADORES

Los actos, posiblemente ilegales e lícitos realizados por Comisionada Alcaldía de Teusaquillo y Soto Pombo SAS, pareciera que fueron apoyados, protegidos, encubiertos y ratificados como aceptables HILDA MEYER DE MARÚN , MARTHA XIMENA MARÚN DE BÁEZ, HILDA TERESITA DE LA TORCOROMA MARÚN MEYER, IRINA MARCELA MARÚN, MARÍA CLAUDIA MARÚN MEYER, JAIME OSORIO MARÚN, nunca se resistieron ni los rechazaron: estuvieron presentes mediante su apoderado JAIME OSORIO MARÚN e HILDA TERESITA DE LA TORCOROMA MARÚN Meyer en la Diligencia de Entrega y por CRISTIHAN VILLAVECES ROJAS, presentó como prueba el Proceso de Restitución y copia enmendada de la fecha para la Diligencia de Entrega.

4.6 El día 5 de abril de 2021, presentamos NULIDAD DE PLENO DERECHO POR VIOLACIÓN DIRECTA AL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA: contra el auto que que resolvió el recurso de apelación formulado por Manuel Castro Caicedo, contra la decisión adoptada por la Alcaldía Local de Teusaquillo el 12 de septiembre de 2019.

A través de la cual, se rechazó la oposición formulada por aquél, frente a la diligencia de entrega iniciada el 18 de julio del mismo año, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 38 No. 17-21 de la ciudad de Bogotá, D.C. por cuanto, fue proferido con violación al debido proceso.

4.7 VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR ACTUAR SIN TENER COMPETENCIA

Para la diligencia de entrega, en caso de que se acepte la apelación del opositor, de conformidad con el C.G. del P. art. 309 numerales 6 y 7, el despacho deberá ser remitido inmediatamente al juez comitente.

Y si hubieren bienes éstos no se entregarán real y materialmente hasta tanto el comitente decida. Inciso 2º numeral 3º art. 323 C.G. del P.

De la violación al debido proceso, por no ser el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ , sala Civil, el llamado a tramitar la Apelación encartada, fue advertido este organismo así:

4.7.1 AL TRIBUNAL RESOLVIÓ SIN TENER EN CUENTA LA INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA

La señora Procuradora Sandra Lorena Ramirez Florez, en comunicado de intervención, el día 18 de febrero de 2021, al juez 23 C. del Cto, le reconvino para que resolviera de plano, y avisara inmediatamente al Tribunal Superior de Bogotá.

“Su señoría debe resolver de plano y sin demora sobre la nulidad atinente a la comisión e informar la determinación correspondiente al Superior que actualmente conoce de la apelación relacionada con la oposición a la entrega, por la incidencia que pueda tener al desatar la alzada.”

4.7.2 AL TRIBUNAL RESOLVIÓ SIN TENER EN CUENTA EL FALLO DE TUTELA

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado, para, en su

lugar, NEGAR el resguardo invocado, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados a través de telegrama o por cualquier otro medio expedito.

4.8 EL AUTO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL VULNERÓ EL DEBIDO PROCESO, EN SUS CONSIDERACIONES INTERVINO EN EL CAMPO DE UN JUEZ DE LA REPÚBLICA QUE NO ES EL JUEZ NATURAL DEL PROCESO REFERIDO, VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO FUNDAMENTAL AL JUEZ NATURAL DEL SEÑOR OPOSITOR

El Señor Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., Juez natural del proceso de declaraciones Pertenencia 0472 de 2017, fue suplantado por la comisionada y al poseedor le arrebataron su inmueble le vulneraron el debido proceso. El tribunal Superior de Bogotá no repudió el hecho como ilegal por parte de la comisionada, sino que se adhirió a juzgar la posesión del señor poseedor.

La Alcaldía de Teusaquillo, fue comisionada para adelantar la entrega del inmueble, sin embargo, no se sometió al imperio de la ley, procedió groseramente contra la Constitución, no se sometió al imperio de la Ley, tal como se procederá a exponer acto seguido; el procedimiento, que realizó en tres etapas, estuvo infestado de procederes en contra. La comisionada, actuó de tal manera que creó un nuevo procedimiento, ilegal, ilícito y falaz.

4.9 La Comisionada fue la alcaldía Local de Teusaquillo, recibió la prueba sumaria, no la remitió al Juez 23 C. del Cto, la valoró y realizó una audiencia de Instrucción y juzgamiento.

La Alcaldía de Teusaquillo a través de LA ALCALDESA LUISA FERNANDA LÓPEZ GUEVARA, quien a su vez fue representada por la profesional contratista ANDREA ROMERO LÓPEZ, recibió la prueba sumaria, la valoró y realizó una audiencia e Instrucción y juzgamiento mediante la cual condenó al señor poseedor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO al lanzamiento del inmueble, la abogada opositora apeló la decisión de la Alcaldía de Teusaquillo.

La Abogada opositora, alegó hechos de posesión y presentó prueba sumaria, hechos que describiremos posteriormente; la Alcaldía de Teusaquillo, no la remitió inmediatamente al Juez comitente, sino que inició una audiencia de juicio, dio traslado a la actora, le recibió pruebas y de manera súbita suspendió la diligencia, aduciendo que por “ lo avanzado de la hora”, lo sospechoso es que omitió dar la hora del comienzo programado para la diligencia en el documento que allegó al juez de tutela, no registró la hora de inicio.

La Alcaldía de Teusaquillo, no remitió la prueba sumaria inmediatamente al juez comitente. Al día del inicio de la suspensión de términos judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, fueron siete meses y veintitrés días los que retuvo las pruebas sumarias.

4.10 ¿En dónde se establece este procedimiento probablemente ilícito totalmente contrario a la comisión ordenada?

En la comisión ordenada por el Juez 27 Civil Municipal, se le estipuló muy claramente a la

ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO que debía devolver el Despacho Comisorio al Juez 23 En la comisión ordenada por el Juez 27 Civil Municipal, se le estipuló muy claramente a la ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO que debía devolver el Despacho Comisorio al Juez.

JOSÉ RAFAEL VECINO OLIVEROS, Alcalde Encargado de la Comisionada ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO de Bogotá D.C., le entregó a SOTO POMBO SAS el inmueble, no permitió que las pruebas fueran valoradas por el Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C. ni que fuera sustentado el recurso de apelación. **Se fue contrario a la ley ARTÍCULO 323, numeral 3º, inciso segundo .**

4.11 NULIDAD DEL AUTO POR VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 133 NUMERAL 2º. C.G. del P.

Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

El día 25 de marzo de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, en desacato al fallo de tutela 110010203000202003500000, fallo proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Ordenó volver atrás ella orden dada por el HM Luis Armando Tolosa Villabona en primera instancia, que era la de tramitar en el TSB sala Civil la apelación referida.

El fallo le fue debidamente notificado el día 17 de marzo de 2021: el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, decidió tramitar la apelación que negó la oposición a la diligencia de entrega, le arrimó también las nulidades que rechazó de plano el juez 23 poder tramitar, también decidió acerca de la pertenencia del señor poseedor. Decidió en contra de la providencia del superior jerárquico

DESACATO AL FALLO DE TUTELA: STL2542-2021 Radicación n.º 92401 HM. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO fecha marzo 10 de 2021.

5 **NORMATIVIDAD**

5.1 **Artículo 29 de la Constitución política e Colombia**

5.2 **Numeral 2º art. 133 CGP**

5.3 **4.2. Art. 309 numeral 7 Código General del Proceso**

5.4 **4.3. Art. 133 numeral 2º. Código General del Proceso**

5.5 **4.4. Art. 133 parágrafo Código General del Proceso**

5.6 **LEGITIMACIÓN PARA PROPONER LA NULIDAD**

Mi poderdante el señor Manuel Alberto Castro Caicedo, se encuentra LEGITIMADO para proponer la causal por cuanto:

El señor poseedor del total de inmueble opta la legitimidad de su posesión por la buena fe al incoar la Demanda por prescripción.. de Pertenencia del juzgado 31 de la que fue informada la delegada asociada de la alcaldesa en múltiples situaciones:

Primero, en la diligencia de entrega el día 18 de julio 2019

Segundo, en los alegatos de la apoderada opositora el día 18 de julio de 2019

Tercero, en la diligencia de entrega el día 12 de septiembre de 2019, nuevamente en los alegatos de la apoderada opositora

Cuarto, cuando elevo el recurso de apelación de la apoderada del opositor el 12 de septiembre de 2019, Quinto, en las pruebas presentadas en la tutela radicada no.110012203000201900843 00

Sexto, en las pruebas presentadas en la tutela en la corte suprema de justicia rad. 11001-22-03-000-2019-01923-01 en primera y segunda instancia.

Séptimo en la sentencia del juez constitucional tutela no. No. 110012203000201900843;

Octavo en la sentencia del juez de 1ª. Instancia

Noveno en las sentencia del juez de segunda instancia de la sala corte suprema de justicia instancia.

Por último, decimo, la valla de 3 mts por 4 mts que le avisó que al interior del inmueble había un poseedor opositor de buena fe.

6 OPORTUNIDAD PARA ACTUAR

Presentamos en términos la solicitud de NULIDAD de la providencia referida por las tres nulidades presentadas.

7 SOLICITUD Y NO SUBSANACIONES

Presentamos recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 25 de mayo de 2022, por las razones de hecho y de derecho expuestas. NULIDAD art. 29 CN, providencia proferida con violación al debido proceso, numeral 2º art. 133 CGP.

7.1 Que se declare nulo de pleno derecho el auto art. 29. CN de COLOMBIA

7.2 Que se de trámite a la nulidad del numeral 2º. Art. 133 C.G. del P.

7.3 Que se declare el Despacho Comisorio Nulo, se decida de plano, en razón a las probadas ilicitudes realizadas por la comisionada en la ejecución del Despacho Comisorio 026 de 2018, en razón a que se excedió en el límite de sus facultades.

7.4 Que como consecuencia se declare NULO el proceso 0180 de 2013, por cuanto en el se encuentran subsumidos hechos irregulares, tales como que fue culminado sin legitimidad en la causa por activa, de SOTO POMBO SAS.

7.5 Que se ordene a la demandante SOTO POMBO SAS, a través de sus representantes legales: Juan Manuel Soto Pinzón y Juan Agustín Soto Carrizosa entregar de manera inmediata el inmueble.

7.6 Que en caso de no ser repuesto el auto de enero 20 de 2022, sea enviado al superior jerárquico, de conformidad con arts. 322 ss C.G. del P.

8 NO SUBSANAMOS

8.1 No subsanamos nulidad alguna de las presentadas

8.2 Declaramos la nulidad al proceso 0180 de 2013 y no subsanación

Como apoderada del señor opositor a la diligencia de entrega, poseedor de buena fe, declaro que el proceso 0180 de 2013 es nulo, es razón al cumulo de ilegalidades e ilicitudes realizadas por la demandante, quien con engaños logró usurpar el inmueble del poseedor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO.

8.3 No subsanamos en manera alguna las nulidades presentadas al despacho el día 3 de agosto del 2020.

8.4 La nulidad al auto de marzo 19 de 2021 proferido por el juez 23 C. del Cto. por cuanto nació de una prueba que vulneró el debido proceso. Impidió sustentar todas las nulidades, legitimidad, usurpación sobre el inmueble, irregularidades en el Despacho Comisorio.

8.5 La nulidad del despacho comisorio y a todo lo actuado en ejecución por vulneración al art. 133 numeral 7º. C.G. del P.

Evidencia: Archivo anexo (5) al presente memorial: 5. REPOSICIÓN AUTO 29 DE JULIO 3. fols. 46-49

<https://drive.google.com/file/d/1Alh4mCGbw41G6gzrA3ZtSyFxlktdqng9/view?usp=sharing>

8.5.1 El despacho comisorio es nulo la nulidad por vulneración al artículo 133 numeral 8º. Del C.G. del P.

Evidencia: Archivo anexo (5) al presente memorial: 5. REPOSICIÓN AUTO 29 DE JULIO 3
<https://drive.google.com/file/d/1Alh4mCGbw41G6gzrA3ZtSyFxlktdqng9/view?usp=sharing>
 Fols. 49- 55

8.5.2 Nulidad del despacho comisorio por vulneración al artículo 133 numeral 2º c.g. Del p.

Evidencia: Archivo anexo (5) al presente memorial: 5. REPOSICIÓN AUTO 29 DE JULIO 3, Fols. 55-69

<https://drive.google.com/file/d/1Alh4mCGbw41G6gzrA3ZtSyFxlktdqng9/view?usp=sharing>
 Nulidad por vulneración al artículo 133 numeral 6º. C.G. del P.

8.5.3 Evidencia: Archivo anexo (5) al presente memorial: 5. REPOSICIÓN AUTO 29 DE JULIO 3, FOLS. 69-83

8.5.4 Nulidad por excederse en el limite de sus facultades inciso 2º. Artículo 40 C.G del P.

Evidencia: Archivo anexo (5) al presente memorial: 5. REPOSICIÓN AUTO 29 DE JULIO 3, FOLS. 93-94

<https://drive.google.com/file/d/1Alh4mCGbw41G6gZrA3ZtSyFxlktdqng9/view?usp=sharing>

9 Pruebas y anexos

Honorable Magistrados, muy respetuosamente solicitamos se tengan presentes las siguientes pruebas para cumplir con los fines establecidos en el Art. 164 C.G. del P. 5.1.

TODAS LAS REFERIDAS EN EL PRESENTE MEMORIAL Y LAS CONTENIDAS EN EL SIGUIENTE ENLACE.

<https://drive.google.com/drive/folders/1hx98nyioXjQq2TTXDER6K8Bzg24J6m8J?usp=sharing>

De ustedes, honorables Magistrados,



DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA

C.C. 40916910

TP. 280612 C. S. de la J.

Telealdia777@gmail.com

Bogotá, julio 26 de 2022

HONORABLE MAGISTRADO

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil

E. S. D.

REFERENCIA: INTERPOSICIÓN RECURSO DE QUEJA CAPITULO V ARTS. 352.353 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

DEMANDANTE: SOTO POMBO SAS VS BEATRIZ AMADO TRASLAVIÑA

OPOSITOR A DILIGENCIA DE ENTREGA: MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO

Código Único de Radicación 11001-31-03-028-2013-00180-03 - Radicación Interna 6047

Honorables Magistrados:

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA, mayor y vecina de esta ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, igualmente mayor y de esta vecindad, en su condición de opositor a la diligencia de entrega, en el proceso impetrado por la compañía SOTO POMBO SAS, contra BEATRIZ AMADO TRASLAVIÑA, me permito interponer recurso de QUEJA, dentro del término legal, contra la sentencia proferida por la Sala Civil, Ordinaria N° 25 del Tribunal Superior de Bogotá.

ANTECEDENTES

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. de fecha Marzo 25 de 2021, profirió providencia, la cual ordenó cumplir, frente a la presentación de la nulidad, el día 20 de enero de 2022 la HM. ADRIANA AYALA PULGARIN, negó el trámite del recurso, ante este auto la opositora INTERPUSO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN el día 13 de mayo de 2022, el HM. JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS, Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá, envió el proceso al magistrado que le sigue en turno, HM RICARDO ACOSTA BUITRAGO, para que diera el trámite del recurso de queja, quien fungió como Magistrado Sustanciador frente a la decisión Sala Ordinaria N° 25 y cuya decisión fue la de confirmar la negativa a dar trámite al recurso de reposicion en subsidio de apelacion interpuesto y frente a cuya decisión interponemos recurso de REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA.

- 1.1 El día 13 de mayo de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil HM. JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS, no avocó el conocimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación, frente a la nulidad del numeral 2º. Art. 133 C.G. del P. , el cual presentamos en términos y en debida forma desde marzo 25 de 2021, impidió el trámite del recurso, evitó orientar sus actuaciones hacia lograr el valor justicia dentro de las previsiones del ordenamiento jurídico, de forma plena y efectiva, como lo es el acceso a la administración de justicia al señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO.
- 1.2 El pronunciamiento del auto de mayo 13 de 2022, en manera alguna fue razonado o motivado.
- 1.3 Transcurrieron ya tres años y el conflicto jurídico no fue solucionado, por el contrario, la dignidad del accionante es día a día vulnerada por las decisiones proveídas sin atender a la ley.
- 1.4 A MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO le fue violado el derecho del debido proceso, en razón a que la providencia de mayo 13 de 2022, HM. JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS, Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá, desatendió la diligencia para el cumplimiento de las exigencias procesales, no brindó en manera alguna al accionante la plenitud de garantías procesales para obtener la vigencia de los principios, derechos y deberes constitucionales.

REZA LA PROVIDENCIA DE MAYO 13 DE 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicado: 110013103 040 2020 00310 02

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El día 20 de enero del año en curso, el Despacho profirió dos providencias: una en la que negó la solicitud de aclaración respecto del auto de 30 de septiembre de 2021, en el que se confirmó la decisión del *a quo* que rechazó una solicitud de nulidad (páginas 84 y siguientes del cuaderno del Tribunal); y otra en la que se declaró infundada la petición de nulidad incoada por el opositor (páginas 88 y siguientes *ibídem*).

La apoderada judicial del opositor manifiesta que no acepta el contenido del proveído que resolvió la solicitud de aclaración, y que formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que denegó la nulidad (páginas 96 y siguientes *ibí*).

Sobre el particular es menester tener en consideración que la providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos (artículo 285 *in fine* C.G. del P.).

Radicado 110013103 028 2013 00189 03

Ahora bien, el recurso de reposición contra el auto que declaró infundada la solicitud de nulidad es improcedente, teniendo en cuenta que se trata de una decisión susceptible de súplica (artículos 318 y 331 *ibidem*, en armonía con el numeral 6 del artículo 321 *ib*).

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 *ibidem*, se ordena remitir el expediente al Magistrado que sigue en turno para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

J.E.M.V.

2

- 1.5 Concluimos que los recursos previstos por la norma fueron ineficaces para de cumplir con su objeto y obtener el resultado para el cual fueron previstos

2 HECHOS

2.1 MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO PRESENTÓ DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

La demanda radicada No. 0472 de 2017, Juzgado 31 C. del Cto. de Bogotá D.C, es sobre el inmueble ubicado en la calle 31 No. 17-21 de Bogotá, el Juez 31 C. del C, quien admitió y convocó a los propietarios inscritos, inadmitió la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto; la providencia fue ejecutoriada antes de los hechos que denunciamos . El abogado CRISTIHAN VILLAVECES ROJAS, apoderado de HILDA SOFIA MEYER DE MARUN, propietaria inscrita, presentó como prueba el Proceso de Restitución y copia para la diligencia de entrega. Téngase como evidencia (Cuaderno # 5 excepciones previas demanda de pertenencia Demanda, fol. 23).

<https://drive.google.com/file/d/1uSAXwG1wfHWU9PrpK8K6tWtogrW66Bn7/view?usp=sharing>

2.2 JUAN AGUSTÍN SOTO CARRIZOSA, REPRESENTANTE LEGAL DE SOTO POMBO SAS, INCOÓ PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE SIN PODER ALGUNO DE DIECISIETE PROPIETARIOS INSCRITOS

El día 20 de junio de 2013, el señor JUAN AGUSTÍN SOTO CARRIZOSA, representante legal de SOTO POMBO SAS, sin poder alguno de los 17 propietarios inscritos, incoó proceso de Restitución de Inmueble, el ubicado en la calle 38 No. 17-21 de Bogotá D.C, Radicado No. 1100131030-28-2013-00180; proceso cuya sentencia fue despachada por el Juez 23 C.del CTO, con la subsecuente Diligencia de Entrega, con Lanzamiento.

El alcalde local de teusaquillo RAFAEL VECINO OLIVEROS entregó de manera real y material del inmueble a SOTO POMBO SAS, sin que el Juez 23 C.Cto. hubiera dado trámite a la apelación que interpuso la apoderada del opositor señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO contra la decisión de la alcaldesa LUSA FERNANDA LOPEZ GUEVARA y que fue aceptada en modo devolutivo por la funcionaria.

2.3 LA COMISIÓN FUE SUBDELEGADA POR EL JUEZ 27 C. MUNICIPAL A LA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO

La Comisionada Alcaldía Local de Teusaquillo, fue comisionada de manera expresa, de conformidad con la Constitución Política de Colombia Art. 116, del C.G del P Artículo 39 Inciso primero, de la Ley 1801 de 2016 ,del Artículo 206 parágrafo 1º y del inciso 3, del Artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, por autorización del Juez 23 C. del Cto., al Juez 27 Civil municipal.

2.4 EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019 LA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO ACEPTÓ LA APELACIÓN EN MODO DEVOLUTIVO, A TRAVÉS DE ANDREA ROMERO LOPEZ, SU FUNCIONARIA

La funcionaria, entre otras irregularidades, retuvo el despacho comisorio, por seis meses, hasta el día 11 de marzo de 2020, ésto antes de iniciar la suspensión de términos por pandemia.

La apelacion que aceptó fue en modo devolutivo, no las remitió el día 25 de septiembre de 2019, , al Juez 23 C.Cto, fecha debida. Era el Juez 23 C. del Cto. quien debía dar trámite a la apelacion interpuesta.

2.5 EL JUEZ 23 C. DEL CTO., NUNCA DIO TRÁMITE A LA APELACIÓN INTERPUESTA POR EL OPOSITOR, ADEMÁS LA HM. ADRIANA AYALA PULGARÍN, RESOLVIÓ LA APELACIÓN, SIN TENER COMPETENCIA Y DESPUÉS QUE LA ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO ENTREGÓ REAL Y MATERIALMENTE EL INMUEBLE

El día 25 de marzo de 2020, en el TRIBUNAL SUPERIOR DE Bogotá, SALA CIVIL, HM. ADRIANA AYALA PULGARÍN, sin ser competente para dar trámite a la apelación presentada por el opositor a la diligencia de entrega, ya que fue la ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO quien aceptó el recurso en modo devolutivo, resolvió negar la oposición presentada .

Todo a pesar de que, desde agosto 3 de 2020, el aquí accionante, había presentado ante el Juez comitente la nulidad del numeral 6° art. 133 C.G. del P. por cuanto se le había impedido tramitar el enunciado recurso; frente a esta nulidad el Juez 23 C. del Cto., presentó una prueba falsa, negó el recurso de queja por supuesta extemporaneidad, frente a este hecho presentamos la nulidad de pleno derecho Art. 29 CN., a la cual nunca se le dio trámite por parte del Juez referido.

Para colmo de males la resolvió el Tribunal Superior de Bogotá, en medio de nulidades y en desobediencia a la ley y a las consideraciones de la HM CECILIA DUEÑAS

2.5.1 EN ACCIÓN DE TUTELA EL HM LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA EN RAZÓN A LAS AFIRMACIONES DEL JUEZ 23 C. DEL CTO., ORDENÓ TRAMITAR LA APELACIÓN EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

POR CUANTO EL JUEZ 23 C. DEL CTO. DIO A ENTENDER QUE LA APELACIÓN LA DEBIA SER TRAMITADA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC054-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03500-00

(Aprobado en sesión virtual de veinte de enero de dos mil veintiuno)

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno
(2021)

En consecuencia, se le ordena al citado despacho que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al enteramiento de esta providencia, remita las diligencias del caso a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para desatar la apelación incoada por el gestor dentro del litigio *sublite*.

1.1. Respuesta de los accionados y vinculados

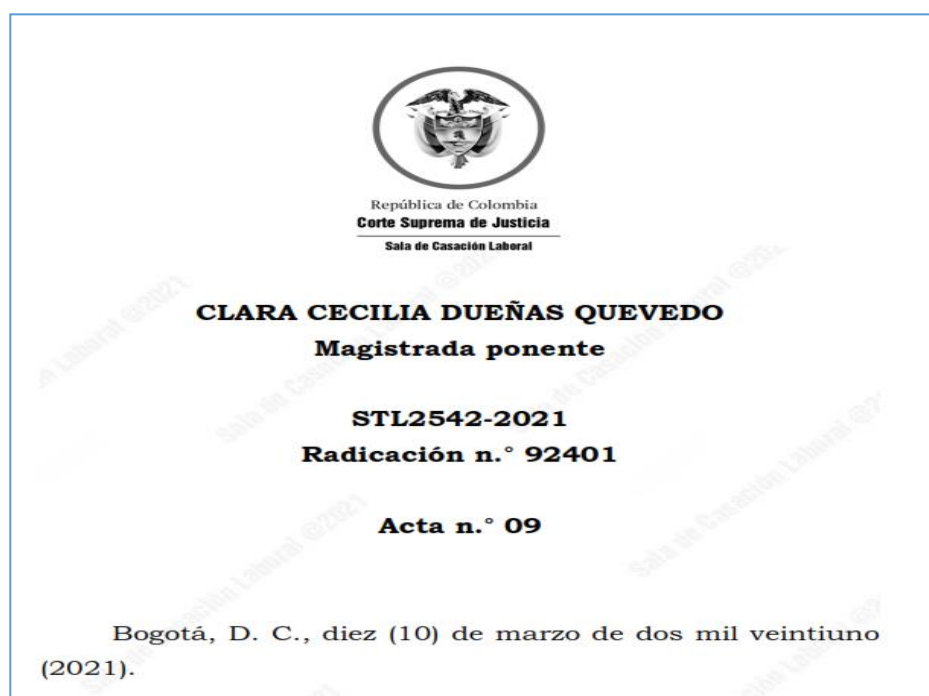
1. El Juzgado criticado manifestó que el asunto referenciado en el ruego fue remitido al “*Tribunal de Bogotá*”, para desatar la alzada impetrada por el actor frente al auto mediante el cual se rechazó su oposición a la diligencia de entrega practicada en el litigio *subexámine*. 3

Adujo que las solicitudes elevadas por el gestor fueron contestadas en auto de 29 de octubre de 2020, determinación debidamente notificada.

2. El tribunal querellado manifestó que en la actualidad no existe ninguna remisión del asunto bajo estudio a esa corporación con la finalidad de zanjar la alzada aducida por el tutelante.

2.5.2 EN SEGUNDA INSTANCIA DE TUTELA LA HM CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO COSIDERÓ DE MANERA TAJANTE QUE LA ALZADA NO SE SURTE EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE Bogotá SALA CIVIL SINO EN EL DESPACHO DEL COMITENTE JUEZ 23 C. DEL CTO.

Y es apenas lógico, si la alcaldía local de teusaquillo, fue quien aceptó la apelacion en modo devolutivo, es entonces, el Juez 23 C. del Cto. quien debió tramitarla. Repetimos, fue un acto que nunca se adelantó.




Lo anterior, debido a que las documentales aportadas dan cuenta que si bien el promotor formuló aquel mecanismo contra la determinación que en tal sentido adoptó la Alcaldía Local de Teusaquillo, lo cierto es que, en este puntual caso, la alzada no se surte ante el Tribunal como erradamente lo afirmó el juez de conocimiento de este asunto constitucional en primer grado, sino ante el despacho comitente, esto es, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá conforme lo

2.6 EN CONTRA DE LA LEY, EL DÍA 25 DE MARZO DE 2021 EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL, HM; ADRIANA AYALA PULGARIN RESOLVIÓ TRAMITAR LA APELACIÓN EN CONTRA DEL ART. 308 C.G. DEL P. Y S.S.

PRESENTAMOS CONTRA EL AUTO, NULIDAD POR VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 133 NUMERAL 2º. C.G. del P. Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. Nulidad a la cual no se le dio trámite aun.

El día 25 de marzo de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, en desobediencia a la ley art. 308 S.S., C.G. del P. norma que le fue además advertida en las consideraciones del fallo proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual expresamente le ordenó volver atrás la orden dada por el HM Luis Armando Tolosa Villabona en primera instancia.

El fallo le fue debidamente notificado el día 17 de marzo de 2021: el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, decidió tramitar la apelación que negó la oposición a la diligencia de entrega, le arrió también las nulidades que rechazó de plano el Juez 23 poder tramitar, también decidió acerca de la pertenencia del señor poseedor. Decidió en contra de la providencia del superior jerárquico

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</p>  <p>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA SEGUNDA CIVIL DE DECISIÓN</p>	
<p>Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)</p>	
Radicación:	11001 31 03 028 2013 00180 02.
Clase:	Abreviado restitución de bien inmueble -tenencia- -oposición a la entrega-.
Demandante:	Soto Pombo S.A.S.
Demandada:	Beatriz Amado Traslaviña.
Auto:	Confirma.

<p>RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: CONFIRMAR la determinación adoptada el 12 de septiembre de 2019, por la Alcaldía Local de Teusaquillo.</p> <p>SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. La Magistrada sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos [\$500.000] Liquidense.</p>

2.7 EL 25 DE MAYO DE 2021, EL JUEZ 23 C. DEL CTO., RESOLVIÓ QUE SE DIERA CUMPLIMIENTO A LO DECIDIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL, PONENTE HM ADRIANA AYALA PULGARÍN

Reza el auto de mayo 25 de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA Fl. 1078.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23br@cendaj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C., mayo veinticinco de dos mil veintiuno

Radicación: 11001 31 03 008 2013 00183 00

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la sala civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C., mediante provido de marzo 25 de 2021 (fls. 1027 a 1032).

Obre en autos la documental obrante a folios 1033 a 1060, de cara a lo que, se dispone:

En vista que tal argumentación trata de nulidad configurada en el numeral 2 del artículo 133 de nuestra normalidad procesal civil, contra el provido proferido por el honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá D.C (sic), que resuelve el recurso de apelación formulado por Menor Castro Cabado contra la decisión adoptada por la Alcaldía Local de Trusupallo el 12 de septiembre de 2019 a tenor de la cual, se rechazó la oposición formulada por aquel, frente a la diligencia de entrega iniciada el 19 de julio del mismo año, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 27 No. 17 - 21 de la ciudad de Bogotá D.C., el despacho evidencia que el competente para resolver sobre tal pedimento es el Tribunal Superior de Distrito Judicial, por lo tanto, por secretaría remítase al despacho de la honorable magistrada **ADRIANA AYALA PULGARÍN** la petición de nulidad, para lo de su cargo.

Por último, y en lo que respecta a la petición de nulidad del auto de marzo 19 de 2021 (en específico cuál de los dos) stables al respaldo de los folios 1040, 1055 y 1066 se **RECHAZA de PLANO**, por cuanto los hechos en que se funda no encajan en las causales aducidas y consagradas en el artículo 133 del estatuto general del proceso, como motivo para anular las actuaciones surtidas en el expediente, lo anterior al tenor del artículo 135 *ibidem*.

NOTIFIQUESE.

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

TRANSCRIPCIÓN DEL AUTO DE MAYO 25 DE 2021

Bogotá Mayo 25. De 2021.

Obedézcase y cúmplase por la sala civil del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá. Mediante proveído de marzo 25 de 2021. (Fols. 1027 a 1032.)

Obre en autos la documenta Obrante a los folios. 1033 a 1069, de cara a la que, se dispone:

En vista que tal argumentación trata de nulidad configurada en el numeral dos del artículo 133 de nuestra normatividad Procesal civil, Contra el proveído proferido por el honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá D.C (sic), "que se resolviera el recurso de apelación formulado por Manuel Castro Caicedo contra la decisión adoptada por la alcaldía local de teusaquillo el 12 de septiembre de 2019, A través de la cual, Se rechazó la oposición formulada por aquel frente a la diligencia de entrega iniciada el 18 de julio del mismo año. Sobre el bien inmueble ubicado en la calle 27 No. 17-21 21 de la ciudad de Bogotá D.C", el despacho evidencia que el competente para resolver sobre tal pedimento es el Tribunal Superior del distrito judicial, por lo tanto, Por Secretaria, Remítase al despacho de la honorable magistrada. ADRIANA AYALA PULGARIN la petición de nulidad, para lo de su cargo.

Por último, Y en lo que respecta a la petición de nulidad del auto de marzo 19 de 2021 (sin especificarse cual de los dos) visibles al respaldo de los folios 1040, 1055 y 1069 se RECHAZA DE PLANO, por cuanto los hechos en que se funda no encajan en las causales aducidas y consagradas en el artículo 133 del estatuto general del proceso, como motivo para anular las actuaciones surtidas en expediente, lo anterior al tenor del artículo 135 ibidem.

Notifíquese

- 2.8 COMO AGRAVANTE LA DECISION DEL TRIBUNAL , CONFIGURÓ LA NULIDAD DEL NUMERAL 3º. ART. 133 C.G. DEL P. AUTO DE MAYO 25 DE 2021 JUEZ 23 C.CTO. LA ORDEN DE CUMPLIR LA RESOLUCIÓN DE LA APELACIÓN FUE DADA DESPUÉS QUE SE REALIZÓ LA ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE (inciso 3º numeral 2º Art. 323 C.G.del P)

De manera ilegal, la orden de cumplir la resolución de la apelación fue dada después de que se realizó la entrega real y material del inmueble (inciso 3º numeral 2º Art. 323 C.G.del P); contra el auto de mayo 25 de 2021, presentamos recurso de reposición y en subsidio de apelación por violación al numeral 3º. Art. 133 C.G. del P.

El auto de mayo 25 de 2021 ordenó cumplir la resolución del auto que resolvió la apelación que negó la oposición a la diligencia de entrega, tramitada por el Tribunal superior de Bogotá, el día 25 de marzo de 2021, es nula, por cuanto se adelantó después de que la comisionada ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO hubiera entregado el inmueble real y materialmente, a SOTO POMBO SAS, en una rebeldía completa al mandato legal, inciso 3º numeral 2º Art. 323 C.G.del P.

"Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias

se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.”

Subrayas y negrillas autorías de la suscrita apoderada.

2.9 LA ENTREGA LA REALIZÓ EL ALCALDE DE TEUSAQUILLO RAFAEL VECINO OLIVEROS DESDE EL DÍA 5 DE MARZO DE 2020.

Folio 296 del despacho comisorio, entregado el día 13 de marzo de 2020.

Enlace: <https://drive.google.com/file/d/1ybuNqCoUm2Yci4VW2t2SiD4EiYokYIE/view?usp=sharing>



DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA <telealdia777@gmail.com>

0180-2013 TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO DE MAYO 25 DE 2021- NULIDAD NUMERAL 3o. ART. 133 C.G.DEL P.

1 mensaje

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA <telealdia777@gmail.com>

30 de mayo de 2021, 21:50

Para: rosapaca777@gmail.com, "Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C." <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO DE MAYO 25 DE 2021- NULIDAD NUMERAL 3o. ART. 133 C.G.DEL P.

Respetado señor Juez, de la manera mas atenta envío evidencia del traslado a la parte interesada de:
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO DE MAYO 25 DE 2021- Y NULIDAD NUMERAL 3o. ART. 133 C.G.DEL P.

NOTA: LOS DOS ARCHIVOS SE ENCUENTRAN EN LA MISMA CARPETA DENTRO DE SUBCARPETAS SEPARADAS

CORDIALMENTE,

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA
ABOGADA OPOSITORA

0180- 2013 REPOSICION - APELACION AUTO MAYO 25 ...

----- Forwarded message -----

De: DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA <telealdia777@gmail.com>

Date: dom, 30 may 2021 a las 21:42

Subject: Fwd: 0180-2013 INTERPONEMOS RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE MAYO 25 DE 2021 ACUSALES 6 Y 9 DEL ART. 321 C.G. DEL P.

To: <rosapaca777@gmail.com>

0180-2013 INTERPONEMOS RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE MAYO 25 DE 2021 CAUSALES 6 Y 9 DEL ART. 321 C.G. DEL P. - PRESENTACIÓN DE NULIDAD NUMERAL 3o. ART. 133 C.G. DEL P.

Respetada doctora Rosa Parra:
De la manera mas atenta corro traslado de la referencia anexo archivos con memoriales y pruebas.
Cordialmente,

DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA
APODERADA OPOSITORA

0180- 2013 REPOSICION - APELACION AUTO MAYO 25 ...

----- Forwarded message -----

De: DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA <telealdia777@gmail.com>

Date: vie, 28 may 2021 a las 16:46

Subject: 0180-2013 INTERPONEMOS RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE MAYO 25 DE 2021 ACUSALES 6 Y 9 DEL ART. 321 C.G. DEL P.

To: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2.10 EN AGOSTO 11 DE 2021, EL JUEZ 23 C. DEL CTO., NO ACCEDIÓ TRAMITAR LAS NULIDADES DE MAYO 25 DE 2021 Y ORDENÓ DAR TRÁMITE A LA APELACIÓN INTERPUESTA NUMERAL 3º ART. 133 C. G. DEL P., la cual se encuentra pendiente de resolver en el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Radicación: 11001 31 03 028 2013 00180 02.

Clase: Abreviado restitución de bien inmueble -tenencia- -oposición a la entrega-.

Demandante: Soto Pombo S.A.S.

Demandada: Beatriz Amado Traslaviña.

REFERENCIA: PRESENTAMOS RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE NOVIEMBRE 29 DE 2021. ART. 14 C.G. DEL P.

1. Solicitamos se reponga en subsidio de apelación, la negativa del auto para aclarar y adicionar al auto de septiembre 24 de 2021, en razón a que **impide el trámite de la nulidad numeral 3º art. 133 C.G. del P.**, hecho que vulnera el debido proceso y falta al principio de transparencia en el proceso. Artículos 2.1.1.3.1.5. y 2.1.1.5.3.1 Decreto 1081 de 2015.
2. Solicitamos al juez 23 c. del Cto, tener en cuenta que en el Tribunal Superior de Bogotá, sala civil HM ADRIANA AYALA PULGARÍN, se encuentra en trámite memorial que solicita aclaraciones al auto de septiembre 30 de 2021, por indebidas motivaciones que tergiversan las actuaciones de la opositora.

2.11 EL DÍA 13 DE MAYO DE 2022 EL HM. JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS, DENEGÓ TRAMITAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

El HM JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS, omitió siquiera revisar el memorial que presentaba el recurso de apelación, en mayo 13 de 2022 denegó tramitar el recurso de queja contra el auto de mayo 25 de 2021, que hace nulo el despacho comisorio 026 de 2018 por cuanto el alcalde RAFAEL VECINO OLIVEROS, entregó real y materialmente el inmueble el inmueble a SOTO POMBO SAS, antes de que se hubiera adelantado la apelación interpuesta por la opositora. Incurrió en la nulidad del art. 3º. ART. 133 C.G. DEL P.

2.12 El día 15 de julio de 2022, HM RICARDO ACOSTA BUITRAGO, quien fungió como Magistrado Sustanciador frente a la decisión Sala Ordinaria N° 25 decidió confirmar la negativa a dar trámite al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto y frente a cuya decisión interponemos recurso de QUEJA.

3 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

El Art. 352 C.G. de P. el auto proferido el día 15 de julio d 2022 sub judice es susceptible del recurso de queja.

4 RAZONES DE DERECHO - NORMAS VULNERADAS POR LA SENTENCIA CAPITULO IV CGP

4.1 la interposición del presente recurso la realizamos de conformidad con el Capítulo V, arts. 352-353 Código general del proceso

4.2 La providencia vulneró el artículo 228 ídem, Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuyo artículo 1° dispuso que:

"la administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional".

La administración de justicia comprende, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes

4.2.1 La protección y el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley

4.2.2 Que presente sus pretensiones en las respectivas instancias judiciales

4.2.3 Que los órganos que administran justicia tramiten el proceso con las debidas garantías procesales

4.2.4 Que sean efectivos en la actuación procesal

4.2.5 La independencia y autonomía del Juez debe dar un trato igualitario a las partes

4.2.6 La providencia debe analizar las pruebas para llegar a un libre convencimiento aplicando la Constitución y la ley no optar por motivar con dilaciones injustificadas

4.3 Precedente convencional y constitucional del derecho al recurso judicial efectivo

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental de acceso a la justicia guarda estrecha relación con el derecho al recurso judicial efectivo como garantía necesaria para asegurar la efectividad de los derechos, como quiera que "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso".

Corte Constitucional, Sentencia C-1195 del 15 de noviembre del 2001, magistrados ponentes Manuel José Cepeda y Marco Gerardo Monroy.

Corte Constitucional, Sentencia T-268 de 1996, magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8°, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A N.º 9, párr.

4.4 Principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal

Advirtiendo por lo tanto que el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces.

A su turno, esta afirmación la basa la Corte Constitucional en lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al señalar:

*“(...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido, debe subrayarse que, **para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.(...)”***

Negrillas y subrayas autoría de la suscrita apoderada accionante.

4.5 Las acciones adelantadas por los jueces de instancia vulneran al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos.

*“(...)no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares **de un caso dado, resulten ilusorios**. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su **inutilidad haya quedado demostrada por la práctica**, porque el poder judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; **por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia**, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, **por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial (...)**”*

Por consiguiente, todas las personas residentes en Colombia deben poder:

- 4.5.1 Acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico
 - 4.5.2 Por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos
 - 4.5.3 Con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos
 - 4.5.4 Con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes, concretando una garantía real y efectiva, previa al proceso, que se les otorga a los individuos para asegurar la realización material de éste
 - 4.5.5 En ningún caso se puede padecer de indefensión, entendida como la ausencia del derecho a alegar y la imposibilidad de defender en juicio los propios derechos.
- #### 4.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.

- 4.6.1 **El artículo 8** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica se refiere a la protección judicial de las personas.
Establece las garantías judiciales, precisando que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente,

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

4.6.2 Artículo 25 de la misma Convención establece el derecho a contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos contra la vulneración de derechos fundamentales.

También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14 comprende, entre otros elementos, **la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad y sin obstáculos ni barreras desproporcionadas** a un Juez o tribunal independiente e imparcial, frente al cual se pueda acometer, libremente, la defensa plena de los derechos o intereses propios, a fin de obtener dentro de un plazo razonable, la debida protección del Estado.

4.6.3 Las características del recurso previsto en el artículo 25 de la Convención se circunscriben a la obligación estatal de crear un recurso sencillo y rápido, principalmente de carácter judicial, para la tutela de "derechos fundamentales" contenidos en la Convención, en la Constitución o en la Ley

- La efectividad del recurso
- **La interposición** por parte de la víctima del recurso
- **La garantía del estado** de la consideración del recurso
- **La procedencia del recurso** aun contra actos cometidos por autoridades, con lo cual también debe ser procedente contra actos cometidos por sujetos privados
- **El compromiso del estado** a desarrollar el recurso judicial
- La obligación de las autoridades estatales de cumplir con la decisión dictada a partir del recurso.

5 Solicitud

Que sea repuesto en su totalidad el auto de julio 15 de 2022, en caso de no serlo, se de trámite a la queja, de conformidad con el inciso 4º art. 9º de la ley 2213 de 2022.

Que se conceda la solicitud presentada el día 26 de enero de 2022 contra el auto de enero 20 del mismo año.

Presentamos recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 25 de mayo de 2022, por las razones de hecho y de derecho expuestas. NULIDAD art. 29 CN, providencia proferida con violación al debido proceso, numeral 2º art. 133 CGP.

5.1 Que se declare nulo de pleno derecho el auto art. 29. CN de COLOMBIA

- 5.2 Que se de trámite a la nulidad del numeral 2º. Art. 133 C.G. del P.
- 5.3 Que se declare el Despacho Comisorio Nulo, se decida de plano, en razón a las probadas ilicitudes realizadas por la comisionada en la ejecución del Despacho Comisorio 026 de 2018, en razón a que se excedió en el límite de sus facultades.
- 5.4 Que como consecuencia se declare NULO el proceso 0180 de 2013, por cuanto en el se encuentran subsumidos hechos irregulares, tales como que fue culminado sin legitimidad en la causa por activa, de SOTO POMBO SAS.
- 5.5 Que se ordene a la demandante SOTO POMBO SAS, a través de sus representantes legales: Juan Manuel Soto Pinzón y Juan Agustín Soto Carrizosa entregar de manera inmediata el inmueble.
- 5.6 Que en caso de no ser repuesto el auto de enero 20 de 2022, sea enviado al superior jerárquico, de conformidad con arts. 322 ss C.G. del P.

6 ANEXOS Y PRUEBAS

De la manera más solícita presentamos las siguientes pruebas a fin de que se les del trámite como medios que del al honorable juez de amparo la certeza y el convencimiento que lo expuesto en el presente recurso corresponde a la verdad, de conformidad con los arts. 164 s.s. C.G. del P. y que las encuentra en el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/1wN1CSv65o5a4wTxKfJm8SkN0aErelvgI?usp=sharing>

Cordialmente,



DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA

Tp. 280612 expedida por el C.S. de la J.

Cel. 3002730056

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicado: 110013103 040 2020 00310 02

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós
(2022)

El día 20 de enero del año en curso, el Despacho profirió dos providencias: una en la que negó la solicitud de aclaración respecto del auto de 30 de septiembre de 2021, en el que se confirmó la decisión del *a quo* que rechazó una solicitud de nulidad (páginas 84 y siguientes del cuaderno del Tribunal); y otra en la que se declaró infundada la petición de nulidad incoada por el opositor (páginas 88 y siguientes *ibídem*).

La apoderada judicial del opositor manifiesta que no acepta el contenido del proveído que resolvió la solicitud de aclaración, y que formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que denegó la nulidad (páginas 96 y siguientes *ib*).

Sobre el particular es menester tener en consideración que la providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos (artículo 285 *in fine* C.G. del P.).

Ahora bien, el recurso de reposición contra el auto que declaró infundada la solicitud de nulidad es improcedente, teniendo en cuenta que se trata de una decisión susceptible de súplica (artículos 318 y 331 *ibídem*, en armonía con el numeral 6 del artículo 321 *ib*).

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 *ibídem*, se ordena remitir el expediente al Magistrado que sigue en turno para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria N° 25

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal – Restitución de Tenencia
DEMANDANTE : Soto Pombo S.A.S.
DEMANDADO : Beatriz Amado Traslaviña
RECURSO : Súplica

ASUNTO.

La apoderada del opositor formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, que se ordenó resolver como súplica por el magistrado Jesús Emilio Múnera con auto del 13 de mayo de 2022, en contra de la decisión del 20 de enero del año en curso, proferida por la magistrada Adriana Ayala, que declaró infundada la solicitud de nulidad del auto del 25 de marzo de 2021 en que se había confirmado el rechazo de plano a la oposición que se hizo a la diligencia de entrega practicada por la Alcaldía Local de Teusaquillo dentro de la apelación con radicado No. 11001-31-03-028-2013-00180-02.

EL RECURSO

Del extenso escrito que presentó la abogada censora, luego de narrar las actuaciones desplegadas dentro del proceso de restitución de inmueble, del de pertenencia que cursa en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá y la diligencia de entrega que adelantó la Alcaldía

Local de Teusaquillo, se extrae, como motivo de reparo, que: (i) se vulneró el derecho al debido proceso de su poderdante porque el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil no *“era el llamado a tramitar la apelación”* contra el auto de 12 de septiembre de 2019, proferido por la Alcaldía Local de Usaquén, que rechazó la oposición a la diligencia de entrega, según un fallo de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral (ii) el Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá, que conoce el proceso de pertenencia, *“fue suplantado por la comisionada y al poseedor le arrebataron su inmueble”*, situación que no repudió el Tribunal como *“ilegal”*, (iii) el comisionado no devolvió el despacho comisorio, junto con las pruebas sumarias, al comitente sino que las retuvo en contravía a lo ordenado en la comisión que debía devolver al juez, y (iv) el desacato a la orden que profirió la Sala Laboral configuró la nulidad prevista en el numeral 2º del art. 133 del C.G.P., así como la nulidad de pleno derecho de que trata el art. 29 de la Constitución Política, por lo que debe declararse que: *“el despacho comisorio es nulo”* y *“nulo el proceso 0180 de 2013 por cuanto en él se encuentran subsumidos hechos irregulares, tales como que fue culminado sin legitimidad en la causa por activa de Soto Pombo SAS”*. Pidió que *“se ordene a Soto Pombo SAS... entregar de manera inmediata el inmueble”* y *“de no ser repuesto el auto de 20 de enero de 2022 sea enviado al Superior Jerárquico”*¹.

CONSIDERACIONES

Para resolver la súplica propuesta basten los siguientes argumentos:

El desarrollo normal del proceso judicial impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por las partes ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado de dirimir el litigio. La inobservancia de esas formas procedimentales preestablecidas acarrea, en ciertos casos, el decreto

¹ Cfr. Archivo “01CuadernoTribunal”, folios digitales 114 a 136

de la nulidad, como una medida con la cual un acto, o una serie de ellos, cumplidos de manera irregular queden privados de los efectos que normalmente producirían.

De otra parte, las causales de nulidad son taxativas y, por tanto, no susceptibles de aplicación analógica ni de interpretación extensiva, de tal manera que no le es dable a las partes, ni al juez señalar como motivo de anulación situaciones diversas de las que se originan en los expesos eventos previstos en la normativa procesal vigente aplicable al proceso, o en alguna otra disposición especial.

En el presente asunto fundó el recurrente su disenso en el hecho de que esta Corporación no se encontraba legitimada para resolver el recurso de apelación contra el auto que dictó la Alcaldía Local de Teusaquillo el 12 de septiembre de 2019, mediante el cual rechazó de plano la oposición a la diligencia de entrega, porque la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela de 10 de marzo de 2021, dijo que: *“...si bien el promotor formuló aquel mecanismo [recurso de apelación] contra la determinación que en tal sentido adoptó la Alcaldía Local de Teusaquillo, lo cierto es que, en este puntual caso, la alzada no se surte ante el Tribunal como erradamente lo afirmó el juez de conocimiento de este asunto constitucional en primer grado, sino ante el despacho comitente, esto es, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá conforme los prevén los artículos 308 y subsiguientes del Código General del Proceso”².*

De donde se advierte que, si bien realizó dicha manifestación, no impartió orden alguna con base en lo expuesto, pues tan solo se limitó a revocar la tutela concedida por mora judicial en contra del juez, por no enviar el expediente para resolver la apelación al rechazo de plano de la

² Cfr. Carpeta “11001310302820130018000”, SubCarpeta “02CuadernoUnoC”, archivo “09Continuación2CuadernoC”, folios digitales 260 a 273, Sentencia STL2542-2021,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013103 028 2013 00180 03

Se advierte a las partes e intervinientes que por un *lapsus calami* en la indicación del número de radicado del expediente, en el auto proferido por el despacho para el presente asunto el día 13 de mayo de 2022, fue anexado a otro *dossier*.

En efecto, en la citada providencia se mencionó el expediente 11001310304020200031002 cuando en realidad es **110013103 028 2013 00180 03**; de manera que procede hacer esa corrección de simple indicación del radicado del proceso, lo que no tiene aptitud alguna para variar lo decidido.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que se aplica a los casos en que en una providencia se haya cometido un “error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas”, se **corrige** el número de radicado indicado en el encabezado y pie de página del auto de fecha 13 de mayo de 2022 proferido por

esta Sala Única del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de indicar que el proceso en el que se profirió la decisión fue el **110013103 028 2013 00180 03** y no como se señaló en la citada providencia.

Se ordena notificar el proveído del 13 de mayo de 2022 con el presente auto en el proceso de la referencia, y procede de inmediato a dar cumplimiento a lo dispuesto allí.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890da551c6e6d02df0112275ab16fcfa1e4fe774048400e16fdf6678b657654e**

Documento generado en 09/06/2022 08:46:39 AM

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO RV: Sustentación Recurso de Apelación - Rad. 11001310304320140045701

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/07/2022 14:33

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****De:** Daniela Preziosi <preziosi.daniela01@gmail.com>**Enviado:** lunes, 25 de julio de 2022 2:02 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Andres Trujillo <atrujillo@itacaabogados.com>**Asunto:** Sustentación Recurso de Apelación - Rad. 11001310304320140045701

Bogotá D.C., julio de 2022

Doctor,

JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

H. Sala Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado: 11001310304320140045701**Asunto:** Sustentación recurso de apelación

Honorable Magistrado,

Daniela Preziosi Ribero, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando como apoderada de la sociedad comercial JAMEG S.A.S., identificada con NIT 900.975.790-9, demandante dentro del proceso de la referencia; de manera atenta y respetuosa acudo a su H. Despacho para **SUSTENTAR** recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se resolvió negar todas las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, condenar en costas a mi representada.

--

Daniela Preziosi Ribero

Bogotá D.C., julio de 2022

Doctor,
JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
H. Sala Civil
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicado: 11001310304320140045701
Asunto: Sustentación recurso de apelación

Honorable Magistrado,

Daniela Preziosi Ribero, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando como apoderada de la sociedad comercial JAMEG S.A.S., identificada con NIT 900.975.790-9, demandante dentro del proceso de la referencia; de manera atenta y respetuosa acudo a su H. Despacho para **SUSTENTAR** recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se resolvió negar todas las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, condenar en costas a mi representada.

Para efectos del conteo de los términos procesales, debe señalarse lo siguiente: (i) La suscrita presentó solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso (“CGP”), (ii) El H. Despacho de segunda instancia negó la solicitud probatoria mediante auto del 11 de julio, notificado mediante estado el 12 de julio de 2022, (iii) A partir de la notificación del referido auto, se computó el término de ejecutoria de la decisión, venciendo el 15 de julio de 2022 y (iv) A partir del 18 de julio de 2022, empezaron a contar los 5 días hábiles de que trata el artículo 14 del Decreto 806 del 2020, finalizando el día de hoy, en atención a que el pasado 20 de julio de 2022, fue un día festivo.

I. Síntesis de la decisión de primera instancia

En la sentencia del pasado 15 de marzo de 2021, el Juzgado 51 Civil del Circuito se planteó como problema jurídico principal si era posible determinar el incumplimiento de un contrato de compraventa de bien inmueble, a pesar de que, entre los contrayentes, existiese una cláusula de recibo a satisfacción del bien contenida en la escritura pública mediante la cual se protocolizó el referido contrato. Asimismo, el Despacho de primera instancia planteó como problema jurídico subsidiario si era posible hacer extensiva la cláusula penal establecida por las partes en el contrato de promesa de compraventa, al presunto incumplimiento del contrato prometido de venta. Por otra parte, formuló la cuestión sobre la acreditación de las fallas del bien y los costos concretos asumidos.

En ese sentido, el Juzgado de primera instancia utilizó como argumento principal la Escritura Pública No. 5187 de 2011 otorgada en la Notaría 21 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se estableció por escrito el recibo a satisfacción del bien inmueble por parte de la compradora. En la providencia se argumentó la carencia de pruebas que demostrasen los vicios de nulidad o ineficacia del contrato, así como tampoco se evidenció las falencias o fallas en el inmueble. Se

mencionó que, si bien se aportó un documento del arquitecto Ricardo Ortiz Barreto en el cual se reseñaron dichas carencias del bien, este carecía de fecha, por lo que no se le pudo atribuir claridad ni validez.

Por otra parte, argumentó que tampoco se acreditaron los costos concretos en los que se incurrió, pues los testimonios resultaron insuficientes para establecer de manera puntual y precisa dichos gastos. Finalizó argumentando que las facturas tampoco fueron precisas en establecer los costos concretos para reparar los fallos. Bajo esos argumentos, el despacho decidió negar las pretensiones.

II. La providencia restó valor probatorio a los documentos que acreditan que la entrega material de la cosa no se hizo en los términos que habían sido pactados por las partes para demostrar el no recibo a satisfacción del bien

El Despacho de primera instancia señaló que uno de los problemas jurídicos del caso que nos ocupa es determinar si es posible alegar el incumplimiento del contrato, a pesar de que en el cuerpo del mismo se estableció en la cláusula quinta (5ª) que el bien inmueble objeto de la compraventa se recibió a entera satisfacción por parte de la compradora.

De acuerdo con el criterio del Juez de primera instancia, la existencia de esta cláusula es prueba suficiente para demostrar que existió un acuerdo de voluntades entre las partes respecto a la entrega satisfactoria del bien, y que, para contradecir esta cuestión era necesario un argumento que acreditara algún tipo de vicio en el consentimiento y, por consiguiente, pretender las consecuencias derivadas del vicio del consentimiento, y no un incumplimiento contractual.

No obstante, de conformidad con los hechos de la demanda y la declaración de la Señora Martha Cristina Barreto González, representante legal de la sociedad comercial JAMEG S.A.S. identificada con NIT 900.975.790-9, la inclusión de esta cláusula obedeció a una situación de *extrema necesidad* ante el entonces ya evidente incumplimiento que se venía presentando por la parte vendedora. Frente a lo anterior, debe destacarse que en los meses anteriores a la suscripción del contrato, los problemas constructivos, arquitectónicos y de ingeniería civil que estaba presentando el proyecto inmobiliario eran evidentes y, más grave aún, existía un inminente riesgo de incumplimiento de las condiciones que habían sido prometidas en los contratos de promesa de compraventa que hicieron que mi representada suscribiese la escritura pública a condición de que, posteriormente, se levantase un acta del verdadero y real estado del inmueble.

Fueron por estas razones por las que se decidió celebrar y protocolizar el contrato de compraventa para poder adquirir el dominio del bien y así asumir las obras que fueran necesarias para que el predio tuviese las condiciones mínimas de habitabilidad. Condiciones que no fueron entregadas por parte de la sociedad Vendedora y que debieron ser asumidas en su integridad por la sociedad JAMEG S.A.S.

En audiencia del 22 de marzo de 2017, la Señora Martha Cristina Barreto González, representante legal de la sociedad comercial JAMEG S.A.S., rindió interrogatorio de parte, en donde afirmó lo siguiente:

JUEZ: Por favor indique cual fue su grado de inferencia en esas negociaciones.

SRA. BARRETO: Yo firme las dos promesas de compraventa, una en agosto de 2008 y otra en septiembre de 2010, la sociedad ha comprado dos apartamentos de contado por anticipado, dichos apartamentos deberían tener acabados y nos los entregaron sin acabados.

JUEZ: ¿En el momento de la entrega era fácilmente determinar que no existían los acabados?

SRA. BARRETO: Evidentemente, y dentro del proceso debe estar todo el registro fotográfico del estado en que se recibieron esos dos apartamentos, porque los dos eran en el último piso, entonces se integraron.

JUEZ: Ustedes manifestaron recibir el inmueble a plena satisfacción en ese momento que lo recibieron.

SRA. BARRETO: En la escritura reza así porque a nosotros nos interesaba en vez de tener una promesa de compraventa sin ninguna validez, poder recibir una escritura y luego entrar a pelear los acabados del apartamento. Porque dentro de las promesas es clarísimo en qué estado debíamos recibir los apartamentos.

JUEZ: Entonces esa fue la razón por la cual, pues en el momento no se dijo otra cosa, sino que se recibía a plena satisfacción.

SRA. BARRETO: Preferíamos una escritura en vez de una promesa.

JUEZ: ¿Se le comunicó algo a los vendedores sobre ese particular?

SRA. BARRETO: Sí claro.

JUEZ: ¿Cuál fue la actitud contractual que asumieron ellos o que respondieron?

SRA. BARRETO: Hubo tantas demoras para la entrega del inmueble que nosotros tuvimos que prácticamente tomarnos el apartamento porque el tema se veía que eso no iba a suceder nunca, de que nos entregaran los apartamentos con los acabados, estos dos apartamentos luego se integran y formar un solo apartamento, se hace un englobe, por eso en la escritura aparece un solo apartamento y ellos tienen pleno conocimiento de que nos tocó recibirlo en el estado que se encontraba porque pues ya el tiempo era demasiado y no había un tema claro de cuando nos podían entregar el apartamento con los acabados.

JUEZ: ¿Hubo algún requerimiento por parte de la empresa demandante indicándole a la vendedora para que procediera con los acabados?

SRA. BARRETO: Sí claro.

JUEZ: ¿Eso se lo comunicaron por escrito o en forma verbal?

SRA. BARRETO: Sí, eso se comunicó por escrito.

JUEZ: ¿Qué respondían ellos, los vendedores?

SRA. BARRETO: De pronto en algún momento tuvieron la intención de entregarnos a nosotros parte de los acabados que debían ir en los dos apartamentos, o sea, las dos cocinas, la cantidad de aparatos sanitarios, la cantidad de puertas, lo que tenía que ver con los pisos, todo lo que nos pudieron entregar para nosotros hacer los acabados, hacer la mano de obra y poner las cosas y el apartamento vivible. Pero finalmente ellos, a todo eso siempre hubo promesas pero siempre las incumplieron, a nosotros no nos entregaron nunca los acabados, los aires acondicionados, el tema de la carpintería, los closets, pues todo lo que tiene un apartamento en acabados, pero a nosotros nos lo entregaron, el piso limpio, no tenía baldosa, en cemento gris, la iluminación apenas salían unos cables pero nos tocó empezar por hacer el diseño eléctrico porque nada de eso a nosotros nos servía, las calidades tampoco cumplían,

este es un inmueble que es de un estrato importante, pero empezamos a revisar, se hizo el diagnóstico del tema eléctrico y obviamente los cables, las cosas que usaron no eran de primera calidad, que fue lo que nosotros compramos.

En cuanto a esta declaración, se evidencia cómo el constante incumplimiento por parte de la sociedad demandada llevó a que mi representada decidiera firmar la Escritura Pública protocolizando el contrato de compraventa, aun cuando el inmueble no fue entregado en las condiciones pactadas, para poder realizar los arreglos correspondientes para que el inmueble fuera habitable.

Cabe resaltar que la parte demandada aportó un documento en donde se deja expresa constancia que entre las partes existía un acuerdo de protocolización de la Escritura Pública, siempre y cuando existiese un acta de entrega de las condiciones en las que este estaba siendo entregado y los trabajos que estaban pendientes por parte de la constructora.

La prueba aportada por la parte demandada acredita, una vez más, que no solo existió un grave incumplimiento del contrato de compraventa, sino que, a su vez, existió una conducta contraria a la buena fe contractual y a los deberes secundarios de conducta, pues, a sabiendas de los acuerdos privados que habían sido celebrados por las partes, se ha alegado una y otra vez un recibo a satisfacción que nunca existió.

Esta situación demuestra que la verdadera voluntad de las partes no correspondía a una entrega satisfactoria, sino que, al momento de la protocolización de dicho contrato de compraventa, el bien no había sido entregado de acuerdo con la calidad y las características pactadas. Por lo anterior, es evidente que la sentencia de primera instancia, resta valor probatorio a los documentos que demuestran esta verdadera voluntad y, asimismo, el Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá no realizó una correcta interpretación del contrato junto con las pruebas aportadas.

Al respecto, el artículo 1618 del Código Civil, establece que *“Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.”* Esta disposición normativa, indica que, al realizar la interpretación de un contrato, la intención de los contratantes debe primar sobre lo que este escrito en el contrato.

La H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado respecto a la labor de interpretación de los contratos correspondiente a los jueces de la República:

Para averiguar el querer de los obligados, a más del tenor literal de sus cláusulas y las directrices establecidas en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil, 5° y 823 del Código de Comercio, debe tener en cuenta el intérprete diversos factores que inciden en el acuerdo, tales como las condiciones particulares de los intervinientes y su proceder en los diferentes momentos contractuales, esto es, antes, durante y después de su celebración, de tal manera que se refleje de manera precisa el ánimo que los inspiró a vincularse.

En ese sentido, advirtió la Corte que 'la interpretación se predica de los negocios jurídicos existentes, es ulterior a la existencia del acto dispositivo y, en rigor, consiste en establecer y precisar la relevancia normativa de su sentirlo conformemente a la recíproca intención de las partes' (art. 1618 C.C.), de ordinario plasmada en las cláusulas, párrafos, condiciones o estipulaciones, a las cuales, sin embargo, no se reduce ni supedita, por abanto, aun siendo clara el sentido idiomático, literal o textual de las palabras, en toda divergencia a propósito, impónese reconstruirla, precisarla e indagarla según el marco de circunstancias, materia del negocio jurídico, posición, situación, conocimiento, experiencia, profesión u oficio de los sujetos, entorno cultural, social, económico, político, geográfico y temporal en una

perspectiva retrospectiva y prospectiva esto es, considerando además de la celebración, ejecución y conducta práctica negocial, la fase prodrómica, de gestación o formación teniendo en cuenta que '(...) los actos, tratos o conversaciones preliminares enderezados a preparar la producción de un consentimiento contractual no son intrascendentes; por el contrario, una vez formado el consentimiento son parte integrante de él, , su importancia se traduce en servir de medios auxiliares para interpretar la verdadera intención de las partes, cristalizada en las cláusulas del contrato' (cas. civ. 28 de junio de 1989)".¹

Por otra parte, la Corte ha indicado que las directrices para interpretar de manera correcta un contrato, no son recomendaciones o pautas, sino que son de estricto cumplimiento por parte de Juez:

En el caso del artículo 1618 del Código Civil, es cierto que se trata de una norma jurídica, en cuanto recoge la voluntad del legislador de sujetar la interpretación de los contratos a una determinada regla fundamental –o cardinal- y principalísima, consistente en que, “conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”. Con otras palabras, frente a una específica situación de hecho (que se conozca con claridad el designio común de quienes son parte en un contrato), la ley estableció una consecuencia jurídica concreta (hacer prevalecer ese propósito, por sobre el texto de las palabras).

Pero no es menos cierto que esa norma, en sí misma considerada, no consagra ningún derecho subjetivo, ni gobierna relación jurídica alguna, stricto sensu, en tanto se limita a establecer el punto de partida de todo ejercicio hermenéutico que quiera adelantarse en relación con un contrato, siendo claro que dicha disposición, lo mismo que las demás contenidas en el Título XIII del Libro 4º del Código Civil, no son meros consejos, pautas o simples recomendaciones para el intérprete, sino verdaderos mandamientos de los que éste, a su arbitrio, no se puede separar, pues, de un lado, no es propio del legislador –ni inherente a su tarea- aconsejar o dar sugerencias y, del otro, se trata de un conjunto de reglas expedidas por el legislador para gobernar, de manera general, los conflictos suscitados con ocasión del entendimiento de un contrato.

A este respecto, ha precisado la Corte que “las referidas reglas de interpretación contractual no son meros consejos del legislador, sino verdaderas normas de obligatoria aplicación por parte de los jueces; que, si bien es cierto que ellas no tienen índole sustancial, puesto que no confieren derechos subjetivos ni imponen obligaciones civiles propiamente dichas, sí son preceptos instrumentales ‘que señalan las nociones, factores y conceptos que el Juez ha de tener en cuenta para descubrir la intención de las partes contratantes, para apreciar la naturaleza jurídica de las convenciones y para determinar los efectos de éstas” (sentencia de 16 de diciembre de 1968).²

De acuerdo a lo anterior, el Juez no solo debía atarse a lo ya señalado en la Escritura Pública de compraventa, pues, justamente era ese el problema jurídico que había sido planteado por el A-quo, sino que a su vez, debía valerse de los demás medios de prueba que permitiesen acreditar lo que realmente ocurrió entre las partes, esto es, se suscribió una Escritura Pública de compraventa para poder mitigar los riesgos de incumplimiento y asumir la terminación de las obras por parte de mi representada ante el ya evidente incumplimiento de la sociedad Vendedora.

Y es que en este proceso no sólo se allegó como prueba la Escritura Pública de compraventa, sino que, se decretaron numerosos medios de prueba que dan cuenta de la disputa que venía existiendo

¹ H. Sala Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de junio de 2012, rad. No. 2005-00595-01.

² H. Sala Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 16 de diciembre de 2005, rad. No. 1998-01108-01

entre las partes como consecuencia del estado arquitectónico de los predios que pretendían ser adquiridos y, a su vez, se escuchó el testimonio de las personas que se dedicaron a ejecutar trabajos de ingeniería que, en principio, debían ser asumidos por la Vendedora. Lo cierto es que un inmueble que iba a ser destinado a vivienda no cumplía con las mínimas características para este uso y que, aun, habiéndose suscrito la Escritura Pública de compraventa, existían numerosas falencias estructurales que daban cuenta del estado en que se estaba recibiendo el bien.

La suscripción de la Escritura Pública no tenía otro propósito distinto que cumplir con los requisitos legales para el perfeccionamiento del contrato de compraventa; sin embargo, incluso existiendo la ya citada cláusula 5ª, en el mismo documento las partes establecían una serie de contraprestaciones que permitía determinar que esa *satisfacción* era una satisfacción aparente, pues el mismo vendedor se obligaba a entregar algunos acabados de acuerdo con las especificaciones de los contratos de promesa de compraventa, situación descrita con claridad en la Cláusula 8ª del referido contrato.

Si se revisa con atención la cláusula 8ª de la Escritura Pública se puede advertir que el vendedor entregaría al Comprador una serie de acabados esenciales para el uso y goce del inmueble, tales como *sanitarios, griferías y aires acondicionados*. Esta situación permite entonces reafirmar lo señalado por los testigos escuchados en juicio, el inmueble *no contaba con estos elementos al momento de su entrega* y, por lo tanto, algún otro elemento de juicio debió haber sido empleado por el A-quo en su análisis de los elementos de prueba allegados a la actuación.

Atarse exclusivamente a lo establecido en la Cláusula 5ª de la citada Escritura Pública desconoce una realidad innegable en este proceso, en el análisis de los contratos de promesa de compraventa y de compraventa se establecían una serie de prestaciones mutuas a cargo de cada uno de los extremos contractuales que fueron constantemente incumplidas por la Vendedora y que finalizaron con la decisión de hacerse a la propiedad y asumir los costos de terminación de las obras por parte de la Compradora.

III. La sentencia no realizó una valoración conjunta de las pruebas que habían sido aportadas por las partes para acreditar los gastos en que se vio inmersa la sociedad que represento en desarrollo de las reparaciones y remodelaciones que tuvo que asumir

El Despacho de primera instancia, a Folio No. 7 de la decisión objeto del recurso, indicó que la parte demandante no acreditó con suficiente claridad la existencia de situaciones anómalas en la construcción del apartamento No. 1101 del Edificio Seaway. En efecto, el A-quo señaló que el documento elaborado por el Arquitecto Ricardo Ortiz Barreto, en el que se detallaban una serie de carencias, faltas y fallas en el inmueble objeto del contrato de compraventa, *“dicho medio no permite inferir que el inmueble se entregó de esa manera al comprador, dado que no tiene una data específica en que se efectuó el informe”* y que, en dicha documentación no se destaca o precisa cuáles fueron los aspectos que debieron ser adelantados por mis representados para atender la *“habitabilidad mínima”* del inmueble.

Si bien es cierto que el informe presentado por el Arquitecto Ricardo Ortiz Barreto carece de fecha, en ninguna oportunidad la demandada cuestionó su veracidad o el contenido de lo allí señalado. Aunado a lo anterior, cierto también es que, en desarrollo del proceso, se escuchó a la Señora Marta Cristina Barreto González, quien relató, en su interrogatorio de parte, las circunstancias específicas que debieron ser adelantadas por la compradora para poder subsanar los yerros estructurales y arquitectónicos que presentaba el bien inmueble y la necesidad de suscribir varios

contratos de prestación de servicios para que profesionales especializados asumieran las cargas que debían haberse cumplido por parte de la vendedora. Relato que anotaba con precisión la fecha cierta en que habían comenzado las reparaciones y modificaciones.

Al respecto, en la audiencia del 22 de marzo de 2017, la señora Barreto González manifestó lo siguiente:

SRA. BARRETO: La sociedad contrata al grupo QSTARS para que realice esos acabados, compañía del mismo grupo, es esta sociedad la que hace la contratación para hacer todos los acabados, de hecho, los acabados para poner el inmueble a punto, ascienden a la suma de cerca de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000).

(...)

JUEZ: Se tomó la determinación de efectuar los acabados por parte de la empresa demandante y ¿eso se le comunico a la vendedora?

SRA. BARRETO: Sí claro, de hecho, también nos habían prometido que nos iban a ayudar con quienes iban a hacer la mano de obra, nos iban a entregar materiales, pero finalmente todo eso fue incumplido.

JUEZ: ¿Hubo algún convenio en el desembolso de esos dineros?

SRA. BARRETO: en algún momento quisieron hacer un convenio, pero es que todo lo que prometieron nunca... una parte iba a ser los materiales que se necesitaban para hacer los acabados, pero eso lo incumplieron.

La declaración de la Señora Martha Cristina Barreto guarda correspondencia y coherencia con los demás testigos escuchados en la audiencia de juzgamiento, los Señores Luis Felipe Pinzón Ricardo Ruiz y Luz Bibiana Castaño Celemín, quienes narraron al Despacho lo que le constaba respecto al estado del inmueble, las razones por las cuales fueron contratados y las falencias que desde cada una de sus especialidades eran advertidas en el inmueble objeto de esta controversia.

A modo de ejemplo, debe destacarse que el Arquitecto Luis Felipe Pinzón manifestó que el pésimo estado del inmueble contenía yerros básicos que contravenían las normas sobre redes eléctricas e hidráulicas. Además, que el englobe del predio no había atendido a las exigencias de constituir una única unidad inmobiliaria y que, por lo tanto, la cotización de sus servicios profesionales fue solicitada para poder subsanar tales irregularidades.

De la misma manera, las numerosas pruebas documentales aportadas con la demanda, tales como facturas, cotizaciones y cuentas de cobro, fueron expedidas en fechas coincidentes con los relatos escuchados, nótese, a modo de ejemplo que, la cotización efectuada por BarCast S.A. data del 2 de mayo de 2012, una adicional del 6 de julio de 2012, facturas de proveedores que también coinciden con los años 2012 y 2013, meses después de la suscripción de la Escritura Pública No. 5.187 del 22 de diciembre de 2011.

Así pues, lo cierto es que los informes arquitectónicos y de estado de la obra no podían ser descartados de plano por carecer de fecha cierta, pues, tal y como lo señala la norma procesal, los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

El proceso de apreciación y valoración de las pruebas aportadas a un proceso de la jurisdicción civil, debe hacerse de manera conjunta, tal y como lo indica el CGP en su artículo 176:

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que este artículo esta dado en virtud del principio de la unidad de la prueba, de acuerdo con la sentencia SC3249-2020:

La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó, en palabras de Devis Echandía, “Significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el Juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme”.

Esta exigencia se relaciona también con el principio de adquisición o comunidad de la prueba, por virtud del cual, ésta no pertenece a quien la aporta, sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso y, por lo tanto, “debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. Como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el Juez para llegar a ese resultado, nada importa quien las haya pedido o aportada.”

Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia. A partir de ese laborío, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio.³

De acuerdo con lo anterior, todas pruebas aportadas debían ser igualmente valoradas y apreciadas por el Juez de primera instancia, en virtud del principio de la unidad de la prueba. Situación que no se evidencia en la sentencia del 15 de marzo de 2021. En esta, el fallador se limitó a mencionar el contrato como prueba de la entrega satisfactoria y luego indicó que, el referido informe, al no tener una fecha, no tiene la virtualidad para demostrar el pésimo estado del inmueble.

Respecto a las cotizaciones y facturas, indicó que estas no determinaban con claridad los gastos asumidos por mis mandantes para atender la “*habitabilidad mínima*”. Además, aseguró que los testigos manifestaron diferentes situaciones de imperfección del inmueble, pero no acreditaron los gastos asumidos por la sociedad que represento.

³ H. Sala Civil Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC3249-2020 del 7 de septiembre de 2020.

No obstante, las facturas y cotizaciones son la prueba idónea para poder verificar los gastos incurridos por mis mandantes, posterior a la protocolización del contrato de compraventa, para atender los diversos problemas y fallos que contenía el bien inmueble objeto de dicho contrato. Adicionalmente, los testigos citados y escuchados en audiencia fueron las personas encargadas de revisar el inmueble para así poder dar una cotización sobre sus servicios para la reparación de estos fallos, por lo que su testimonio también es pertinente a la hora de establecer el incumplimiento del contrato por parte de la demandada.

Por lo anterior, se puede afirmar que el Despacho de primera instancia no realizó de manera adecuada la apreciación de las pruebas que fueron aportadas al proceso por parte de la sociedad demandante, al no realizar una apreciación conjunta, racional y crítica, por el contrario, lo hizo de manera fragmentada y aislada, procedimiento contrario al establecido en la ley y en la jurisprudencia.

IV. La providencia va en contravía de lo específicamente señalado en los artículos 1566 del Código Civil y 914 del Código de Comercio

El artículo 1884 del Código Civil señala que el vendedor está en la obligación de entregar lo que dispone el contrato, misma regla que aparece consignada en el artículo 928 del Código de Comercio, en la que se indica que el vendedor está obligado a entregar lo que reza el contrato, con todos sus accesorios, en las mismas condiciones que tenía al momento de perfeccionarse.

Nuestra legislación, civil y comercial, la jurisprudencia y la doctrina han sido enfáticas en señalar que el bien que debe entregarse debe hacerse de la calidad debida. En este sentido, el artículo 1566 del Código Civil señala que, si las partes no han pactado nada sobre el particular, se debe entregar un bien de “*calidad mediana*”, mientras que el artículo 914 del Código de Comercio dispone que los bienes deben entregarse “*sanos y de mediana calidad*”.

En el presente caso, el Despacho de primera instancia omitió hacer ese tipo de valoraciones respecto a la “*calidad*” en la que fue entregado el bien inmueble objeto del litigio, en especial, todas las pruebas aportadas por la parte demandante pretendieron demostrar que, pese a la cláusula de recibo a satisfacción, el bien inmueble no contaba con la calidad debida, pues, carecía de los requisitos mínimos de habitabilidad, tratándose de bienes inmuebles destinados a vivienda.

Si bien es cierto que en la Escritura Pública mediante la cual se protocolizó el contrato de compraventa nada se dijo en relación con la calidad del predio, los contratos de promesa que lo antecedieron sí describían de manera clara y concreta los acabados “*de primera categoría*” que estaban siendo ofrecidos por el vendedor, fue justamente con base en esta promesa que el comprador tomó la decisión de adquirir no uno, sino dos bienes de los que estaban siendo por ellos ofertados.

Además, de las pruebas documentales aportadas, las cuales demuestran completamente los gastos en los que incurrió la sociedad demandante para poder terminar con los acabados del inmueble y reparar los demás fallos, dentro del interrogatorio de parte de la Señora Martha Cristina Barreto González, puesto de presente anteriormente, es claro que, al momento de la entrega del inmueble, este no contaba con las especificaciones pactadas en los contratos de compraventa ni mucho menos con la calidad mediana establecida en los artículos referidos, por lo cual, existe un evidente incumplimiento del contrato por parte de la demandada.

Frente a lo anterior, tal y como se desarrolló anteriormente en el escrito, el Juez debía interpretar el negocio jurídico incluyendo no solo el contrato de compraventa, sino también los contratos de

promesa de compraventa, los cuales son parte integral del negocio jurídico entre la sociedad que represento y la sociedad SEAWAY S.A.S.

Fíjese entonces que la “calidad debida” o “calidad media” establecida por nuestra legislación sí tenía una forma de ser comparada y contrarrestada con las pruebas que fueron aportadas dentro del presente proceso.

Es posible concluir dentro de este argumento, que, en la sentencia de primera instancia, no se tuvo en cuenta ni lo pactado en los contratos de promesa de compraventa respecto a las especificaciones y acabados ni lo que establecen los artículos 1566 del Código Civil y 914 del Código de Comercio, para poder establecer si el bien fue entregado a satisfacción, a pesar de la cláusula quinta (5ª) del contrato de compraventa, problema jurídico central dentro de esta controversia.

V. La sentencia omitió hacer algún tipo de valoración en relación con la inexistencia de buena fe por parte de la sociedad demandada

Como se indicó en los alegatos de conclusión presentados por la suscrita, la sociedad demandada no ejecutó sus obligaciones conforme al principio básico del derecho privado de la buena fe, pues, incluso desde antes de la suscripción del contrato de compraventa cuya declaratoria de incumplimiento se pretende, faltó a esta elemental regla conductual al pactar el englobe del bien inmueble y limitarse únicamente a la realización de los trámites jurídicos para tal fin, sin realizar las adecuaciones arquitectónicas necesarias para que los dos apartamentos prometidos en venta constituyeran una única unidad material.

Con todo esto, es evidente que la sociedad demandada tuvo que suscribir el contrato de compraventa al no existir algún otro tipo de alternativa, luego de diversas y numerosas negociaciones con el constructor, acordando de manera interna la realización de un acta de entrega y una compensación y ejecución de trabajos pendientes a cargo de la vendedora.

Frente a este argumento, debe indicarse que la buena fe es un principio general del derecho que puede definirse, esencialmente, como una actitud de cooperación que vincula al deudor a poner lo mejor de sí, las mejores energías al servicio de los intereses ajenos. Se le debe a Emilio Betti la particular insistencia en conceptualizar la buena fe como “empeño de cooperación”, “espíritu de lealtad”, “actividad de cooperación”; “respeto recíproco entre los contrayentes”.

La doctrina le ha reconocido al principio de la buena fe dos dimensiones: una subjetiva, o también conocida como buena fe creencia, basada en la propia percepción de estar actuando de manera honrada y proba; y otra objetiva, que significa que el actuar recto, leal y honrado de una parte permite esperar de los demás el mismo comportamiento, es decir que configura un modelo de conducta a seguir en el entorno social.

El concepto de la buena fe irradia por completo toda la ejecución de cualquier tipo de contrato, podríamos definirla como un concepto eminentemente ético y normativista, en cuanto orienta la conducta contractual y, además, tiene la capacidad de integrar el contenido del contrato. En este orden de ideas, conviene citar a la Profesora Martha Lucía Neme Villareal, en su artículo publicado en la revista de derecho privado No. 11 de la Universidad Externado de Colombia, que desarrolla el concepto de la buena fe de la siguiente manera:

En este orden de ideas, la buena fe obliga no solo a lo fijado en la convención y a los cuidados generales usuales entre las personas honorables, sino a todas aquellas prestaciones accesorias que las circunstancias que rodean el negocio en cada momento vayan poniendo de manifiesto, con independencia de que hayan o no sido pactadas expresamente. Por tal razón, se agregan al contrato, por ejemplo, obligaciones de información, de vinculación al pacto celebrado, no a la letra si no al verdadero interés de las partes, de lealtad, de diligencia, de cooperación, de transparencia, de solidaridad, de no contrariar los actos propios, etc., todas las cuales por virtud de la fuerza integradora de la buena fe y de su carácter normativo se entienden incorporadas al contrato, atendiendo a la naturaleza del mismo y de las particulares circunstancias del caso, sin necesidad de que hayan sido expresamente pactadas por las partes.⁴

Frente al concepto y el alcance de este principio general del derecho en los negocios jurídicos de los particulares, la Corte Suprema de Justicia, manifestó lo siguiente:

Justamente, la buena fe es un principio general del derecho, presente en todas las instituciones, figuras y reglas del ordenamiento jurídico.

Por su particular connotación, a no dudarlo, el Juez, en su labor aplicativa y hermenéutica del ordenamiento en la solución de los conflictos, debe considerarla en especial, en las relaciones obligatorias y contractuales, “cuanto principio directriz de todo sistema jurídico, del tráfico jurídico y de la convivencia social, ‘con sujeción al cual deben actuar las personas -sin distinguir alguno- en el ámbito de las relaciones jurídicas e interpersonales en las que participan, bien a través del cumplimiento de deberes de índole positiva que se traducen en una determinada actuación, bien mediante la observancia de una conducta de carácter negativo (típica abstención), entre otras formas de manifestación. Este adamantino axioma, insuflado al ordenamiento jurídico –constitucional y legal- y, en concreto, engastado en un apreciable número de instituciones, grosso modo, presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces. Identifícase entonces, en sentido muy lato, la bona FIDES con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección (...) La buena fe, someramente esbozada en lo que a su alcance concierne, se torna bifronte, en atención a que se desdobra, preponderantemente para efectos metodológicos, en la apellidada ‘buena fe subjetiva’ (creencia o confianza), al igual que en la ‘objetiva’ (probidad, corrección o lealtad), sin que por ello se lesione su concepción unitaria que, con un carácter más panorámico, luce unívoca de cara al ordenamiento jurídico. Al fin y al cabo, se anticipó, es un principio general -e informador- del derecho, amén que un estándar o patrón jurídicos, sobre todo en el campo de la hermenéutica negocial y de la responsabilidad civil’ (cas. civ., 2 de julio de 2001, exp. 6146). La buena fe, se identifica, con el actuar real, honesto, probo, correcto, apreciado objetivamente, o sea, ‘con determinado estándar de usos sociales y buenas costumbres’, no ‘hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, de reserva mental, astucia o viveza, en fin de una conducta lesiva de la buena costumbre que impera en la colectividad’, es ‘realidad actuante y no simple intención de legalidad y carencia de legitimidad’ y se equipara ‘a la conducta de quien obra con espíritu de justicia y equidad al proceder razonable del comerciante honesto y cumplidor’ (cas. civ. Sentencias de 23 de junio de 1958, LXXXVIII, 234; 20 de mayo de 1936; XLIII, 46 y ss., 2 de abril de 1941, LI, 172; 24 de marzo de 1954, LXXXVIII, 129; 3 de junio de 1954,

⁴ NEME VILLAREAL, Martha Lucía. “El principio de buena fe en materia contractual en el sistema jurídico colombiano”, Revista de derecho privado No. 11. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, p. 90

LXXXVII, 767 y ss.)” (cas. civ. sentencia de 15 de julio de 2008, exp. 68001-3103-006-2002-00196-01).⁵

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que además de ser un principio general del derecho, la buena fe pasó a ser un postulado constitucional:

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.⁶

Analizando lo anterior frente al caso concreto, es evidente que el actuar a lo largo de las negociaciones de la parte demandada carece del principio de la buena fe, al no realizar las adecuaciones arquitectónicas necesarias para que los dos inmuebles objeto del englobe fueran una sola unidad material. Adicionalmente, aun pactada un acta de entrega, compensación y ejecución de trabajos pendientes a cargo de la vendedora, fue la sociedad que represento la encargada de contratar los servicios de personas especializadas para que realizaran las adecuaciones necesarias para atender las diferentes fallas que presentaba el inmueble.

Por estas razones, claro resulta concluir que la actitud contractual asumida por la sociedad demandada debía ser a su vez valorada por la sentencia objeto del presente recurso, lo que hubiese permitido delimitar con claridad cuáles eran todas y cada una de las obligaciones inherentes al contrato de compraventa que había sido antecedido de dos promesas de compraventa y cuyas expectativas de entrega estaban amparadas, no solo en la costumbre y calidad media de estos proyectos, sino por el listado taxativo de los acabados que había sido fijado por las partes en los referidos contratos de promesa.

Nuevamente, el Juez de primera instancia no realizó de manera correcta la interpretación del contrato y de sus prestaciones, teniendo en cuenta que el principio general del derecho de la buena fe junto con sus deberes secundarios de conducta, es ahora una herramienta integradora que tiene como objetivo el de incorporar al contrato en un ambiente normativo reflejado en la ley, la costumbre, la equidad natural y la misma buena fe.

VI. La providencia omitió hacer algún tipo de valoración particular sobre la protección al consumidor

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 1480 de 2011, Estatuto de Protección al Consumidor, debe analizarse el presente caso bajo el entendido que el consumidor inmobiliario es la persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza un bien inmueble destinado a vivienda para satisfacer una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no está ligada intrínsecamente a su actividad económica.⁷

⁵ H. Sala Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 27 de febrero de 2012.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-1194-2008 del 3 de diciembre de 2008.

⁷ Art. 5 num. 3 Ley 1480 de 2011

Bajo estas consideraciones, debe destacarse que la jurisprudencia y la doctrina han señalado en numerosas oportunidades la importancia de la protección al consumidor inmobiliario en la fase de tratos previos o tratativas, comoquiera que allí se forma la manifestación de voluntad del consumidor, y que, dada la asimetría informativa entre el constructor y el consumidor, este último necesita una especial protección por su estado de vulnerabilidad.

En materia de adquisición de vivienda resulta de vital importancia dicha protección, dado que la relación precontractual de consumo entre el promotor inmobiliario o constructor y el consumidor inmobiliario tiende a ser más prolongada que en la celebración de otros contratos; esto en razón a que los constructores y promotores inmobiliarios utilizan frecuentemente mecanismos precontractuales para garantizar que los potenciales compradores queden obligados frente a la venta de las unidades habitacionales ofrecidas.⁸

Por lo tanto, el consumidor inmobiliario formará su manifestación de voluntad y tomará una decisión económica con base en la información que le brinde el constructor o promotor de ventas relativa al inmueble destinado a vivienda que piensa adquirir. Tal y como ocurrió en el presente caso, dicha información resultó vital, en especial, la información que había sido suministrada respecto a las características objetivas del inmueble consignada de manera taxativa en los dos contratos de promesa de compraventa suscritos el 4 de agosto de 2008 y el 10 de septiembre de 2010.

El tratadista Juan Carlos Villalba Cuellar se pronunció en su artículo “La protección al consumidor inmobiliario. Aspectos generales en el derecho colombiano”, en relación con la importancia de la protección al consumidor en contratos de adquisición de viviendas y como esta debe ser aplicada en casos de controversias:

En materia de adquisición de vivienda resulta de vital importancia dicha protección, dado que la relación precontractual de consumo entre el promotor inmobiliario o constructor y el consumidor inmobiliario tiende a ser más prolongada que en la celebración de otros contratos; esto en razón a que los constructores y promotores inmobiliarios utilizan frecuentemente mecanismos precontractuales para garantizar que los potenciales compradores queden obligados frente a la venta de las unidades habitacionales ofrecidas. Dichos mecanismos garantizan a estos oferentes la consecución de puntos de equilibrio financiero que permitan costear y ejecutar correctamente la obra, teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos las ventas se hacen “sobre planos”, es decir, como venta de cosa futura. Así, en la génesis del iter contractual entre comprador y vendedor de una unidad de vivienda nueva identificamos, desde la fase precontractual, figuras con las que se encontrará el consumidor inmobiliario, tales como: una factura de venta con la que normalmente el futuro comprador entrega un dinero inicial para reservar el inmueble; un contrato de fiducia inmobiliaria, dado que el constructor con frecuencia constituye una fiducia para la gestión de los recursos dedicados al proyecto inmobiliario; la promesa de contrato por medio de la cual las partes se obligan a celebrar la compraventa de un cuerpo cierto; y finalmente, el contrato de compraventa. Todas esas figuras jurídicas quedan cobijadas tanto por las normas generales y especiales del derecho privado que le son aplicables como por las normas de protección al consumidor, generales y especiales.

Lo que interesa, para los fines de este artículo, es mencionar que todos esos documentos precontractuales se rigen plenamente por las normas de protección al consumidor, las que primarán en lo que regulen frente a las normas civiles. Entonces, por ejemplo, la promesa de

⁸ VILLALBA CUELLAR, Juan Carlos “La protección al consumidor inmobiliario. Aspectos generales en el derecho colombiano” Revista de derecho Privado U. Externado de Colombia. No. 32 junio 2017

compraventa como contrato preparatorio de otro contrato, además de ajustarse a lo prescrito en el código civil, debe cumplir con las normas de protección al consumidor, en temas como cláusulas abusivas y demás normas de control contractual para los contratos de consumo.⁹

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia igualmente resaltó la importancia de la protección al consumidor y la necesidad de aplicación de esta regulación por parte de los jueces:

La protección del consumidor no solo encuentra respaldo en esa preceptiva constitucional, sino también en el Artículo 13 de dicha Carta, en cuanto establece que «el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados

(...)

Desde esa perspectiva, la relación de consumo constituye una particular categoría que surge entre quienes se dedican profesionalmente a elaborar o proveer bienes o prestar servicios con quien los adquiere para consumirlos; y es precisamente el consumidor, quien, por encontrarse en condiciones de vulnerabilidad económica y de desequilibrio, es destinatario de una especial protección normativa; por supuesto que la profesionalidad del productor, que lo hace experto en las materias técnicas y científicas en torno de las cuales realiza su labor, su sólida capacidad económica, su vocación para contratar masivamente, las modalidades de contratación a las que acude, entre muchas otras peculiaridades, lo sitúan en un plano de innegable ventaja comercial que reclama la intervención de legisladores y jueces con miras a restablecer el equilibrio perdido.¹⁰

Teniendo en cuenta, las disposiciones de la doctrina y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es evidente el error del A-quo al no mencionar ni aplicar en su sentencia las normas contenidas en el Estatuto de Protección al Consumidor. Esta ley debió haber sido aplicada en materia de información brindada a la sociedad demandante en su calidad de consumidor inmobiliario, en especial, aquellas normas generales descritas en los artículos 23 y siguientes de esta norma, que obligan a los productores o proveedores a suministrar a los consumidores información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los bienes que ofrezcan.

Ahora bien, para solucionar uno de los problemas jurídicos planteados por el Juez de primera instancia, debe destacarse que dicha protección jurídica de la Ley 1480 de 2011 no solo debió haber sido valorada respecto a la etapa precontractual, sino a su vez a la luz del contrato de compraventa suscrito entre las partes y en atención a las normas sobre la calidad e idoneidad del bien entregado por la sociedad demandada.

VII. Petición

De esta forma sustento el recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de marzo de 2021, y respetuosamente solicito al H. Tribunal declarar el incumplimiento del contrato de compraventa protocolizado a través de la Escritura Pública No. 5.187 del 22 de diciembre de 2011 y, en consecuencia, condene a la parte demandada al pago de las indemnizaciones pertinentes.

⁹ Villalba Cuéllar, J. C., "La protección al consumidor inmobiliario, aspectos generales en el derecho colombiano", Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, No 32, 2017, p.279-313.

¹⁰ H. Sala Civil Corte Suprema de Justicia, sentencia del 30 de abril de 2009, rad. No. 1999 00629 01.

Atentamente,

Daniela Preziosi R .

Daniela Preziosi Ribero

C.C. 1.019.062.924 de Bogotá D.C.

T.P. 245.303 del C.S. de la J.

SEÑOR.

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO RADICADO No.2019-0563.

DEMANDANTES: YURIS MARIEL SANDOVAL DE LA ROSA

OTROS.

DEMANDADOS: JEFFERSON ESTEBAN COMBITA MATEUS Y

GLICELIO DE JESUS COMBITA VERANO.

JOSE ALFONSO VIVAS BAUTISTA, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente acudo a su despacho dentro del término legal, con el fin de presentar la SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION propuesto verbalmente en la audiencia de juzgamiento llevada a cabo el día 24 de mayo de 2022, mediante el cual se condena a mis poderdantes al pago de unos perjuicios morales y se condena en costas y agencias en derecho.

OBJETO DEL RECURSO, El recurso propuesto solo versara, sobre las condenas impuestas a mis poderdantes, por concepto de perjuicios morales y condena en costas y agencias en derecho, con el fin de exonerar de toda responsabilidad civil, al conductor del camión JFERSON ESTEBAN COMBITA MATEUS y exonerar totalmente al propietario del camión, señor GLICELIO DE JESUS COMBITA VERANO. .

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Debo iniciar esta sustentación del recurso, diciendo, que las condenas proferidas en este proceso están basados en hechos que no fueron probados, son producto de suposiciones del juez, alejados de toda realidad jurídica y procesal, por el contrario se fulmino a los demandados con unas condenas que resultan en contravía de las pruebas.

En la parte considerativa, se le indilgo por parte del señor juez a los demandados, la violación de los reglamentos de tránsito, sin tener en cuenta que las víctimas violaron flagrantemente dichos reglamentos, lo que dio como consecuencia el resultado fatal. .

Es de conocimiento práctico y público, además objeto de varios pronunciamientos jurisprudenciales en los que se concluye que la conducción de vehículos, es una actividad altamente RIESGOSA, para quienes comparten una vía. Mucho más por tratarse de una motocicleta que no tiene ninguna estructura de defensa o protección para sus ocupantes, por tanto se hace más vulnerables, por lo que demanda más cuidado.

Para nadie es un secreto que estadísticamente ocurren miles y miles de accidentes al año en los que están involucradas las motocicletas, y en un 85% se ha establecido que las muertes ocurridas en esos accidentes son por culpa, imprudencia e impericia de los conductores de dichos vehículos.

Además no solo los vehículos pesados y livianos son los que deben observar las normas de tránsito, las motos, Bicicletas y toda clase de vehículos montados en ruedas que comparten las vías, concluyendo entonces que ambos actores y sujetos del accidente estaban obligados a observar y acatar las normas de tránsito.

En el caso que nos ocupa es necesario analizar objetiva e imparcialmente el recorrido de los vehículos, instantes antes de la ocurrencia del accidente.

1.- Es evidente e irrefutable al observar el video y las fotografías aportadas como pruebas lo siguiente para concluir en lo siguiente:

- a.- Que la moto venía detrás del camión a unos 200 metros de distancia.
- b. Que la motocicleta venía a mayor velocidad que el camión, por tal razón le da alcance cerca de la curva o glorieta.
- c.- Que la moto no disminuye la velocidad al acercarse al camión y al acercarse a la curva.
- d.- Que la moto intenta sobrepasar al camión viniendo de atrás.
- e.- Que la moto intenta adelantar al camión en plena curva.
- f. Que la moto intenta sobrepasar al camión por la derecha siendo estas maniobras prohibidas.
- g.- Que la moto tuvo el suficiente tiempo y espacio para maniobrar su vehículo y evitar el accidente.
- h.-Que fue la moto la que impacto al camión por la parte trasera derecha, viniendo esta por detrás y no al contrario.
- i .- Que el camión nunca tuvo por delante a la motocicleta ni, tampoco la tuvo a la vista.
- J,. Por el contrario la motocicleta si tuvo todo el tiempo por delante al camión y por tanto lo tenía a la vista.
- K. Que teniendo la moto el camión por delante, y teniéndolo a la vista pudo haber evitado el accidente.

Estas razones entre otras son suficientes como para inferir y concluir que el conductor de la moto, ni siquiera intento esquivar el camión, por imprudencia, o por impericia lo cual releva al conductor del camión de toda responsabilidad.

Diferente seria, si el camión viniera por detrás de la moto, si el camión tuviera a la vista y al frente esta motocicleta., En esas condiciones si cabría la posibilidad de que el camión arrollara la moto, pero al contrario jamás, lógico es concluir que fue la moto la que impacto al camión, lo cual prueba la excepción de la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Sumado a lo anterior, de acuerdo con las pruebas practicadas, se pudo establecer que las víctimas se dirigían al Municipio de la Mesa Cundinamarca, lo cual nos indica

que necesariamente debían tomar el carril izquierdo para dirigirse hacia Zipacón, único camino para llegar a la Mesa, punto de destino final y no por el carril derecho que los conduce hacia Facatativá.

El señor juez inexcusablemente, no tuvo en cuenta estas especiales condiciones señaladas en líneas anteriores, y por el contrario, dedico todos sus esfuerzos en argumentar que fue el camión el que atropello a las víctimas, basado en supuestos, y aun en contra de la prueba cuando el video nos muestra claramente otra cosa.

De tal manera que la prueba fue erróneamente apreciada, le dio el valor contrario al que verdaderamente corresponde.

Así mismo se estableció que las víctimas recibieron una indemnización por parte de las aseguradoras por los perjuicios causados, sin mencionar el tipo de perjuicios que pretende resarcir, sin embargo el señor juez supone y caprichosamente imputa estas indemnizaciones a la reparación de la moto, lo cual es totalmente descabellado, si tenemos en cuenta que cada demandante recibió más de \$18.000.000 cada uno, para un total aproximado de \$54.000.000, cuando los demandantes piden \$6.000.00 por la moto, luego resulta evidente que trayendo de los cabellos del concepto de la indemnización busca favorecer a las víctimas y perjudicar a los demandados, luego este aspecto de la indemnización, esta tratado con una parcialidad manifiesta.

En cuanto a la condena penal, el señor juez le da una valoración equivocada, puesto que estamos frente a un proceso de responsabilidad civil extracontractual, donde se logró probar la culpa exclusiva de la víctima o en gracia de discusión una culpa compartida, se investigaron los hechos, se arrimaron y se discutieron las pruebas, se controvirtieron, lo cual no ocurrió en el proceso penal, allí se trataba de un principio de oportunidad, de un beneficio de libertad, que mi poderdante por falta de una mejor asesoría o defensa técnica, acepta unos hechos en, los que no ha tenido responsabilidad.

En el caso concreto mi poderdante no es civilmente responsable y nada tiene que ver la condena penal, pues de ser así, no tendría por qué estar demandado y condenado doble vez por un mismo hecho, lo civil es una cosa y lo penal es otra, en este caso no se probó por ningún medio la responsabilidad en el accidente de tránsito.

CONDENA AL PROPIETARIO DEL CAMION.

Mi poderdante no tiene ninguna responsabilidad civil en el accidente de tránsito, pues no tenía ningún manejo, vigilancia administración o tenencia del vehículo, durante toda la parte considerativa, lo que hubo por parte del juzgado fue el arrostramiento de la falta de cuidado del conductor del camión, la no observancia de las normas de tránsito, lo cual el señor GLICELIO DE JESUS NO TENIA como evitar o supervisar en el momento del accidente.

Como se dijo y se probó mediante documento, el señor propietario del camión, no estaba presente en el momento del accidente en virtud de un contrato de arrendamiento del vehículo, es decir la tenencia del vehículo, el manejo, la administración de este estaba exclusivamente en cabeza del conductor, el señor

GLICELIO, solo se ocupaba de cobrar el canon de arrendamiento y el cumplimiento de las demás cláusulas.

Lo demás es mera suposición del juez de primera instancia, el cual construyo sin prueba alguna una serie de argumentos y conclusiones alejadas de la realidad, pero dando por cierto solo lo dicho por la parte demandada en la demanda.

Respecto del contrato de arrendamiento, el cual como se declaró en la sentencia, no se tachó, no se desconoció por parte de la demandante, el señor apoderado de las víctimas, no le hizo ningún reparo, pero si el juez que INACEPTABLEMENTE, le tendió un manto de duda y le pareció sospechoso, incluso de manera irrespetuosa aseguro que se trataba de un mecanismo excusatorio sacado de la nada, con el fin de eludir su responsabilidad, es decir para el lado de la parte demandada, desconoce las pruebas, y en favor de la parte demandante condena sin tener pruebas.

El señor juez estuvo muy acucioso y activo, e incluso presionando a la mi poderdante para que este dijera lo que el quería oír en la diligencia de interrogatorio, es decir estuvo más diligente en el rol del apoderado demandante que en el rol de juez. (solo basta ver el audio video de la audiencia de pruebas).

En suma condeno al propietario del camión sin ninguna prueba en su contra, y por el contrario desconoció y valoro erróneamente la prueba documental del contrato de arrendamiento del camión por un mero supuesto o sospecha, asumiendo más un papel de fiscal acusador que de juez imparcial,

Por no tener ningún manejo, administración, o tenencia del vehículo, el señor GLICELIO COMBITA VERANO, no es civilmente responsable y por tanto no debe ser condenado al pago de perjuicios morales, por tanto su condena debe ser revocada en segunda instancia.

CONDENA.

Se condena a mis poderdantes a unas exorbitantes sumas, lejanas de las posibilidades económicas y sobre todo porque estas pretensiones estarían basadas, en hechos que no fueron suficientemente probados, todo basado en el escaso argumento de la demanda y en supuestos del señor juez.

Como se ha venido sosteniendo en líneas anteriores, el conductor del camión nunca tuvo al frente o a su vista la motocicleta, por eso no lo arrollo como se afirma en la parte considerativa, esto es un racionamiento lógico, por el contrario fue la motocicleta la que choco contra el camión, viniendo de atrás del camión, teniendo toda la visión y el panorama porque todo el tiempo tuvo a la vista el camión y la vía.

El camión por ser un vehículo de gran tamaño y peso, tiene menor maniobrabilidad que la moto, tiene puntos ciegos, y menos podría el conductor del camión esperar que la moto lo quisiera adelantar por la derecha, que lo quisiera sobrepasar a mayor velocidad en plena curva, casi sobre la glorieta,

De tal manera que mi poderdante no es responsable civilmente de los hechos que se le indilgan, por tanto no debió ser condenado al pago de perjuicios morales, sobre todo sin que estos perjuicios fueran demostrados y probados, no existe en el proceso, ni la más mínima prueba que demuestre dichos perjuicios, ni siquiera un

testigo, total que las víctimas tenían la obligación de llevar al juez un convencimiento real y pleno de los perjuicios sufridos.

Al no ser culpable o no tener responsabilidad civil el conductor del camión, con mayor razón lo será el propietario inscrito del vehículo, que no iba conduciendo, ni viajaba en el camión al momento del accidente.

El propietario del camión demostró plenamente, documentalmente y a través de sus interrogatorios de uno y otro demandado, que este tenía el vehículo en arriendo, que no tenía, manejo, ni administración, ni control del mismo, solo se ceñía a las cláusulas del contrato escrito, por tanto la tenencia del camión estaba a cargo del conductor y arrendatario.

Al señor juez le pareció extraño y hasta sospechoso que existiera un contrato de arrendamiento escrito entre padre e hijo, cuando esto resulta normal y no es prohibido, por el contrario, para el arrendatario le era necesario demostrar en las empresas donde conseguía la carga para y transportar, que tenía un vínculo contractual con el camión y el propietario del mismo, ya que no figuraba como propietario en la tarjeta de propiedad que le exigían, incluso como requisito para elaborar la guía de carga transportada, resulta lógico que las empresas y los dueños de la carga, supieran que sus mercancías no estuvieran siendo puestas en un vehículo robado, o sin ningún documento que relacionara el vehículo con el conductor, bien pudiera ser para estos casos hasta un contrato de trabajo.

Luego queda totalmente desvirtuada la tesis del juzgado, de que la existencia del contrato, fue una prueba construida con ocasión al accidente, o que fue una maniobra con el fin de eludir la responsabilidad civil y no responder por los daños.

Así las cosas resulta inaceptable que se condene al mi poderdante en su mera calidad de propietario del camión a una suma exorbitante de dinero. Sin ningún soporte jurídico, sin ninguna prueba en su contra, mas allá de una mera, suposición o indicio, por el contrario se condena a mi poderdante en contravía de lo probado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Las normas jurídicas, la jurisprudencia y la misma doctrina, han sido diáfanas y reiterativas, al señalar que no puede haber condena sin que existan hechos probados.

PRINCIPIO DE ONUS PROBANDI.

“Incumbe a la parte que tenga una pretensión, probar el supuesto de hecho en que se basa dicha pretensión”.

Encontramos en nuestra legislación una norma aplicable al caso concreto prevista en el **artículo 164 del C.G.P. llamada NECESIDAD DE LA PRUEBA**, “toda decisión Judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Lo que nos indica claramente que sin la prueba el estado no puede administrar justicia para aplicar el derecho a un caso concreto.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

“Quienes concurren a un estrado deben gozar de la SACROSANTA prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales.”

Sentencia C-1270 del 2000 Magistrado ponente ANTONIO BARRERA CARBONEL.

Podría seguir citando jurisprudencias, pero por respeto no lo hago, ya que el principio de la necesidad de la prueba, es de amplio conocimiento y aplicación

De tal manera que ante la ausencia de las pruebas aportadas por la parte demandante, solo quedan las suposiciones del juzgador, sin ninguna prueba que la respalde.

No es que se desconozca en la practica la aflicción moral que pudieron afectar a la familia, especialmente a los hijos de las víctimas, lo que sucede es que mis poderdantes, no ocasionaron dichos perjuicios, como tampoco fueron probados en el curso del proceso.

Por lo brevemente planteado, el tribunal Superior de Bogotá, en sede de instancia, habrá de revocar la sentencia, que es objeto de este recurso, en favor de los dos demandados.

Atentamente.



JOSE ALFONSO VIVAS BAUTISTA.

C.C.No. 19.235.247 de Bogota.

T.P. 63414 del C.S. de la jud.

Correo electrónico: alfonso-vivas@hotmail.com

proceso declarativo- radicado 219-563 de YURIS MARIEL SANDOBAL DE LA ROSA Y OTROS contra JEFFERSON ESTEBAN COMBITA MATEUS Y OTRO. SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.

jose alfonso vivas bautista <alfonso-vivas@hotmail.com>

Jue 26/05/2022 16:33

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: Sustentacion del Recurso de Apelacion Radicacion 11001319900120195929901 - Radicado SIC 19259299 - infraccion a derechos de propiedad industrial - 0703460CO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/07/2022 4:43 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: RUSSELL YADIR RAMIREZ RODRIGUEZ <russellr71@gmail.com>

Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 4:38 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 14 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: oplata@silvertelecom.com <oplata@silvertelecom.com>; representantelegal@inteegra.co

<representantelegal@inteegra.co>; wgutierrez@inteegra.co <wgutierrez@inteegra.co>;

jpgaitan@tagconsultores.com.co <jgaitan@tagconsultores.com.co>; espitaleta.gerardo@gmail.com

<espitaleta.gerardo@gmail.com>; consultassebastiangomez@gmail.com

<consultassebastiangomez@gmail.com>; contabilidad2@matrixtelcom.co <contabilidad2@matrixtelcom.co>;

sebastiangomez@gblegal.com.co <sebastiangomez@gblegal.com.co>; info@tobos.com.co <info@tobos.com.co>;

Tobos Abogados <tobos@tobos.com.co>; aplata@silvertelecom.com <aplata@silvertelecom.com>

Asunto: Sustentacion del Recurso de Apelacion Radicacion 11001319900120195929901 - Radicado SIC 19259299
- infraccion a derechos de propiedad industrial - 0703460CO

Radicado: 11001319900120195929901

Sustentación del Recurso de Apelación interpuesto en contra de Decisión contenida en el Acta No. 1327 del 16 de junio de 2022 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

Proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial No. 19-259299

Demandante: SILVER S.A.S.

Demandados: INTEEGRA S.A.S. y MATRIX TELCOM LTDA.

Respetado Magistrado Zuluaga:

Presento sustentación al Recurso de Apelación interpuesto en contra la Decisión contenida en el Acta No 1327 del 16 de junio de 2022 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

Dentro del término de ley de acuerdo a estado electrónico E-124 publicado el 15 de julio de 2022.

Anexos:

1. Sustentación del Recurso de Apelación.

Simultáneamente remito este correo con el memorial anexo a los apoderados de la parte demandada, conforme lo ordena el num.14 del artículo 78 del C.G.P.

Atentamente,

Russell Yadir Ramírez Rodríguez

Honorable Magistrado
CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Sala Civil 014
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Referencia: Radicado: **11001319900120195929901**
Recurso de Apelación en contra de Decisión contenida en el Acta No. 1327 del 16 de junio de 2022 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.
Proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial No. **19-259299**
Demandante: SILVER S.A.S.
Demandados: INTEEGRA S.A.S. y MATRIX TELCOM LTDA.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN SEGÚN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
E-124 DEL 15 DE JULIO DE 2022

RUSSELL YADIR RAMÍREZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 7.166.069 de Tunja y tarjeta profesional de abogado número 103.374 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección electrónica russellr71@gmail.com, en mi condición de apoderado de la sociedad SILVER S.A.S., demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de **SUSTENTAR el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en forma verbal conforme al artículo 322 del C.G.P. en contra de la Sentencia proferida en Audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. celebrada el día 15 de junio de 2022 y de la cual se levantó el Acta No. 1327 del 16 de junio de 2022 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial; en este Recurso de Apelación **PRECISÉ REPAROS CONCRETOS** el día 21 de junio de 2022, cumpliendo el término del artículo 322 del C.G.P. numeral 3 párrafo 2.

1. PETICIÓN

1.1. Que se **REVOQUE** en su totalidad la Sentencia proferida en Audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. celebrada el día 15 de junio de 2022 y de la cual se levantó el Acta No. 1327 del 16 de junio de 2022 emitida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC, dentro del Proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial con número de radicación: **19-259299**.

1.2. Que se declare la **EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN** de la patente de modelo de utilidad número 34046 para “CERRAMIENTO PARA LA CONVERSION DE FIBRA OPTICA A ETHERNET” por parte de las sociedades INTEEGRA S.A.S. y MATRIX TELCOM S.A.S.

1.3. Con la anterior declaración, se solicita **ACCEDER A TODAS LAS PRETENSIONES** contenidas en la demanda a favor de la sociedad demandante Silver S.A.S.

2. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DEL ACTA DEL 16 DE JUNIO DE 2022 RECURRIDA

La Sentencia dictada durante la Audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. celebrada el día 15 de junio de 2022 y de la cual se levantó el Acta No. 1327 del 16 de junio de 2022 emitida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, contiene las siguientes decisiones:

“PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas SILVER S.A.S.

TERCERO: Por concepto de agencias en derecho se fija el valor equivalente al 3% del valor de las pretensiones, esto es la suma de setenta y tres millones cuatrocientos setenta mil veintinueve pesos (\$73.470.029), por secretaría realícese la respectiva liquidación y cada una de las demandadas debiendo recibir el 50% de esta suma.”

2.1. INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN CONTRA DE LAS DEMANDADAS

2.1.1. Manifiesta la Juez de la SIC en sentencia que, a partir del peritaje aportado por la sociedad demandada Matrix Telcom Ltda. se pudo determinar que el producto por ellos fabricado tenía diferencias y ventajas que le impedían infringir la patente de modelo de utilidad de propiedad de Silver S.A.S.

2.1.2. Dado que la caja Nema de propiedad de Matrix no infringe la patente 34046, entonces su fabricante Matrix Telcom Ltda. y su comercializador Inteegra S.A.S. no infringen patente en Colombia.

2.2. NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA REFORMADA POR INFRACCIÓN A DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

2.2.1. Dado que la Juez consideró que no había infracción de patente de modelo de utilidad, entonces niega todas las pretensiones de la demandante.

2.3. CONDENAR EN COSTAS A SILVER S.A.S. A FAVOR DE MATRIX TELCOM LTDA E INTEEGRA S.A.S.

2.3.1. Como consecuencia de la anterior decisión, la Juez de la SIC condena a la demandante al pago de la suma del valor equivalente al 3% del valor de las pretensiones, esto es la suma de setenta y tres millones cuatrocientos setenta mil veintinueve pesos (\$ 73.470.029), por secretaría realícese la respectiva liquidación y cada una de las demandadas debiendo recibir el 50% de esta los demandados: Matrix Telcom Ltda. e Inteegra S.A.S.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO – MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Ante la Sentencia desfavorable a mi poderdante dictada en Audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. celebrada el día 15 de junio de 2022 y de la cual se levantó el Acta No. 1327 del 16 de junio de 2022 emitida por la SIC, INTERPUSE verbalmente RECURSO DE APELACIÓN conforme al inciso 1 del numeral 1 del artículo 322 del C.G.P. indicando los reparos correspondientes y reservándome la facultad de complementar el Recurso conforme el inciso 2 del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P. El Juez concedió este RECURSO DE APELACIÓN dentro de la misma Audiencia y, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes complementé el Recurso con los REPAROS CONCRETOS que se le hace a la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, procedo a SUSTENTAR el RECURSO DE APELACIÓN para que se REVOQUE dicha sentencia en su TOTALIDAD:

3.1. ANTECEDENTES DE ESTE CASO – HECHOS RELEVANTES

A principios del año 2014, la sociedad Inteegra S.A.S. plantea a la sociedad Silver S.A.S. la necesidad de proveer unos cerramientos o cajas para conversión de fibra óptica a Ethernet a la sociedad AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. que cumplieran con ciertas características específicas y que no estaban disponibles en el mercado para ese entonces.

Esta sociedad AZTECA era la empresa encargada de ejecutar el proyecto **VIVE DIGITAL** por medio del cual el Gobierno colombiano llevaría internet a todo Colombia y para el desarrollo de este proyecto necesitaba unas cajas para conversión de fibra óptica a Ethernet con características particulares.

Silver S.A.S. **inventó** una caja o cerramiento conforme a las necesidades del proyecto Vive Digital que desarrollaría Azteca y **dada la innovación de su desarrollo decidió proteger esta nueva caja por medio de patente de modelo de utilidad en Colombia.**

El problema técnico que solucionó el modelo de utilidad protegido con la patente No 34046 es que los cerramientos para la conversión de fibra óptica a Ethernet que existían en el sector comercial hasta ese momento, año 2014, tenían una desventaja que no había podido ser superada; generalmente, el

cerramiento solamente distribuye la fibra óptica y permite que fibras individuales lleguen a las residencias u oficinas de los abonados, en dichos puntos se debe instalar uno o varios terminales de red óptica ONT que permiten la conversión de la fibra óptica a Ethernet, la instalación de un ONT para cada usuario final representaba un costo elevado; el modelo desarrollado por Silver S.A.S. permite que **un solo cerramiento cumpla con dos funciones**, primero distribuir la fibra óptica y segundo centralizar los ONTs en dicho cerramiento, **usando un equipo para varios usuarios**, de tal forma que a los usuarios finales se les entregue cable Ethernet, lo cual reduce los costos para el usuario final. Este desarrollo se denominó SILVERADO 48D en la sociedad Silver S.A.S.

Con este desarrollo, y su patente de modelo de utilidad No. 34046 asociada, **la sociedad Silver S.A.S. obtuvo el derecho de exclusiva para explotar este modelo en Colombia, por el término de duración de la patente que va hasta el 20 de febrero de 2024.**

Posteriormente, Integra S.A.S., en violación de la patente, encargó la fabricación y producción de dicho producto de propiedad de Silver S.A.S. a un tercero llamado: **MATRIX TELECOM LTDA.**, quien **replicó la caja de Silver a un menor precio** y de esta manera, Integra tuvo un mayor margen de utilidad en la venta de este producto a la sociedad Azteca que debía completar el proyecto Vive Digital en Colombia. El nombre que se le dio a la caja o encerramiento **en Matrix fue Caja Nema**. Con este hecho, Integra y Matrix infringen la patente de modelo de utilidad 34046 **al suministrar la misma caja o encerramiento** para convertir fibra óptica en Ethernet y completar la necesidad de estos encerramientos que tenía Azteca para finalizar el proyecto Vive Digital.

El privilegio de patente de modelo de utilidad correspondiente al Certificado No 34046 fue otorgado mediante la Resolución No 65295 del 04 de septiembre de 2018, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio a favor de la sociedad Silver S.A.S. para las siete (07) reivindicaciones contenidas en dicha resolución (**Anexo 03 del escrito de complemento de reparos**).

3.2. INDEBIDA VALORACIÓN DE LA TOTALIDAD DEL COMPENDIO PROBATORIO

El artículo 176 del C.G.P. establece:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.” Subrayado fuera de texto

Dentro del trámite de la infracción, se presentaron varias pruebas técnicas que pudieron llevar a la Juez a concluir que había infracción; sin embargo, lamentablemente la Juez de la SIC encontró más convincente el **único peritaje presentado por la sociedad demandada Matrix** en el cual se hace énfasis en **diferencias**

secundarias y adicionales a las básicas protegidas por la patente, para concluir que la caja Nema de Matrix no infringe la patente de Silver.

Es decir, dentro del expediente del trámite de la infracción se encontraban las siguientes pruebas- documentos técnicos de comparación del producto infractor CAJA NEMA contra las reivindicaciones de la patente de modelo de utilidad número 34046 de Silver:

- 1.Evaluación Técnica realizada por la Ingeniera de Telecomunicaciones **LADY JOHANNA FLOREZ RONDEROS** aportada junto con la reforma de la demanda del día 10 de febrero de 2020.
- 2.Testimonio del Ingeniero **JUAN GABRIEL COY VELASQUEZ** rendido el día 23 de septiembre de 2021.
- 3.Dictamen Pericial del Ingeniero **CARLOS ANDRÉS OCHOA JARAMILLO** aportado el día 30 de septiembre de 2021 por la demandante Silver S.A.S.
- 4.Dictamen Pericial del Ingeniero **RODRIGO ALBERTO CERÓN MARTÍNEZ** aportado el día 30 de septiembre de 2021 por la demandada Matrix Telcom Ltda.

De estos cuatro (04) documentos técnicos aportados al expediente; tres (03) documentos técnicos llegan a la conclusión que la Caja Nema, fabricada y comercializada por la sociedad Matrix que también fue comercializada a su vez por la sociedad Inteegra, INFRINGE la patente de modelo de utilidad de Silver. Solo un peritaje (aportado por Matrix) establece que hay muchas diferencias entre la Caja Nema y la patente y por ende no existe violación.

La Juez de primera instancia caprichosamente le otorgó más valor probatorio al único peritaje que decía que no había infracción y no valoró adecuadamente los otros tres (03) documentos (uno de ellos el testimonio del Ing. Coy) que advertían que la Caja Nema si contenía las características protegidas en la patente de modelo de utilidad de propiedad de Silver.

Aparte de los documentos técnicos aportados dentro del proceso, se llevó a cabo el interrogatorio de parte a los tres representantes legales de las sociedades involucradas en este proceso. A partir de estos interrogatorios, la Juez podía haber llegado a la conclusión que la Caja Nema se copió por parte de Matrix para continuar el suministro de una Caja que había suministrado Silver por casi un año; entonces, la Caja del nuevo proveedor (Matrix) tenía que ser **IDÉNTICA** a la caja que ya había suministrado el primer proveedor (Silver) y que él denominó Caja Silverado 48D.

De esta manera, la Juez de primera instancia dio una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas dentro del proceso de infracción llevado en la SIC y no valoró en su integridad el material probatorio allí recabado.

A continuación, presento un resumen de las conclusiones presentadas en cada prueba aportada al expediente ante la Juez de la SIC:

3.2.1. Dictamen pericial presentado por la demandada Matrix Telcom LTDA rendido por el Ingeniero electrónico Rodrigo Alberto Cerón Martínez

El Ingeniero Rodrigo Alberto Cerón Martínez presentó una comparación entre la Caja Nema FO-48 fabricada por Matrix Telcom Ltda. y las siete (7) reivindicaciones de la patente. Ver consecutivo 74 del expediente de la demanda en la SIC.

El perito Ingeniero Cerón se enfoca en mencionar las diferencias entre la Caja Nema y las reivindicaciones, **pero señala ventajas y características ADICIONALES que no están contenidas en la patente y, por ende, no le impiden a la caja nema evitar el alcance la patente de Silver.** Es decir, **es claro que hay identidad entre las características básicas de la caja nema y las reivindicaciones otorgadas en la patente de modelo de utilidad en comento.**

Este fue el dictamen que la Juez de la SIC le dio más valor probatorio argumentando que estaba más completo; pero este dictamen es más extenso por cuanto se enfoca en listar y detallar unas características SECUNDARIAS de la Caja Nema de Matrix; que no le impiden infringir las siete (07) reivindicaciones de la patente de Silver.

Estas características secundarias están enfocadas a **formas, materiales de construcción, costos de materiales, peso de los elementos**, etc... todos aquellos NO detallados en la patente por cuanto la patente es AMPLIA y cubre el desarrollo del cerramiento con los elementos detallados en las reivindicaciones, pero no se caracterizan con tanto detalle cada elemento porque es precisamente ese el objeto de la patente; que una patente tenga un cubrimiento amplio del modelo y no específico para que entonces cualquiera que haga un cambio mínimo NO infrinja.

En otras palabras, **la patente de modelo de Silver es amplia y el modelo Caja Nema imitado por Matrix CAE DENTRO DEL ALCANCE DE LAS REIVINDICACIONES de la patente aquí estudiada.**

3.2.2. Dictamen pericial presentado por la demandante Silver S.A.S. rendido por el Ingeniero electrónico Carlos Andrés Ochoa Jaramillo

Este dictamen fue presentado por la sociedad demandante Silver S.A.S. y elaborado por el Ingeniero electrónico Carlos Andrés Ochoa Jaramillo quien afirma que la caja Nema de Matrix Telcom Ltda. **infringe** la patente de modelo 34046 de propiedad de Silver S.A.S. dado que reproduce o copia todas las características patentadas. Ver consecutivo 75 del expediente de la demanda en la SIC.

Este dictamen no tiene tantas hojas como el dictamen aportado por la demandada, por cuanto el perito en este caso se limitó a **comparar las reivindicaciones contra la Caja Nema;** y el puntualmente

especificaba cada una de las reivindicaciones 1 a 7 y ofreció su concepto sobre si la Caja Nema de Matrix tenía los elementos de la patente o no los tenía. La labor del perito no era listar o buscar las diferencias de la Caja Nema frente a las reivindicaciones; sino limitarse a las COINCIDENCIAS de la Caja Nema y las reivindicaciones de la patente.

El perito estableció en las conclusiones que la revisión de la Caja Nema frente a la patente lo llevaban a concluir que SI infringía la patente.

3.2.3. Declaración del Ingeniero electrónico Juan Gabriel Coy Velásquez

En diligencia judicial, rindió testimonio el Ingeniero Juan Gabriel Coy como experto en el área de los cerramientos o cajas de alojamiento de fibra óptica.

En esta diligencia, el Ingeniero Coy fue interrogado por la Juez y las partes, y a partir de sus respuestas es concluyente que la caja Nema de Matrix Telcom Ltda. infringe la patente de modelo de utilidad 34046 de propiedad de Silver S.A.S. pues reproduce todas las características mencionadas en las reivindicaciones.

Dentro de este testimonio, la Juez de la SIC hace varias preguntas al testigo sobre la patente y la caja de Matrix; desde el minuto 01:29: 31 hasta 01:31:18 de la audiencia la Juez se empeña en cuestionar al testigo sobre el uso de destornilladores tipo estrella o tipo pala, llaves Allen o bristol, tornillos y tuercas, lo cual no está mencionado en la patente por cuanto la patente es amplia y no importa el tipo de tornillos utilizados y destornilladores usados en la misma para cumplir con el propósito del modelo de utilidad.

Lamentablemente, la Juez falla al preguntarle al testigo que compare la Caja Nema de Matrix contra la Caja Silverado 48 de Silver; pero la demanda versaba por INFRACCIÓN DE PATENTE NO INFRACCIÓN DE CAJA; así que la comparación era entre REIVINDICACIONES DE PATENTE CONTRA CAJA INFRACTORA y no CAJA contra CAJA.

Este testimonio fue clarísimo y soportado en una presentación también aportada al expediente, en donde se compara claramente que la Caja Nema de Matrix SI cumple todas las características de la patente de Silver. La Juez desvía el testimonio a elementos secundarios, herramientas para armar y desarmar las cajas, ni siquiera mencionados en la patente.

3.2.4. Informe técnico elaborado por la Ingeniera electrónica Lady Johanna Flórez Ronderos

Este informe técnico fue presentado durante el presente proceso cuando el Despacho solicitó aportar pruebas que demostraran la infracción. Se solicitó a la Ingeniera electrónica, Lady Johanna Flórez Ronderos, que presentara una comparación entre la caja Nema de Matrix Telcom Ltda. y las

reivindicaciones de la patente de modelo 34046 de propiedad de Silver S.A.S. el cual se anexó en el escrito de reparos adicionales a la apelación.

El informe de la **Ingeniera Flórez indica que si existe infracción de la patente de modelo de utilidad 34046** de la caja nema FO48 fabricada y comercializada por Matrix Telcom Ltda. y comercializada por Integra S.A.S.

Este informe ni siquiera fue mencionado por la Juez dentro de la sentencia dictada el día 15 de junio de 2022.

ENTONCES, LOS DICTAMENES E INFORMES TÉCNICOS PRESENTADOS COINCIDEN EN AFIRMAR QUE SI HAY INFRACCIÓN DE PATENTE, Y SOLO EL DICTAMEN APORTADO Y PAGADO POR LA MISMA DEMANDADA (MATRIX) DICE QUE NO HAY INFRACCIÓN.

Adicionalmente, los interrogatorios de las partes fueron amplios y se llevaron a cabo el día 08 de septiembre de 2021, el video contentivo de esta Audiencia se encuentra en el expediente de la SIC.

Después de escuchar a los tres representantes legales, cualquier persona se puede llevar en su mente varias conclusiones:

- 1.Silver S.A.S. es la empresa innovadora y concedora de estos cerramientos. No solo tiene esta patente de modelo de utilidad sino otras trece (13) patentes en Colombia.
- 2.Matrix Telcom Ltda se formó con empleados de Silver; y Matrix ha seguido contratando personas que previamente han trabajado en Silver, trayendo con esta costumbre, no solo la gente, sino también el *know-how* de Silver a Matrix.
- 3.Integra como comercializadora e intermediaria ante Azteca, no buscó a Matrix para desarrollar la nueva caja según las especificaciones de Azteca; sino que fue a **SILVER** a plantear el problema y allí, en Silver, los ingenieros desarrollaron un producto que sirviera para el propósito que necesitaba Azteca.
- 4.Integra luego de iniciar el negocio con Azteca, ve que puede tener un mayor margen de ganancia si consigue un proveedor más económico de la CAJA; y aquí busca a Matrix quien réplica la caja con las mismas especificaciones ya HOMOLOGADAS por Azteca para el producto, y así seguir cumpliendo el contrato de suministro pero con mayor ganancia.
- 5.El Representante Legal de Integra explicó que la caja Silverado 48D de Silver había sido "**homologada**" y aceptada por Azteca y Huawei (proveedor de un equipo (ONT) que va guardado en la caja) por lo tanto, es claro que para seguir con el contrato con Azteca, Integra debería suministrar la misma caja ha "homologada". Ver minuto 02:25 al 02: 30 de la audiencia.

Los tres interrogatorios de parte que tampoco fueron valorados la Juez al tomar su decisión, quizás por el tiempo que había transcurrido entre la audiencia de interrogatorios (08 de septiembre de 2021) y la fecha del fallo (15 de junio de 2022) casi un año de distancia.

Así mismo, en los dictámenes contables se presentan facturas y evidencia de la venta de esta Caja Nema desde Matrix a Integra y por parte de Integra a Azteca; lo cual tampoco fue ni mencionado por la Juez en su sentencia.

De esta manera, se demuestra que la Juez de la SIC al tomar su decisión, no revisó el compendio probatorio en su totalidad sino que se limitó a darle fuerza a un dictamen, dejando de lado todas las demás pruebas que manifestaban claramente la existencia de la infracción.

3.3. EN CONCLUSIÓN: SI HAY IDENTIDAD ENTRE LA CAJA NEMA FABRICADA POR MATRIX TELCOM LTDA Y LA PATENTE DE MODELO DE UTILIDAD 34046 DE PROPIEDAD DE SILVER S.A.S.

Contrario a lo determinado por la Juez el día 15 de junio de 2022, las sociedades Integra S.A.S. y Matrix Telcom Ltda. **SI infringen la patente de modelo de utilidad 34046 de propiedad de Silver S.A.S.**; la primera por ser comercializadora de un producto infractor y la segunda, por ser fabricante y comercializadora de un producto infractor de patente colombiana.

Las pruebas técnicas presentadas a lo largo del proceso de infracción de patente 19-259299 demuestran que la Caja Nema fabricada por la sociedad Matrix Telcom Ltda. y, comercializada por ella misma y por la sociedad Integra S.A.S., reproduce todas las características técnicas contenidas en las siete (07) reivindicaciones de la patente de modelo de utilidad.

El derecho exclusivo sobre una patente se adquiere por la obtención del privilegio de patente de invención o modelo de utilidad ante la Superintendencia de Industria y Comercio y está determinado por sus **reivindicaciones**, tal y como se señala en los artículos 51 y 52 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina que se citan a continuación:

“Artículo 51.- El alcance de la protección conferida por la patente estará determinado por el tenor de las reivindicaciones. La descripción y los dibujos, o en su caso, el material biológico depositado, servirán para interpretarlas.”

“Artículo 52.- La patente confiere a su titular el derecho de impedir a terceras personas que no tengan su consentimiento, realizar cualquiera de los siguientes actos:

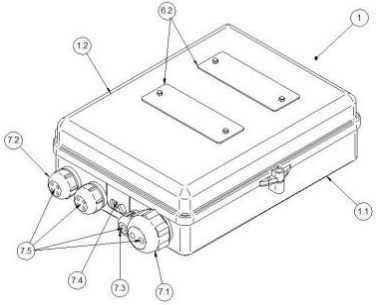

- a) Cuando en la patente se reivindica un producto:
 - i) fabricar el producto;
 - ii) Ofrecer en venta, vender o usar el producto; o importarlo para alguno de estos fines; y,
- (...)”

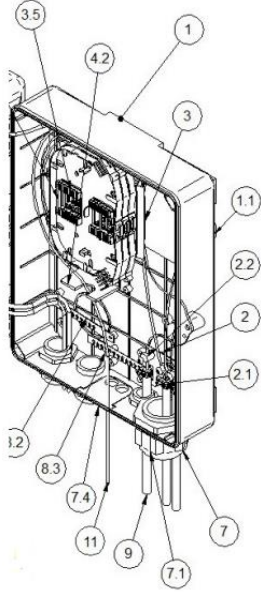
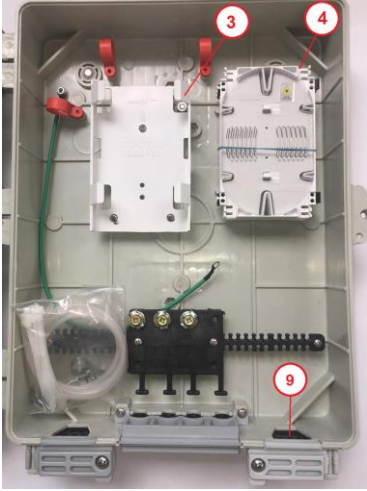
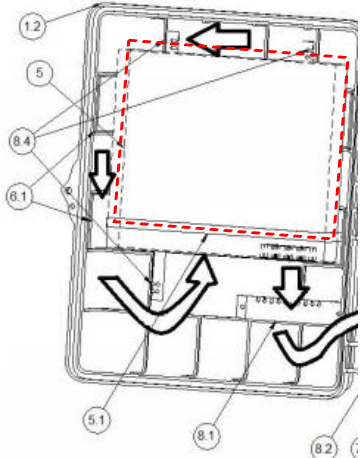
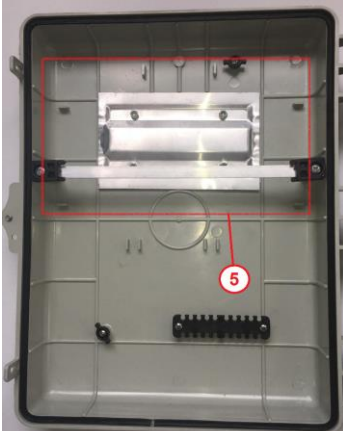
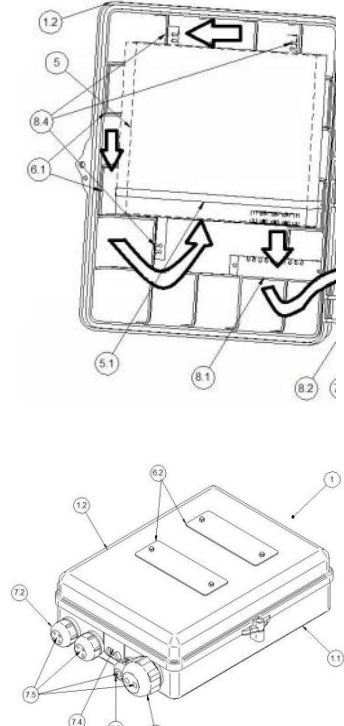

Se aclara al Despacho que, para que haya infracción de patente de producto, como en el presente caso, **el producto presuntamente infractor debe cumplir con todas las características relacionadas en cada una de las reivindicaciones otorgadas en una patente. Si el producto analizado contiene características adicionales a las que están patentadas, igual sigue infringiendo la patente por cuanto lo que se analiza es que el producto reproduzca las características patentadas y si tiene características adicionales, las mismas no evitan que infrinja la patente.**

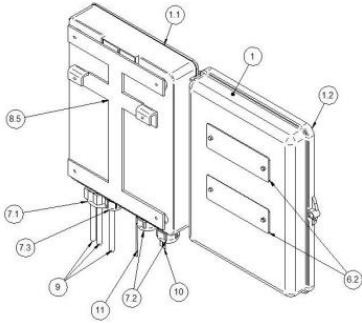

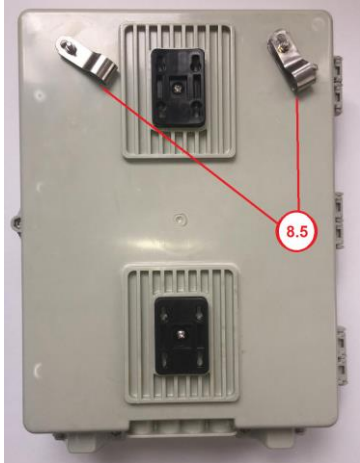
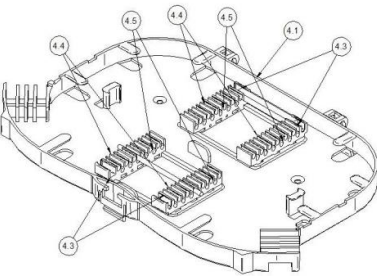
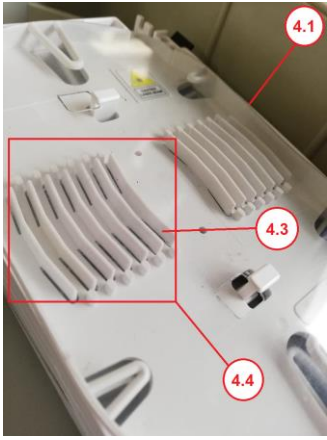
La misma Juez de la SIC en la sentencia al minuto 2:55:51 del video de la Audiencia del día 15 de junio de 2022 indicó que la Decisión 486 y la Comunidad Andina aplica una **infracción de patente literal** cuando afirma que:

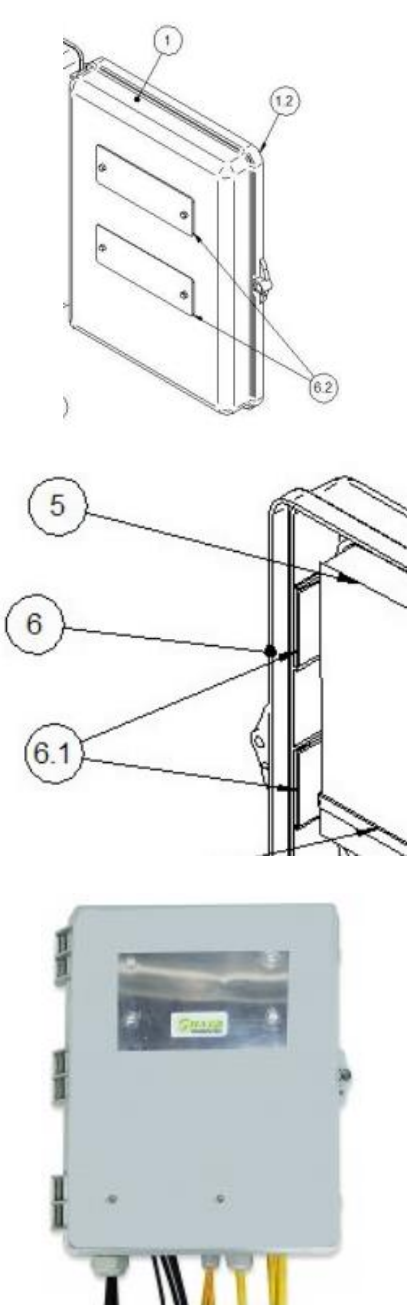
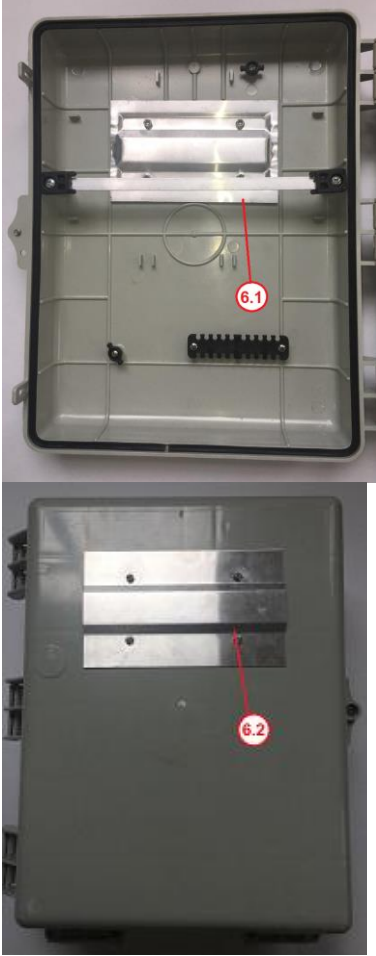
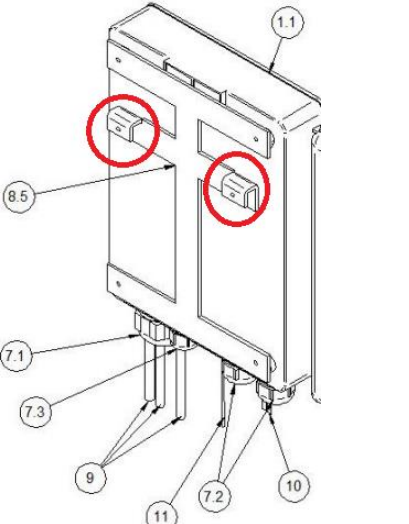
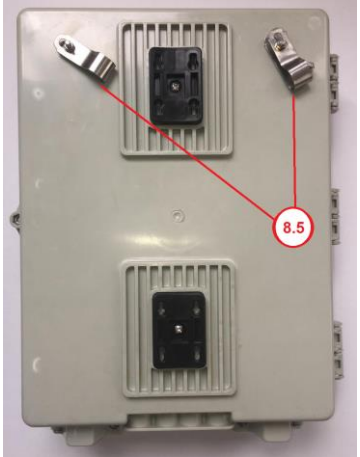
*“el sistema de infracción acogido por la normatividad comunitaria es el que la doctrina ha denominado el de la infracción textual o literal, este que nos trae la Decisión 486, esta postura implica que la comisión de una infracción consista en la identidad existente entre las reivindicaciones de un producto o procedimiento de una invención patentada, cuando además se realicen actos de fabricación uso y comercialización del producto patentado está en el Artículo 51 de la Ley 486, ahora bien una visión más extensiva de esta postura implica **“una modificación a la patente por medio de elementos adicionales no la hace perder su carácter de infracción literal”** ello quiere decir que la clase de infracción literal abarca aquella que **trata de esconderse detrás de la inclusión de elementos adicionales a las reivindicaciones** pero que siempre va a mantener sus aspectos esenciales.”*


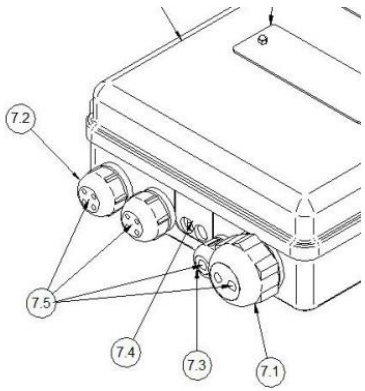

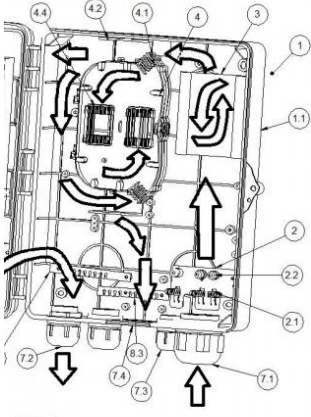
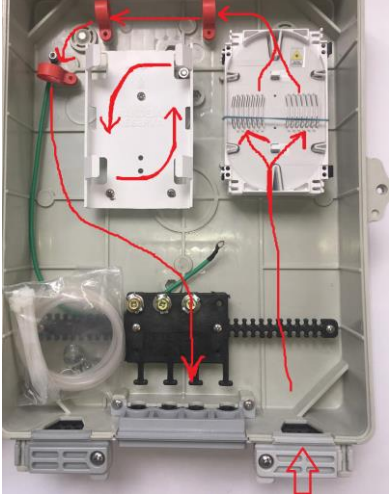
El producto fabricado y comercializado por MATRIX TELCOM LTDA y, a su vez comercializado por la sociedad INTEEGRA S.A.S., infringe la patente No. 34046 y particularmente, infringe las reivindicaciones 1 a 7. De conformidad con la siguiente tabla comparativa:


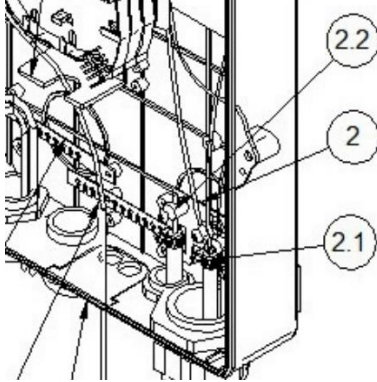

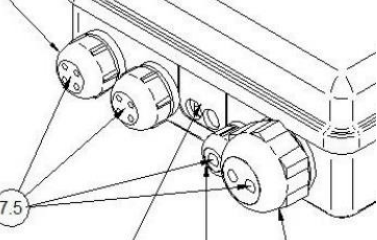

Reivindicaciones	Imágenes Patente No. 34046	Producto INFRACTOR fabricado por MATRIX TELCOM LTDA
<p>“1. Cerramiento (1) para la conversión de fibra óptica a Ethernet, caracterizado por:</p> <p>Una base (1.1) que aloja los elementos constitutivos del cerramiento (1), la cual está conectada con una tapa (1.2); dentro del cerramiento (1) se encuentra una reserva cable (3) que aloja cable de fibra óptica (9) de reserva, un conjunto de bandejas</p>		

Reivindicaciones	Imágenes Patente No. 34046	Producto INFRACTOR fabricado por MATRIX TELCOM LTDA
(4) para cables de fibra óptica; (...)"		
“(...) Un terminal de red óptica ONT (5) vinculado al interior de la tapa (1.2) (...)”		<p>Se puede evidenciar el espacio donde va localizado la ONT</p> 
“Intercambiador de calor (6) vinculado al interior de la tapa (1.2) conformado por un radiador, unas placas de transferencia interna (6.1) y externa (6.2), y Un fijador a estructura (8.5); (...)”		

Reivindicaciones	Imágenes Patente No. 34046	Producto INFRACTOR fabricado por MATRIX TELCOM LTDA
		 
<p>“dicho conjunto de bandejas (4) que está conformado por bandejas fibra óptica (4.1), que cuentan con un medios de sujeción (4.2), un compartimiento porta divisor de fibra óptica con tubo termo contraíble (4.4), un porta divisor de fibra óptica (4.3) y porta tubo termo contraíble (4.5); (...)”</p>		
<p>“2. El cerramiento (1) según la reivindicación 1, caracterizado porque las placas de transferencia externa (6.2) e internas (6.1) y el radiador (6.3) están fabricados en aluminio.”</p>	<p>Las placas 6.1 y 6.2 de las siguientes imágenes están hechas de aluminio.</p>	<p>Como se puede observar en las imágenes, las placas internas y externas están fabricadas en aluminio.</p>

Reivindicaciones	Imágenes Patente No. 34046	Producto INFRACTOR fabricado por MATRIX TELCOM LTDA
		
<p>“3. El cerramiento (1) según la reivindicación 1, caracterizado porque el fijador a estructura (8.5) está dispuesto en la base (1.1) y permite la sujeción del cerramiento (1) bien sea a una pared, a un poste del sistema de red eléctrica o a un cable mensajero.”</p>		

Reivindicaciones	Imágenes Patente No. 34046	Producto INFRACTOR fabricado por <u>MATRIX TELCOM LTDA</u>
		
<p>“4. El cable de fibra óptica (9) ingresa por cualquiera de los prensacable A (7.1); prensacable B (7.2); prensacable C (7.3) o empaque para cable de entrada y salida de fibra óptica (7.4)”</p>		
<p>“5. (...) el flujo de cables dentro del cerramiento (1) hacia cada cable de salida de fibra óptica (11) sigue la siguiente ruta: los mínimo 7 hilos restantes que salen del porta divisor de fibra óptica (4.3) de la bandeja fibra (4.1) se dirigen hacia el sujetador de cable de salida de fibra óptica (8.3), saliendo finalmente del cerramiento (1) por medio de cualquiera de los prensacable A (7.1); prensacable B (7.2); prensacable C (7.3) o empaque para cable de entrada y salida de fibra óptica (7.4).”</p>	 <p>FIG. 4</p>	<p>En la siguiente imagen se puede evidenciar que los cables dentro del cerramiento siguen una ruta comparable con la descrita por la patente.</p> 

Reivindicaciones	Imágenes Patente No. 34046	Producto INFRACTOR fabricado por <u>MATRIX TELCOM LTDA</u>
		
<p>“6. (...) además cuenta con un sistema de agarre cable fibra óptica (2) que utiliza unas abrazaderas (2.1) y unos pernos (2.2).”</p>		
<p>“7. (...) además cuenta con un empaque auxiliar prensacable (7.5).”</p>		

EN RESUMEN, EL PRODUCTO FABRICADO POR MATRIX TELCOM LTDA COMPRENDE TODAS LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS ESENCIALES DEL MODELO PATENTADO POR SILVER S.A.S.

En términos prácticos, la reivindicación 1 de la patente de modelo 34046 protege lo siguiente (he añadido letras y color rojo para indicar cada característica técnica del modelo de utilidad):

1. **Cerramiento** (1) para la conversión de fibra óptica a Ethernet, caracterizado por:

A Una base (1.1) que aloja los elementos constitutivos del cerramiento (1), la cual está conectada con **B** una tapa (1.2); dentro del cerramiento (1) se encuentra una **C** reserva cable (3) que aloja cable de fibra óptica (9) de reserva, **D** un conjunto de bandejas (4) para cables de fibra óptica;

E Un terminal de red óptica ONT (5) vinculado al interior de la tapa (1.2);

F Intercambiador de calor (6) vinculado al interior de la tapa (1.2) conformado por un radiador, unas placas de transferencia interna (6.1) y externa (6.2), y **G** Un fijador a estructura (8.5);

D dicho conjunto de bandejas (4) que está conformado por bandejas fibra óptica (4.1), que cuentan con un medios de sujeción (4.2), un compartimiento porta divisor de fibra óptica con tubo termo contraíble (4.4), un porta divisor de fibra óptica (4.3) y porta tubo termo contraíble (4.5);

dicha terminal de red óptica **E** ONT (5) se fija a la tapa (1.2) del cerramiento (1) por medio de un fijador de ONT a tapa (5.1) el cual comprende un circuito electrónico que lleva a cabo la conversión de fibra óptica a ethernet.

Organizando la reivindicación por sus elementos tenemos:

1. **Cerramiento** (1) para la conversión de fibra óptica a Ethernet, caracterizado por:

A Una base (1.1) que aloja los elementos constitutivos del cerramiento (1), la cual está conectada con

B una tapa (1.2); dentro del cerramiento (1) se encuentra una

C reserva cable (3) que aloja cable de fibra óptica (9) de reserva,

D un conjunto de bandejas (4) para cables de fibra óptica; dicho conjunto de bandejas (4) que está conformado por bandejas fibra óptica (4.1), que cuentan con unos medios de sujeción (4.2), un compartimiento porta divisor de fibra óptica con tubo termo contraíble (4.4), un porta divisor de fibra óptica (4.3) y porta tubo termo contraíble (4.5);

E Un terminal de red óptica ONT (5) vinculado al interior de la tapa (1.2); se fija a la tapa (1.2) del cerramiento (1) por medio de un fijador de ONT a tapa (5.1) el cual comprende un circuito electrónico que lleva a cabo la conversión de fibra óptica a ethernet.

F Intercambiador de calor (6) vinculado al interior de la tapa (1.2) conformado por un radiador, unas placas de transferencia interna (6.1) y externa (6.2), y

G un fijador a estructura (8.5);

Como se demostró con las pruebas técnicas presentadas en este proceso, **la Caja Nema es un cerramiento que cumple con todas las características A, B, C, D, E, F y G descritas en la patente, y, por ende, infringe**

la reivindicación 1 y las demás reivindicaciones dependientes de esta reivindicación 1. Que el cerramiento de Matrix tenga características o ventajas adicionales no le impide infringir la patente, por cuanto la misma cumple con las características **A, B, C, D, E, F y G** protegidas y **tener características adicionales no le impide infringir la patente, por cuanto cumple con las características mínimas de la patente.**

Dentro del trámite de la infracción, se presentaron varias pruebas técnicas que pudieron llevar a la Juez a concluir que había infracción; sin embargo, lamentablemente la Juez de la SIC encontró más convincente el peritaje presentado por la sociedad demandada Matrix en el cual se hace énfasis en diferencias secundarias y adicionales a las básicas protegidas por la patente, para concluir que la caja Nema de Matrix no infringe la patente de Silver.

Es decir, a partir del peritaje aportado por la demandada, **se concluye que la Caja Nema tiene todas las características de la patente A a G, según se puede observar en estas figuras tomadas del peritaje, en donde se ha anotado las características A a G de la patente:**

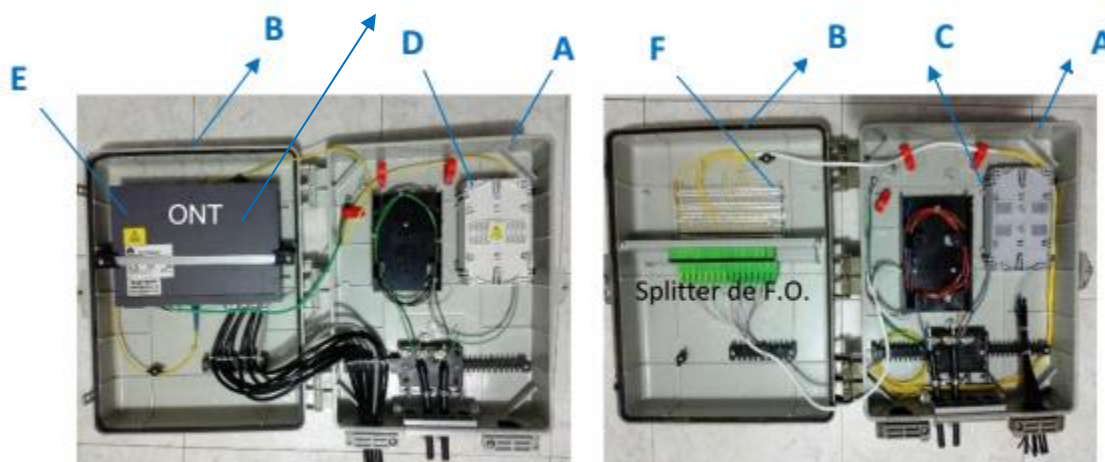


Figura 6. Ensamblaje con ONT o con Splitter de F.O., para la caja fabricada por MATRIX TELCOM

Se aclara al Despacho que para que haya infracción el producto analizado debe cumplir con todas las características, en este caso **A a G**, y que características adicionales del producto presuntamente infractor no evitan que infrinja la patente.

Cuando el perito Ingeniero Cerón menciona ventajas de la Caja Nema frente a las reivindicaciones, esto no evita la infracción, por cuanto es claro que las reivindicaciones no incluyen ventajas sino características técnicas o elementos. Por norma se dispone que las reivindicaciones describan un invento de manera técnica por sus componentes y no a través de sus ventajas o efectos técnicos, lo cual se debe evitar a la hora de redactar reivindicaciones.

En este dictamen aportado por la demandada Matrix se enumeran una serie de ventajas como por ejemplo que: a) también se le puede poner un splitter de fibra óptica, b) el intercambiador tiene forma distinta, c) sistema de sujeción diferente, d) el sistema de retención de cables se fija a la caja Nema por medio de **cuatro tornillos de estrella**, e) El sistema de sujeción de la caja nema combina una chapa metálica con un tornillo de estrella, etc... **corresponden todos a características adicionales de la Caja Nema que entonces no le evitan infringir las reivindicaciones de la patente.**

Por ejemplo, la patente reclama como característica **G un fijador a estructura**; la reivindicación 1 **no dice cómo** es el fijador a estructura, sino que **protege CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA FIJAR EL CERRAMIENTO O CAJA UNA ESTRUCTURA**; entonces, argumentar que el fijador a estructura de la Caja Nema de Matrix tiene un diseño diferente al de la figura de la patente, **no es válido por cuanto la patente está enmarcada por las reivindicaciones, y no por sus figuras que son ilustrativas, y las reivindicaciones no limitan el fijador a estructura de ninguna manera en especial; en conclusión, cualquier fijador a estructura que permita que la caja se fije a una estructura (como el fijador de la Caja Nema), cumple con la característica G de la patente.**

La conclusión de este dictamen es que: *“la CAJA NEMA DE FIBRA ÓPTICA FO-48” fabricada por MATRIX TELCOM, existen diferencias substanciales en su **forma** de realizar la funcionalidad para la cual deben operar. A la vez la caja fabricada por MATRIX TELCOM posee funcionalidades **adicionales** al sistema patentado.”*

Nuevamente se aclara que a pesar de que Matrix haya intentado ponerle diferencias a los elementos esenciales de la caja patentada por Silver, estas diferencias en formas y materiales, no le permiten evitar la comisión de la infracción, por cuanto como se ha explicado en reiteradas ocasiones, la infracción es evidente por cuanto Matrix reprodujo en su caja Nema todas las características mencionadas en la patente de modelo de utilidad de propiedad de Silver.

Por lo tanto, este dictamen indica que la Caja Nema tiene diferencias en forma y funcionalidades adicionales, pero esto no es suficiente para evitar que replique las características patentadas por Silver S.A.S. por cuanto lo que trata de hacer el Perito de Matrix es ESCONDER la infracción por medio de la inclusión de elementos adicionales a las reivindicaciones, pero es claro que la caja Nema de Matrix copia todos los elementos esenciales de las reivindicaciones de Silver.

3.4. LA SOCIEDAD MATRIX TELCOM S.A.S. ES RESPONSABLE DE INFRACCIÓN DE LA PATENTE DE MODELO DE UTILIDAD 34046 POR FABRICAR Y COMERCIALIZAR LA CAJA NEMA.

3.4.1. La sociedad Matrix Telcom Ltda. fabricó y comercializó un total de 7,009 cajas o cerramientos para conversión de fibra óptica a Ethernet, infringiendo la totalidad de reivindicaciones contenidas en la patente de modelo de utilidad 34046 de propiedad de Silver S.A.S.

3.4.2. Este número de cajas o unidades (7,009) fue el número de cerramientos que Silver S.A.S. dejó de vender a Integra por los actos de infracción cometidos por Matrix Telcom Ltda.

3.4.3. El precio de venta de la caja Silverado 48D en Silver S.A.S. era de USD 95. Al multiplicar las 7,009 unidades vendidas por Matrix y no por Silver S.A.S. por los USD 95, se tiene que **la sociedad Silver S.A.S. dejó de recibir USD 665,855 (seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco dólares) por la fabricación y venta de la caja infractora producida y vendida por Matrix Telcom Ltda.**

3.5. LA SOCIEDAD INTEEGRA S.A.S. ES RESPONSABLE DE INFRACCIÓN DE LA PATENTE DE MODELO DE UTILIDAD 34046 POR COMERCIALIZAR LA CAJA NEMA INFRACTORA.

3.5.1. La sociedad Integra S.A.S. vendió un total de 32,266 cajas o cerramientos para conversión de fibra óptica a Ethernet. De este valor, 21,932 cajas fueron suministradas por la sociedad titular de la patente Silver S.A.S. a Integra S.A.S. **En consecuencia, la sociedad Integra comercializó 10,334 cerramientos que provenían de alguien diferente a Silver y, por ende, infringiendo la totalidad de reivindicaciones contenidas en la patente de modelo de utilidad 34046 de propiedad de Silver.**

3.5.2. La sociedad Integra S.A.S. comercializó este producto a un valor **promedio** de COP 385,345, según se aprecia en los documentos contables obtenidos de Integra S.A.S. y presentados dentro del peritaje contable aportado por la demandante al proceso.

3.5.3. El monto percibido por la sociedad Integra S.A.S., en contravención con la ley, al infringir la patente de la sociedad Silver S.A.S. es de **COP 3,982,155,230 (tres mil novecientos ochenta y dos millones ciento cincuenta y cinco mil doscientos treinta pesos).**

3.6. Con la anterior información y el hecho demostrado que la caja o cerramiento para conversión de fibra óptica a Ethernet, fabricada por la sociedad Matrix Telcom Ltda. y comercializada por esta misma sociedad y por INTEEGRA S.A.S., infringe la patente de modelo de utilidad 34046 de propiedad de Silver S.A.S.; se puede calcular el daño sufrido por la sociedad titular de la patente debida a los actos de infracción cometidos por los aquí demandados.

4. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Magistrado del Tribunal, que aprecie y evalúe todo el compendio probatorio recopilado en este proceso de infracción de patente para llegar a su decisión.

Aclaro al Tribunal que en la demanda y reforma a la demanda se solicitó una Inspección Judicial en los domicilios de las demandadas, con el fin de demostrar la infracción y revisar los moldes y partes técnicas en Matrix; pero la Juez reemplazó esta prueba por dictámenes periciales: técnicos y contables; pero luego, no tuvo en cuenta los dictámenes contables aportados.

En consecuencia, solicito respetuosamente al Magistrado que:

4.1. Decretar de Oficio un dictamen técnico por un experto en patentes que sea ingeniero examinador de la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC-

Este dictamen rendido por un **experto** en patentes, ajeno a cualquier de las partes, puede servir para dirimir cualquier duda del Despacho sobre si hay o no hay infracción de patente por la fabricación y comercialización de la caja nema.

Encuentro que el tema de patentes y de la infracción de las mismas es un asunto que debe ser preferiblemente estudiado por examinadores – técnicos de la SIC y no por expertos técnicos que desconocen del tema de patentes.

4.2. Decretar de oficio las inspecciones judiciales solicitadas en la demanda en las sociedades demandadas, para aclarar y encontrar datos que sirvan para esclarecer los hechos de este caso y dado que la sociedad Integra se negó a entregar la información contable completa al perito contador.

5. NOTIFICACIONES

5.1. La parte demandante - SILVER S.A.S.-

Representante Legal: Orlando Plata Murcia

Cédula de ciudadanía No. 13.847.779

Dirección: Carrera 20 No. 5-07 Bogotá, D.C. Colombia

Dirección electrónica: aplata@silvertelecom.com

El demandante recibirá notificaciones en cabeza de su apoderado legal, el suscrito Russell Ramírez Rodríguez, en la Carrera 7 C No. 138 – 19 Oficina 901, Bogotá, D.C. Colombia o en la dirección electrónica russellr71@gmail.com.

5.2. La parte demandada - INTEEGRA S.A.S.-

Representante Legal: William Roberto Gutiérrez Botero

Cédula de ciudadanía No. 79.949.624

Dirección: Carrera 49B No. 91-90 de Bogotá D.C., Colombia

Dirección electrónica: representantelegal@integra.co

Dirección del Representante Legal: Calle 69 No. 23 - 34 de Bogotá D.C., Colombia

Dirección electrónica del Representante Legal: wgutierrez@integra.co

Abogado: Dr. Gerardo Espitaleta

Dirección electrónica del abogado: espitaleta.gerardo@gmail.com

5.3. La parte demandada - MATRIX TELCOM S.A.S. -

Representante Legal: Carlos Andrés Hernández Cardona

Cédula de ciudadanía No. 16.161.273

Dirección: Traversal 24 I No. 16-22 Sur de Bogotá D.C., Colombia

Dirección electrónica: contabilidad2@matrixtelcom.co

Abogado: Dr. Johan Sebastián Gómez Villa

Dirección electrónica del abogado: consultassebastiangomez@gmail.com y
sebastiangomez@gblegal.com.co

Atentamente,



RUSSELL YADIR RAMÍREZ RODRÍGUEZ

C.C. No 7.166.069 de Tunja

T.P.A No 103.374 C.S.J.

russellr71@gmail.com